

PROMUEVEN ACCIÓN DE NULIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE.

Señor Juez:

AGUSTINA CARPIO, abogada, Argentina, DNI: 38.682.696, en mi carácter de presidenta de la asociación civil **Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad –CEPIS–**, matrícula 41681 de la D.P.P.J.P.B.A., con domicilio social en calle 50 N° 1181, 1° B de la Ciudad de La Plata y electrónico 20244217371, con el patrocinio letrado del Dr. Federico Llorente, Abogado, T° LXVII, F° 374, CALP, Matricula Federal: T°706, F°97, C.F.A.L.P., CUIT: 20-39762422-7, Monotributista, constituyendo domicilio procesal en calle 54 N° 1202, Puerta 1 (Estudio Jurídico), de La Plata (Cel. 221-5894754 e mail llorentefederico@hotmail.com), y domicilio electrónico 20397624227@notificaciones.scba.gov.ar ante V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. PERSONERIA.-

La Asociación Civil Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS) se encuentra legitimada para iniciar las presentes actuaciones toda vez que dentro de su objeto social, se encuentran los de:

a) Promover la vigencia de los Derechos Humanos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en las Constituciones Nacional y Provincial, como así también en los tratados de Derechos Humanos ratificados por la República Argentina, a través de actividades públicas y privadas, publicaciones en distintos medios de difusión, redacción de documentos, ensayos y obras en general y a través del patrocinio letrado de aquellos afectados.

f) La defensa y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios tutelados por el artículo 42 de la Constitución Nacional y los tratados con jerarquía constitucional, con acciones dirigidas a asegurar la defensa de la competencia, la transparencia de los mercados, la protección de la salud, seguridad, derechos

humanos y ecológicos e intereses económicos, a una información suficiente, adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo.

A fin de poder cumplir con su cometido, el Estatuto de la Asociación manifiesta que podrá:

- Promover y desarrollar campañas de concientización, educación y difusión de los Derechos Humanos, el Desarrollo Comunitario, el Derecho Ambiental, la Comunicación e Información a la sociedad, la Educación, la Igualdad y la Solidaridad como valores básicos de las personas y la promoción y difusión de la Cultura.

- Ejercer la representación administrativa y/o judicial de los asociados o cualquier otra persona que lo requiera en defensa de sus legítimos derechos e intereses, relacionados con los objetivos de la asociación y/o se encuentran dentro de las finalidades de ésta, autorizando expresamente a las autoridades de la Asociación a iniciar las acciones que crean necesarias para proteger de la mejor manera los derechos e intereses afectados.

De acuerdo a lo que puede leerse, la presentación se encuentra dentro del objeto y del espíritu de estatutario, por lo que la personería se encuentra plenamente acreditada y habilita para conformar la capacidad necesaria para llevar adelante y de manera apropiada el presente proceso judicial.

II. OBJETO.-

En el carácter invocado y en los términos previstos en el art. 43 de la Constitución Nacional nos presentamos en legal tiempo y forma a iniciar una acción de amparo y subsidiariamente en el marco del art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contra el Poder Ejecutivo Nacional **PODER EJECUTIVO NACIONAL: MINISTERIO DE ECONOMÍA** con domicilio en Av. Hipólito Yrigoyen 250, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que V.S. declare la nulidad de la Resolución 717/2025 (RESOL-2025-717-APN-MEC) dictada el 29/05/2025 y publicada el 02/06/2025 en el B.O.R.A. , por contrariar a todas luces el Artículo 42 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos que rigen la materia.

La pretensión se funda en que la resolución es contraria a la constitución e implica una desregularización y un retroceso en una materia que integra a los Derechos Humanos, como es el Derecho de los Consumidores y Usuarios, ello es a todas luces contrario al Artículo 42 de la Constitución Nacional y al principio de progresividad y no regresividad, del Artículo 26, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La consecuencia jurídica de dejar sin efecto la resolución 314 del 29 de diciembre del 2016 del ex Ministerio de Energía y Minería (RESOL-2016-314-E-APN-MEM), implica regresar al sistema de información mensual, que fue el propio Poder Ejecutivo Nacional, el que reconoció en año 2016 la ineficacia de ese sistema: “...Que atendiendo a que dicha información reviste carácter mensual y se informa a mes vencido, las variaciones diarias que pueden experimentar los precios de los combustibles líquidos y el gas natural comprimido expendidos al público no son inmediatamente conocidas por la autoridad de aplicación, ni por consumidores, actores de la industria o el público en general. Que en ese sentido, corresponde establecer un canal de información que tenga como finalidad dar a conocer la variación del precio de los combustibles líquidos y el gas natural comprimido de manera inmediata y directa de parte de los expendedores. Que la disponibilidad de datos públicos en condiciones adecuadas para su uso y reutilización constituye un elemento esencial para la transparencia en la gestión administrativa. Que la adecuada protección de los derechos de los consumidores requiere de la disponibilidad de información cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios provistos y sobre las condiciones de su comercialización, la cual constituye a su vez, uno de los pilares fundamentales para el fortalecimiento de la competencia en los mercados...”

Retomar un sistema de información desincronizado y a mes vencido es a todas luces contrario al derecho a la información propio de los consumidores y usuarios. Esa falta de información y/o información tardía tiene a su vez un impacto directo en el sistema de fiscalización de las bocas expendedoras. Todo ello recae sobre un bien estratégico para la ciudadanía como lo es el combustible, energía

fundamental para el desplazamiento humano y la organización en comunidad., como así también un recurso esencial y determinante para la actividad económica y productiva, pasible de causar un impacto sensible en el abastecimiento y cadena de precios de bienes y servicios de consumo masivo. Asimismo, implica un retroceso injustificado en materia de información, de competencia y de transparencia, todos estos valores jurídicos defendidos a ultranza por nuestra Constitución Nacional.

Se destaca que el PEN se limitó a derogar, sin proponer un mecanismo alternativo, por el cual se garantice la continuidad y el mismo estándar de protección de derechos, no puede el poder ejecutivo nacional llevarse puesta la norma fundamental en pos de defender las banderas de la reforma estatal. El espíritu de la constitución trasciende los gobiernos y las ideas que puedan tener los distintos sectores políticos, constituyéndose como un piso de derechos mínimos y un límite improrrogable al actuar de la administración, que debe ser respetado o caso contrario, hacerse respetar por los jueces de la nación.

En breves y concretas palabras, ***de esta forma los consumidores sabemos menos y estamos más expuestos, dado que hay menores controles, lo que también impacta sobre la seguridad jurídica y el derecho de los consumidores a la protección del interés económico, conf. art. 42 de la Constitución Nacional..***

No solo no existe una habilitación y/o un justificativo legal para que esto suceda, sino que, además, esto es a todas luces contrario a los principios del Derecho de Consumidores, a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales de Derechos Humanos.

III. BENEFICIO DE GRATUIDAD. -

Atento a que se debaten en el presente proceso cuestiones relacionadas con derechos de Consumidores, y considerando lo establecido en el art. 53 in fine de la Ley 24.240, solicitamos expresamente que se nos otorgue el Beneficio de Gratuidad allí establecido, a fin de garantizar de esta manera la Tutela Efectiva de Derechos y el Acceso a la Justicia.

IV. PROCESO COLECTIVO. SU INSCRIPCIÓN. DECLARACIÓN JURADA. MANIFIESTA. -

Asimismo, a partir de las consideraciones que se vertirán ut infra, de conformidad a lo establecido en la Acordada 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicitamos se proceda sin dilación alguna a la inscripción de los presentes autos en el Registro de Procesos Colectivos.

Para tal fin, adjuntamos a la presente impresión de pantalla de la consulta efectuada en el citado Registro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, declaramos bajo formal juramento que no hemos iniciado acción por igual o similar objeto a la que aquí se inicia.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA. -

V. a) Legitimación en sentido estricto: La asociación civil *“Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad”* (CEPIS) se encuentra plenamente legitimada para dar inicio a las presentes actuaciones.

Ello queda plenamente acreditado en virtud de sus objetivos estatutarios, conforme se destaca en el artículo primero del Estatuto, donde expresamente dispone que entre ellos está la defensa y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios tutelados por el artículo 42 de la Constitución Nacional y los tratados con jerarquía constitucional.

A fin de llevar a cabo dicho objeto estatutario, la Asociación está facultada para ejercer la representación administrativa y/o judicial de los asociados o cualquier otra persona que lo requiera en defensa de sus legítimos derechos e intereses, relacionados con los objetivos de la asociación y/o se encuentran dentro de las finalidades de ésta, autorizando expresamente a las autoridades de la Asociación a iniciar las acciones que crean necesarias para proteger de la mejor manera los derechos e intereses afectados.

La mayor amplitud en materia de legitimación activa es directamente proporcional al cumplimiento de un principio fundamental de todo Estado de Derecho: la tutela judicial efectiva (art. 25 CADH): *“...El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses ante el poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto...”*.

En virtud de este principio, el juez debe buscar siempre la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, eludiendo su rechazo *in limine* siempre que ella presente visos de seriedad.

La Corte Suprema de la Nación ha resuelto que “...*dónde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos 239:459; 241:291 y 315:1492)*...”.

Explica el Dr. Carlos A. Vallefín que “...*existe un creciente número de decisiones judiciales que le han asignado dicha condición —en una enumeración parcial— a quien reclamó por una situación de contaminación ambiental, por la demolición de edificios históricos, por la construcción de edificios que alteran el paisaje urbano, por la situación en un hospital público, por la tala indiscriminada de bosques, etc...*” (Conf. Vallefín, Carlos A. El amparo en la Argentina: Orígenes y trayectoria. Su espacio en América Latina. Editorial Porrúa. México. 2010. Pgs. 116/117).

Conforme lo expuesto en el 2º párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional, frente a la transgresión de derechos de incidencia colectiva en general otorga legitimación activa, no solo al afectado y el Defensor del Pueblo, sino incluye a las asociaciones civiles como la que aquí se presenta.

El citado autor entiende que encontrándose la asociación regularmente constituida conforme la ley y comprendido dentro de su objeto la defensa de los intereses que ampara el art. 43, 2º párrafo de la Constitución Nacional, se encuentra procesalmente legitimado el ente ideal para promover la acción grupal.

La norma en cuestión es plenamente operativa y en el supuesto de que el Congreso no reglamente el registro, requisitos y forma de organización de las asociaciones que propenden a la defensa de los derechos de incidencia colectiva general, los jueces en cada caso se encontrarán facultados para legitimarlas en la medida de que justifiquen idoneidad e información suficiente en relación con la defensa de los derechos en conflicto, “...*pues de lo contrario quedaría frustrada*

completamente –caso de inconstitucionalidad por omisión y, por ende, materia también de amparo– la decisión del constituyente de brindar efectiva protección a dichos derechos...”.

Compatibilizados progresivamente los precedentes reseñados, en supuestos de ilegalidad manifiesta no advertimos obstáculo alguno para que V.S. recepte el proceso colectivo como medio regenerativo protectorio de los derechos de incidencia colectiva en general, violentados por la resolución del Ministerio de Economía de la Nación, que deja sin efecto la resolución 314 del 29 de diciembre del 2016 del ex Ministerio de Energía y Minería (RESOL-2016-314-E-APN-MEM)..

Por lo que concluimos nuestra legitimación, como Asociación Civil amparada por el art. 43 de la Constitución Nacional, cuyo objeto es pertinente para defender los derechos del colectivo de personas que son afectadas por la desregulación efectuada por el PEN.

V. b) Integración de la Clase Afectada:

La desregulación del deber de información y, a su vez, el impacto que esto tiene sobre los sistemas de fiscalización de los comercializadores de combustible, tornándolos sistemas más débiles, impacta sobre los derechos y la economía de todos los consumidores de: NAFTA GRADO 2, NAFTA GRADO 3, GASOIL GRADO 2, GASOIL GRADO y GNC. Por consiguiente, la **CLASE AFECTADA** se conforma con todo aquel consumidor de los combustibles y GNC, del tipo antes mencionado, a quien le están mermando los derechos que el Artículo 42 del Constitución Nacional les otorgó.

En idéntica línea argumental la **CORTE SUPREMA NACIONAL** sostuvo: *“...esta Corte entiende que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo...”*, en autos **“Halabi Ernesto c/ PEN”**, Consid. 20 de la mayoría.

V. c) Adecuado Representante de la Clase Afectada:

En lo que respecta a la adecuada representación de los intereses del grupo que conforma la clase afectada, se solicita a V.S. **CERTIFIQUE LA ACCIÓN COMO COLECTIVA** y designe a esta parte como “*adecuado representante*” de los intereses del grupo afectado, en un todo conforme con la jurisprudencia y doctrina imperante en la materia. Al respecto, cabe destacar la definición del especialista José M. Salgado: “...*El adecuado representante es un sujeto que gestiona en forma vigorosa los derechos de todos los miembros, como si aquellos hubieran estado presentes en el litigio. La calidad de su desempeño deberá ser tal que, de haber ejercido los ausentes su defensa en forma personal, no podrían haberlo hecho de mejor manera. De esa suerte, si ello ocurre, todo los ingresantes de la clase, presentes o ausentes, podrán verse vinculados por la eficacia de la cosa juzgada de ese proceso...*”.

En idéntica línea argumental se ha expedido la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL**, al enumerar uno de los requisitos fundamentales de las acciones colectivas -inspiradas en el sistema de clase norteamericano-: “...*las partes representantes protegerán los intereses de la clase justa y adecuadamente. El juez debe admitir la pretensión deducida por parte de un representante de la clase, efectuando un adecuado control de su representatividad y de la existencia de una comunidad de intereses. La decisión que se adopta tiene efectos erga omnes...*”, en autos “**Halabi Ernesto c/ PEN**”, SCJN, consid. 11 de la mayoría.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “**CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA s/AMPARO COLECTIVO**”, dijo que “Es menester recordar que, en recientes precedentes, esta Corte reconoció que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Nacional, las asociaciones de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial, en la medida en que demuestren: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; que la pretensión esté concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase involucrada; y que de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir (confr.

"Padec", Fallos: 336: 1236; "Unión de Usuarios y Consumidores", Fallos: 337: 196 y "Consumidores Financieros Asociación Civil pi su defensa", Fallos: 337:753)"

Cabe destacar que nuestra asociación inicia la presente acción colectiva, tendiendo a proteger los derechos de la totalidad de los consumidores de los combustibles y GNC antes individualizados que vean perpetrados sus derechos, en la República Argentina. Nuestra asociación goza de plena legitimación para iniciar las acciones judiciales correspondientes ya que si ello no fuera así se encontraría comprometido el acceso a la justicia. Todo lo dicho en consonancia con el precedente *"Halabi"* y los posteriores pronunciamientos por parte de la Corte en la materia.

De lo expuesto, queda acreditado que la asociación se encuentra plenamente legitimada para promover la presente acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, a los fines que se dicte una sentencia judicial que nulifique por inconstitucional la Resolución 717/2025 del Ministerio de Economía.

Como afirma el Dr. Quiroga Lavié, quien considera que: *"... la tutela constitucional no puede estar limitada a la protección exclusiva y excluyente de los derechos que el constituyente, con el simple propósito ejemplificativo, mencionara en forma explícita, esto es: a la no discriminación, a la protección del medio ambiente y a la de los consumidores y usuarios."*

Decimos esto porque se han escuchado voces favorables a una restricción de la tutela en tal sentido, como borrando del texto constitucional el alcance, el "género" de los derechos de incidencia colectiva, desvirtuando no solamente el texto explícito del constituyente sino su necesaria vinculación con la protección de la soberanía del pueblo, en los términos del artículo 33 constitucional, que se configura tanto a partir de la tutela de algunos de los derechos públicos subjetivos cuanto de todos aquellos que constituyen la vida pública de la Nación hecha ley...".-

No cabe duda de que la sanción de la resolución mencionada, implica un menoscabo de información y genera periódicos aumentos no informados, que por ende no son fiscalizados, son una transgresión incuestionable de un *"derecho de incidencia colectiva"* como es el de los consumidores de combustible y GNC, por lo que esta asociación civil grupalmente representativa se encuentra legitimada a

reclamar, manteniendo el principio *indubio pro actione* o “el de la mejor solución para la defensa de los derechos” afectados.

Enseña el Dr. Lorenzetti que la Corte aplica inveteradamente la doctrina según la cual allí donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer, principio del cual ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías.

La tutela jurisdiccional de estos principios que crean responsabilidad al Estado por su actuar ilegítimo e ilícito se basa en lo que expresa el Preámbulo, los arts. 1, 17, 42 y 43 de la Constitución Nacional, y el “*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, señalando la primacía de los tratados internacionales y de las normas dictadas como consecuencia de los tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales conforme el art. 75, incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional.

El eje central de la legitimación tiene su basamento en lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado en la causa “*Halabi*” donde expresa que “En todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un “caso” es imprescindible (art. 116, CN.; art. 2, ley 27; y Fallos 310:2342, consid. 7; 311:2580, consid. 3; y 326:3007, consids. 7 y 8, entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. ***Sin embargo es preciso señalar que el ‘caso’ tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones, como se verá en los considerandos siguientes.***” (Considerando 9º)

Así en los considerandos siguientes la Corte Suprema expresa “***En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa. Hay “caso” cuando existe un litigio actual o en ciernes por la afectación de un derecho constitucional.***” (Considerando 11 de “Halabi”).

El Dr. Lorenzetti explica que no se debe probar un perjuicio sobre la persona o el patrimonio, sino sobre el bien colectivo. Una vez probada esta evidencia, se debe acreditar la legitimación, es decir que el sujeto reclamante está habilitado para presentar la demanda.

Recordamos que el art. 43 segundo párrafo de la Constitución Nacional dice que están legitimados para *“interponer esta acción... el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley”*.

Rescatamos que la doctrina de la Corte Suprema de la Nación afirma que si bien la reforma constitucional de 1994 ha ampliado el universo de los sujetos legitimados para accionar, que tradicionalmente estaba limitado a los que fueran titulares de un derecho subjetivo individual, esta amplitud no se ha dado para la defensa de cualquier derecho, sino como medio para evitar la vulneración, entre otros, de los derechos de incidencia colectiva en general, como la acción que aquí se plantea (C.S.J.N., *“Cámara de Comercio, Ind. y Prod. de Resistencia c. AFIP s/amparo”*, 26/8/2003, Fallos 326:3007, ED, Suplemento de Derecho Tributario del 26/12/2003; C.S.J.N., *“Defensor del Pueblo de la Nación c. Estado Nacional-MEOSP (Monotributo) dec. 885/1998 s/amparo - ley 16.986”*, 21/08/2003, Fallos 326:2777; C.S.J.N., *“Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c. Nación Argentina”*, 26/8/2003, Fallos 326:2998; C.S.J.N., *“Colegio de Escribanos de la Capital Federal c. Estado Nacional-MEOSP”*, 7/10/2003; C.S.J.N., *“Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c. Estado Nacional-MEOSP”*, 7/10/2003 y C.S.J.N., *“Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires c. AFIP”*, y 7/10/2003).

V. d) Síntesis de la representación colectiva

- **Composición de la clase:** Todo/a consumidor/a de NAFTA GRADO 2, NAFTA GRADO 3, GASOIL GRADO 2, GASOIL GRADO y GNC que sufrió un menoscabo en sus derechos como consumidor (especialmente en lo que hace al derecho a la información, el derecho a la seguridad e interés económico y al cuidado de su economía desde el dictado de la resolución 717/2025 del Ministerio de Economía de la Nación, que dejó sin efecto la

resolución 314 del 29 de diciembre del 2016 del ex Ministerio de Energía y Minería (RESOL-2016-314-E-APN-MEM).

- **Pretensión:** La declaración la nulidad de la Resolución 717/2025 (RESOL-2025-717-APN-MEC) dictada el 29/05/2025 y publicada el 02/06/2025 en el B.O.R.A. , por contrariar a todas luces el Artículo 42 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos que rigen la materia.
- **Alcance:** Nacional
- **Normas Invocadas:** Artículos 1, 43 Y 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, entre otros.

VI. COMPETENCIA. LEGITIMACIÓN PASIVA.-

VI. a) COMPETENCIA: La competencia territorial de V.S. para entender en las presentes actuaciones, surge del domicilio social de nuestra Asociación Civil **Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad CEPIS**, con domicilio social en calle 50 N° 1181, 1ºB de la Ciudad de La Plata, que se encuentra dentro del radio de vuestro juzgado que tienen como asiento territorial la Ciudad de La Plata, y como campo de acción la misma ciudad, conjuntamente con toda su área metropolitana, abarcando los municipios y localidades vecinas.

Asimismo, también surge su competencia toda vez que las normas que aquí se cuestionan descansa bajo la órbita del Ministerio de Economía de la Nación y las mismas tienen efectos concretos dentro la jurisdicción de la ciudad cabecera de la Provincia de Buenos Aires, en tanto la desregulación del deber de información de los titulares de las bocas de expendio alcanza a todos los puntos de venta del territorio de La Nación.

Por lo tanto, de las normas cuestionadas surge la competencia federal del litigio, y el efecto concreto que la normativa tiene habilita la interposición de la presente en la jurisdicción de la ciudad de La Plata, ello de acuerdo a lo establecido en el código de forma. Especialmente debe admitirse la competencia en la Ciudad de La Plata si consideramos que el presente resulta ser un proceso en el cual se debaten derechos de Consumidores (como así también Derechos Humanos), y exigir que una Asociación Civil (o un Usuario) deba concurrir a otra jurisdicción a

más de 50 kms., existiendo un Juzgado Federal con competencia en la materia en su ciudad, puede considerarse una denegación del Efectivo Acceso a la Justicia.

Por último, cabe destacar que el criterio jurídico postulado fue consagrado por la CSJN en autos: «EN – M° Energía y Minería c/ CEPIS s/ inhibitoria» (Expte. CAF 29310/2018/1/RH1 y otro), cuando este mismo centro de estudios, promovió acción colectiva por ante el Juzgado Federal N°2 de La Plata.

VI. b) LEGITIMACIÓN PASIVA: El presente proceso se entabla contra el Ministerio de Economía de la Nación, por ser el órgano que dictó la Resolución que se impugna mediante el presente.

VII. HECHOS.-

Que en el año 2001 se dictó el decreto 1028/01 por medio del cual se creo el “*Sistema de Información Federal de Combustibles*”, con la finalidad de contar con información técnica y económica relevante correspondiente a los agentes económicos que se desempeñen en actividades de la industria de los combustibles en las distintas jurisdicciones. Para ello se tuvo en cuenta que, si bien es cierto que la industrialización y comercialización de combustibles constituyen actividades que pueden ser desarrolladas libremente por el sector privado, **también debe tenerse en cuenta que se trata de actividades donde está presente el interés público, debido a la importancia del abastecimiento de combustibles en la economía nacional, su incidencia en los costos de la economía y en la recaudación de impuestos**, (se destaca en negro y subrayado, a fin de exponer cuestiones esenciales para la resolución de las presentes, que vienen siendo reconocidas por el estado nacional hace ya mas de 20 años, tales como el interés publico en juego, el rol estratégico del combustible y el impacto que este tiene en las economías y en la competencia de los mercados)

Asimismo, se consideró que “...el ESTADO NACIONAL debe contar con un amplio acceso a la información técnica y económica relevante para tal fin, correspondiente a los agentes económicos que se desempeñen en actividades de la industria de los combustibles en las distintas Jurisdicciones...”, “Que los precios de los productos en el mercado constituyen señales económicas que permiten a la

demanda desempeñarse en un verdadero entorno competitivo” y “Que para que un mercado sea competitivo, entre otras cuestiones, es necesario contar con información eficaz, productiva y en tiempo real.”

En lo sustancial, se estableció un sistema de información, que se pondría a disposición del público y para el caso de incumplimiento se establecieron sanciones.

“Artículo 1° — Créase el SISTEMA DE INFORMACION FEDERAL DE COMBUSTIBLES cuya reglamentación y administración será realizada por el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a través de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Art. 2° — Todos los agentes económicos, sean estos de naturaleza pública o privada, que desempeñen actividades de exploración, explotación, tratamiento, almacenaje, transporte, industrialización, fraccionamiento, y comercialización (mayorista y minorista) de hidrocarburos y combustibles estarán obligados a suministrar la información técnica, cuantitativa o económica conforme a las pautas que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA que resulte necesaria para evaluar el desempeño del sector y formular políticas, tanto en lo que se refiere al cuidado de la seguridad, la preservación del medio ambiente, el desarrollo de inversiones que permitan un crecimiento sostenible de las actividades, y las condiciones de competencia que garanticen una adecuada protección de los consumidores.

Art. 3° — La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA publicará en forma periódica datos sectoriales, con un adecuado nivel de agregación, de manera de promover la transparencia de los mercados sin afectar la confidencialidad de la información correspondiente a empresas u operaciones particulares.

A tal efecto la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA determinará el tipo y naturaleza de la información que los operadores estarán obligados a suministrar, la ordenará, procesará, y publicará sus resultados en su página 'WEB' (<http://energia.mecon.gov.ar>) y en sus boletines informativos.

En particular la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA estará facultada para solicitar entre otros extremos, la siguiente información:

- a) Precios de los hidrocarburos y combustibles para distintas condiciones de producción y comercialización.*
- b) Volúmenes y precios comercializados bajo distintas modalidades.*
- c) Precios y volúmenes facturados a destinos exentos conforme a los términos del Artículo 7° del Título III de la Ley N° 23.966, y sus modificatorias.*
- d) Balances de masa.*
- e) Costos para el caso de servicios sujetos a regulación de tarifas.*

Toda la información que solicite la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en cumplimiento de lo establecido en el presente decreto deberá ser remitida en los plazos que el citado Organismo establezca.

Art. 4° — *El incumplimiento por parte de los agentes mencionados en el artículo 2° del presente decreto de la obligación de suministrar la información que requiera la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en ejercicio de sus funciones, será reprimido con la aplicación de las siguientes sanciones:*

- a) Apercibimiento.*
- b) Aplicación de sanciones económicas que se graduarán según la naturaleza de la información solicitada, y su grado de afectación del interés público, entre PESOS TRES MIL (\$ 3.000) y PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).*

Déjase establecido que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación.

Art. 5° — *En el caso que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA verifique que UNA (1) o más firmas, con una importante participación en el mercado, incumplen en forma*

reiterada o sistemática con sus deberes de información y que esta circunstancia pueda eventualmente tener vinculación con conductas penadas por la Ley N° 25.156, promoverá las acciones pertinentes ante el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, acompañando la documentación correspondiente.”

Que a posterioridad, mediante Resolución N° 1.102 de fecha 3 de noviembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA se creó el “REGISTRO DE BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, CONSUMO PROPIO, ALMACENADORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE COMBUSTIBLES E HIDROCARBUROS A GRANEL Y DE GAS NATURAL COMPRIMIDO”, con el objeto de identificar a todos los operadores del mercado de combustibles líquidos y gas natural comprimido.

Que a su vez, por Resolución N° 1.104 de fecha 3 de noviembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA se creó el “MÓDULO DE INFORMACIÓN DE PRECIOS MAYORISTAS DE COMBUSTIBLES” y el “MÓDULO DE INFORMACIÓN DE PRECIOS y VOLÚMENES DE COMBUSTIBLES POR BOCA DE EXPENDIO” para la remisión de información sobre precios y volúmenes de combustibles.

Este sistema, se actualizaba de **forma mensual**, en tal sentido el Artículo 4 de la mencionada resolución refería: “...Los precios que informen las empresas se considerarán representativos de las mismas en una localidad y/o puerto determinados, y surgirán del promedio ponderado del total de ventas por producto y canal de comercialización en el mes...” y por su parte el Artículo 9 “..Deberán ser remitidos mensualmente, para su incorporación al MODULO DE INFORMACION DE PRECIOS y VOLUMENES DE COMBUSTIBLES POR BOCA DE EXPENDIO los volúmenes vendidos durante el mes, expresados en METROS CUBICOS (m3) y los precios promedio ponderados de venta, con y sin las tasas e impuestos, en función de los volúmenes vendidos durante el mes bajo cada precio y los precios vigentes al último día de cada mes bajo consideración, expresados en PESOS POR LITRO (\$/L), salvo el caso del Gas Natural Comprimido (GNC), que deberá ser expresado en PESOS POR METRO CUBICO (\$/m3)...” en igual sentido el Artículo 12 **“...Para ambos módulos (Precios mayoristas y Precios por Boca de Expendio), el plazo máximo para el envío de la información será hasta el día DIEZ (10) del mes siguiente al que se refiere la misma...”**

Que a posterioridad, en el año 2005 se sancionó la ley 26.022, mediante la cual se incorporó el Régimen de Contravenciones y Sanciones del Sector Combustibles Sólidos, Líquidos y Gaseosos con el objeto de aplicar multas ante las irregularidades verificadas en el ejercicio de las actividades de los operadores del mercado hidrocarburífero y de derivados del petróleo.

Que puntualmente en lo relativo a los deberes de información se estableció: *“...Para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones en materia de suministro de información o a las solicitudes de información que emitan las autoridades competentes, en materia de combustible, las sanciones a aplicar serán el equivalente en pesos de CIENTO LITROS (100 l) y hasta CIENTO CINCUENTA MIL LITROS (150.000 l) de nafta súper...”*

Ahora bien, llegado el año 2016 se sancionó la Resolución 314 - E/2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, resolución que pretende ser dejada sin efecto por la impugnada en los presentes.

En dicha oportunidad, el Poder Ejecutivo Nacional entendió que *“...atendiendo a que dicha información reviste carácter mensual y se informa a mes vencido, las variaciones diarias que pueden experimentar los precios de los combustibles líquidos y el gas natural comprimido expendidos al público no son inmediatamente conocidas por la autoridad de aplicación, ni por consumidores, actores de la industria o el público en general.*

Que en ese sentido, corresponde establecer un canal de información que tenga como finalidad dar a conocer la variación del precio de los combustibles líquidos y el gas natural comprimido de manera inmediata y directa de parte de los expendedores.

Que la disponibilidad de datos públicos en condiciones adecuadas para su uso y reutilización constituye un elemento esencial para la transparencia en la gestión administrativa.

Que la adecuada protección de los derechos de los consumidores requiere de la disponibilidad de información cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios provistos y sobre las condiciones de su comercialización, la cual constituye a

su vez, uno de los pilares fundamentales para el fortalecimiento de la competencia en los mercados.

Que a los fines de facilitar a los consumidores los datos precisos sobre los precios actualizados de los combustibles, resulta conveniente contar con los medios necesarios para brindarles acceso directo e inmediato a una información amplia, cierta, clara, veraz y detallada de los precios vigentes en tiempo real.

Que para el caso en que los consumidores detecten que el precio establecido en la boca de expendio no se condice con el informado por el expendedor en el módulo correspondiente, corresponde habilitar un canal de comunicación donde los consumidores puedan hacer llegar la denuncia respectiva...”

Creando en su articulado el “SISTEMA EN LINEA DE INFORMACION DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES EN EL SURTIDOR” imponiendo la obligación de informar en 8 horas desde la modificación de los precios en los surtidores:

“ARTÍCULO 1° — Créase en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE ESCENARIOS Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS de la SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO ESTRATÉGICO el “SISTEMA EN LÍNEA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES EN SURTIDOR”, como parte integrante del Sistema Unificado de Información Energética, a través del cual los titulares de bocas de expendio de combustibles líquidos inscriptos en el registro creado por la Resolución N° 1.102/2004 deberán presentar la información relativa a precios de comercialización minorista dentro de las 8 (OCHO) horas de producida una modificación en el precio en surtidor de alguno de los siguientes combustibles: 1) NAFTA GRADO 2 2) NAFTA GRADO 3 3) GASOIL GRADO 2 4) GASOIL GRADO 3 5) GNC”

Este sistema permitía que el consumidor que iba a la estación de servicio y encontraba una irregularidad, pudiera denunciarlo, de forma que la fiscalización no quedaba solo en cabeza del estado, sino que era participativo con el consumidor, que después de todo es el principal damnificado.

“ARTÍCULO 4° — Establécese un canal de denuncias accesible a los consumidores para denunciar la falta información en el “SISTEMA EN LÍNEA DE INFORMACIÓN

DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES EN SURTIDOR” y la inconsistencia entre los precios informados y los precios verificados en las bocas de expendio.”

Y en caso de incumplimiento se preveían severas sanciones:

“ARTÍCULO 5° — En caso de comprobarse la venta de combustible a un precio diferente al registrado en el “SISTEMA EN LÍNEA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES EN SURTIDOR”, el operador será pasible de las sanciones establecidas en el párrafo 4° del Artículo sin número incorporado por el Artículo 5° de la Ley N° 26.022 a continuación del artículo 33 del Capítulo VI, Régimen Sancionatorio, del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6° — De reiterarse el incumplimiento de la obligación de suministrar los datos requeridos al “SISTEMA EN LÍNEA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES EN SURTIDOR”, el operador será sancionado adicionalmente con la suspensión en el “REGISTRO DE BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, CONSUMO PROPIO, ALMACENADORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE COMBUSTIBLES E HIDROCARBUROS A GRANEL Y DE GAS NATURAL COMPRIMIDO”, hasta tanto dé cumplimiento con el deber informativo conforme al Decreto N° 1.102/2004.”

Este último destacado es muy importante dado que habría desaparecido del sistema esta posibilidad. Note V.S. que la suspensión del Registro de Bocas de Expendio implica en los hechos que el incumplidor no podrá comercializar hasta tanto no se le levante la sanción .

Aquí nos permitimos retroceder cronológicamente a la Resolución 1102/2004 a fin de exponer la magnitud de ser suspendido del Registro de Bocas de Expendio. La mencionada normativa estableció:

Art. 56. — Inhabilitación: Sin perjuicio de la multa aplicada y/o la solicitud de inhabilitación a las autoridades jurisdiccionales correspondientes, establecidas en la presente resolución, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA podrá disponer la suspensión o, en su caso, la baja de

*la boca de expendio del Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución. **Las bocas de expendio suspendidas o dadas de baja del Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, al igual que las bocas de expendio no inscriptas en dicho registro, quedarán automáticamente inhabilitadas para la compra y venta de combustibles.** La SECRETARIA DE ENERGIA en su página web: www.energia.mecon.gov.ar, informará la nómina de bocas de expendio habilitadas y las suspendidas o dadas de baja publicadas en el Boletín Oficial del Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, a los efectos que las empresas petroleras, empresas refinadoras, los distribuidores, los comercializadores, los revendedores, las restantes bocas de expendio y las entidades empresariales que los representan en la actividad; tomen conocimiento de las mismas y se abstengan de proveerlas de combustibles.”*

En lo que aquí importa: quien incumpliera de forma reiterada con el deber de informar en 8 hs. desde la modificación del precio, conforme lo establecía la Resolución 314 - E/2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA era susceptible de ser suspendido del Registro y por ende inhabilitado para la comercialización de combustible. Es decir, esa estación de servicio no podría operar hasta tanto no se la rehabilite.

De esta forma se llega a la resolución impugnada, el pasado 29/05/2025, mediante Resolución 717/2025 del Ministerio de Economía de la Nación, sin mayores explicaciones, ni tampoco propuesta de mecanismo alternativo, se dejó sin efecto la resolución 314/2019:

“ARTÍCULO 1°.- Derógase la resolución 314 del 29 de diciembre del 2016 del ex Ministerio de Energía y Minería (RESOL-2016-314-E-APN-MEM).”

En consecuencia, se retrocedió en una materia sensible y con raigambre constitucional, sin proponer un mecanismo alternativo que resguarde los intereses en juego. Las decisiones políticas y las direcciones de gobierno no pueden desconocer los límites constitucionales.

Para ello, se basó en la ley 27.742 “...régimen jurídico que asegure los beneficios de la libertad para todos los habitantes de la Nación y limite toda intervención estatal que no sea la necesaria para velar por los derechos constitucionales...” sin embargo, olvidó el Ministro de Economía las previsiones del

Artículo 42 de la Constitución Nacional: “...Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno...”

No puede ahora hablar el poder ejecutivo de información adecuada y veraz, cuando el propio poder ejecutivo dijo en el año 2016 “...Que atendiendo a que dicha información reviste carácter mensual y se informa a mes vencido, las variaciones diarias que pueden experimentar los precios de los combustibles líquidos y el gas natural comprimido expendidos al público no son inmediatamente conocidas por la autoridad de aplicación, ni por consumidores, actores de la industria o el público en general.... corresponde establecer un canal de información que tenga como finalidad dar a conocer la variación del precio de los combustibles líquidos y el gas natural comprimido de manera inmediata y directa de parte de los expendedores... Que la disponibilidad de datos públicos en condiciones adecuadas para su uso y reutilización constituye un elemento esencial para la transparencia en la gestión administrativa... Que la adecuada protección de los derechos de los consumidores requiere de la disponibilidad de información cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios provistos y sobre las condiciones de su comercialización, la cual constituye a su vez, uno de los pilares fundamentales para el fortalecimiento de la competencia en los mercados...”

Esta desregulación generó en los hechos un aumento desmedido de los precios del combustible que fue denunciado por la comunidad en general y por los medios públicos. Así por ejemplo: “Quinto aumento de la nafta en menos de un mes: a cuánto se fue el litro” (<https://www.minutouno.com/economia/quinto-aumento-la-nafta-menos-un-mes-cuanto-se-fue-el-litro-n6193706>); “Subieron las naftas un 5%, pero las petroleras ya no informan los aumentos” (<https://www.eldiaonline.com/subieron-las-naftas-un-5-pero-las-petroleras-ya-no-informan-los-aumentos>); “YPF comenzó a cambiar el precio de la nafta según la demanda de sus estaciones y dejará de informar aumentos mensuales” (<https://www.infobae.com/economia/2025/07/30/ypf-comenzo-a-cambiar-el-precio-d>

[e-la-nafta-segun-la-demanda-de-sus-estaciones-y-dejara-de-informar-aumentos-men-
suales/](#)); “YPF aumenta pero ya no avisa”
(<https://www.pagina12.com.ar/846317-ypf-aumenta-pero-ya-no-avisa>); “Las
petroleras ya no informan los aumentos y los precios de los combustibles siguen
subiendo
“(https://www.diarioderivera.com.ar/2025/09/15/las-petroleras-ya-no-informan-los-au-
mentos-y-los-precios-de-los-combustibles-siguen-subiendo/)

Claramente, la Resolución 717/2025 del Ministerio de Economía de la Nación, atenta contra el derecho a la información, esa falta de información genera un sistema menos transparente, donde las petroleras tienen márgenes más amplios para aumentar los precios de un bien esencial para la vida en comunidad, con altas implicancias en el interés público. Ello Implica un retroceso en la materia sin un justificativo válido ni sistema alternativo y por sobre todas las cosas se topa de bruces con los preceptos constitucionales, motivo por los cuales iniciamos las presentes solicitando se declarar nula la mencionada normativa por inconstitucional.

VIII. FUNDAMENTOS. -

VIII. a) El carácter del combustible.

De forma previa a comenzar con el acápite de los fundamentos es importante destacar el valor y la importancia social del insumo sobre el cual se está discutiendo.

No se trata del valor o la información que se dispone como comunidad de una gaseosa, de una vestimenta, de un automóvil, sino que se trata del valor, la información y la fiscalización que se tiene sobre un bien estratégico como es el combustible y el GNC para vehículos. Los precios de estos insumos impactan en el bolsillo del consumidor de múltiples formas, no solo en el valor para uso doméstico, es decir en el precio que paga la persona cuando va a la estación de servicio y carga su tanque de nafta, gasoil o GNC.

Esto tiene también impacto en los costos de logística. El aumento del valor del combustible o la oscuridad sobre este punto, genera también un aumento en el valor de los servicios de transporte de cosas y de personas, lo que por ende

repercute en el precio de bienes y servicios, compuesto -entre otros- por costos de logística y traslado en las distintas etapas de producción, comercialización y distribución , y Teniendo múltiples impactos en la billetera del consumidor.

La multiplicidad de aspectos en los que el combustible tiene injerencia en la vida cotidiana de una comunidad deben ser resaltados a la hora de discutir los sistemas de información y fiscalización que sobre estos recaerá.

VIII. b) Violatorio del principio de progresividad y no regresividad.

Estando en juego derechos de los consumidores y usuarios, habiendo sido reconocida en reiterada doctrina que la materia implica una cuestión íntimamente ligada a los derechos humanos. *“Al analizar el art. 1 de la LDC, habíamos señalado que los derechos del consumidor integraban no solamente la privilegiada familia de los derechos constitucionales, sino que también debían ser considerados como integrantes de los Derechos Humanos fundamentales. Hay, como acertadamente dice José Sahián, una semejanza conceptual y una simbiosis retórica entre los derechos de los consumidores y los derechos humanos”* Sahián, José, Principios de progresividad y no regresividad en los derechos de los consumidores, Buenos Aires, La Ley, 26/12/2017, Cita Online: AR/DOC/3067/2017.

Cabe entender que debe haber un respeto al principio de progresividad y no regresividad, en materia de Derechos Humanos, previsto en el artículo 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que en autos se ve palpablemente afectado. Incurriendo de esta forma, el estado argentino en una violación a sus obligaciones internacionales, que no desaparece por poner dicha actividad en cabeza de las redes sociales de un privado.

Se ha dicho respecto de este principio que: “...los Estados asumen el compromiso de garantizar estos derechos de modo progresivo, y es justamente ese compromiso internacional del que deriva la obligación de no regresividad, que veda –en principio– retroceder en el grado de realización alcanzado de un determinado derecho...” El principio de progresividad en materia de derechos fundamentales, Juan Stinco, Ab-REVISTA DE ABOGACÍA, AÑO III | N° 5 | NOVIEMBRE DE 2019

“...Desde el punto de vista conceptual, la obligación de no regresividad constituye una limitación que los tratados de derechos humanos pertinentes y,

eventualmente, la Constitución imponen sobre los poderes legislativo y ejecutivo a las posibilidades de reglamentación de los derechos económicos, sociales y culturales. La obligación veda al legislador y al titular del poder reglamentario la adopción de reglamentación que derogue o reduzca el nivel de los derechos económicos, sociales y culturales de los que goza la población. Desde el punto de vista del ciudadano, la obligación constituye una garantía de mantenimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de los que goza desde la adopción del PIDESC, y de su nivel de goce, a partir de dicha adopción y de toda mejora que hayan experimentado desde entonces. Se trata de una garantía sustancial, es decir, de una garantía que tiende a proteger el contenido de los derechos vigentes al momento de la adopción de la obligación internacional y el nivel de goce alcanzado cada vez que el Estado, en cumplimiento de su obligación de progresividad, haya producido una mejora.” Abramovich, V. y Courtis, C. (2002), op. cit., pp. 96 y ss.

“El principio de progresividad es de gran importancia en la protección de los derechos colectivos como derechos humanos al interior de la jurisdicción, además se encuentra consagrado en el Protocolo de San Salvador (art. 4°). En virtud de los mandatos constitucionales, las instituciones del Estado deben buscar el desarrollo y el fortalecimiento de los recursos de los que disponen los ciudadanos para ver materializados los deberes y las obligaciones del Estado frente a ellos, a través de medios eficaces y eficientes, con un enfoque progresista en lugar de una regresividad en la implementación de mecanismos de protección, que garanticen un acceso a la jurisdicción y un fallo judicial efectivo.” Londoño-Toño, B., Figueredo-Medina, G. y González-Acosta, A. (2009). Balance de la Universidad de Rosario ¿Progresividad o regresividad en la protección de los derechos colectivos como derechos humanos. En Justiciabilidad de los derechos colectivos. Bogotá: Universidad de Rosario, pp. 21-50

Por su parte la CSJN ha dicho en destacados fallos respecto del principio de progresividad y no regresividad que: *“...este retroceso legislativo en el marco de protección, puesto que así cuadra evaluar a la LRT, pone a ésta en grave conflicto con un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general, y del PIDESC en particular. En efecto, este último está plenamente informado por el principio de progresividad, según el cual, todo Estado Parte se*

*“compromete a adoptar medidas [...] para lograr progresivamente [...] la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (art. 2.1). Y luego afirma que “el mentado principio de progresividad, que también enuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisamente respecto de los derechos económicos y sociales... (art. 26).”*CSJN, *“Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688”*, sentencia del 21/09/2004 (Fallos 327:3753), considerando 10.

“...la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el capítulo III, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 26, dispone acerca del desarrollo progresivo para lograr la plena efectividad de tales derechos, propósito que tiene por destinataria a la persona dentro del sistema y que, en consecuencia, requerirá del Estado el máximo esfuerzo en orden a los recursos disponibles. El reconocimiento del principio de progresividad en la satisfacción plena de estos derechos destierra definitivamente interpretaciones o medidas que puedan ser consideradas regresivas en la materia (art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)...” CSJN, *“Sánchez, María del Carmen c/ ANSeS s/ reajustes varios”*, sentencia del 17/05/2005 (Fallos 328:1602), voto del juez Maqueda, cons. 10

No puede negarse que en los asuntos ventilados en el presente no se esté violando la progresividad y no regresividad cuando fue el propio PEN en el año 2016 el que dijo: *“Que la adecuada protección de los derechos de los consumidores requiere de la disponibilidad de información cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios provistos y sobre las condiciones de su comercialización, la cual constituye a su vez, uno de los pilares fundamentales para el fortalecimiento de la competencia en los mercados.”*, para -ahora, en el año 2025- derogar todo sin mayores explicaciones, quitando el derecho de los consumidores a fiscalizar por sí mismo, o a que el estado fiscalice de forma diaria. La obligación estatal no puede suplirse por medio de la información que las empresas suban a las redes.

VIII. c) Atenta contra el Derecho a la Información.

Que la resolución 717/2025 ha dejado sin el *“SISTEMA EN LÍNEA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES EN SURTIDOR”* por medio del

cual se debía informar cada 8 horas las modificaciones de precios en los surtidores de 1) NAFTA GRADO 2, 2) NAFTA GRADO 3, 3) GASOIL GRADO 2, 4) GASOIL GRADO 3 y 5) GNC.

Dicho sistema se implementó considerando que: *“...la adecuada protección de los derechos de los consumidores requiere de la disponibilidad de información cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios provistos y sobre las condiciones de su comercialización, la cual constituye a su vez, uno de los pilares fundamentales para el fortalecimiento de la competencia en los mercados.*

Que a los fines de facilitar a los consumidores los datos precisos sobre los precios actualizados de los combustibles, resulta conveniente contar con los medios necesarios para brindarles acceso directo e inmediato a una información amplia, cierta, clara, veraz y detallada de los precios vigentes en tiempo real...”

Que en el mes de Mayo del corriente, sin mayores explicaciones, se dejó sin efecto. El PEN en pos de timonear sus rumbos de gestión descuidó un foco de protección de los consumidores que debe ser restablecido de manera urgente.

De esta forma el accionar del PEN menoscaba el derecho a la información adecuada y veraz que tienen los consumidores y usuarios, no puede alegarse que ese deber de informar en un marco visado por el estado, teniendo en cuenta el carácter estratégico del combustible, pueda ser reemplazado por *“...aplicaciones, redes sociales y páginas web de las mismas empresas expendedoras...”*. La constitución nacional en su Artículo 42 resguarda la información **adecuada y veraz**, no puede la actividad privada en redes, sustituir el sistema de información estatal. No solo por una cuestión de intereses económicos y eficiencia, sino también por es una obligación en cabeza del estado, hay un mandato constitucional que el ejecutivo debe cumplir. Si ya existía un piso de protección, este no puede tirarlo hacia atrás. Ello no cumpliría con los requisitos constitucionales, mas aún si se recaba en el carácter estratégico que estos insumos tienen

En este sentido, tiene dicho la CSJN que: *“La Ley de Lealtad Comercial regula materias cuya protección interesa al Estado Nacional en beneficio de todos los habitantes, esto es, la defensa de la buena fe en el ejercicio del comercio y la protección de los consumidores para que puedan acceder a una información fidedigna sobre los elementos que han de adquirir y constituye uno de los métodos idóneos para el cumplimiento de los deberes constitucionales impuestos al Estado*

para una mejor protección de sus ciudadanos al regular la garantía prevista expresamente en el art. 42 de la Constitución Nacional. “ 324:1276

VIII. d) Atenta contra la Seguridad Económica.

Que esta modificación en el régimen de información relativo a los precios de los combustibles, tiene una fuerte implicancia en la afectación a la seguridad económica de los consumidores, entendida esta como: el derecho de los consumidores a ser cuidados en su economía particular y/o doméstica.

En este sentido, la desregulación del deber de informar precios tiene un impacto directo en estos, de forma que impactan en el bolsillo del consumidor de múltiples formas, no solo en el valor para uso doméstico, es decir en el precio que paga la persona cuando va a la estación de servicio y carga su tanque de nafta, gasoil o GNC.

Sino que también tiene impacto en los costos de logística. El aumento del valor del combustible o la oscuridad sobre este punto, genera también un aumento en el valor de los servicios de transporte de cosas y de personas, lo que por ende repercute en el precio de esas cosas que deben llegar de un lugar a otro. Teniendo múltiples impactos en la billetera del consumidor y generando un sistema menos transparente.

VIII. d) Desregula el marco de fiscalización de la comercialización de combustibles. Retorna a un marco denunciado como ineficiente por el propio PEN.

Que el nuevo cuadro normativo, por el que se deja sin efecto la Resolución 314 - E/2016 retrocede en materia de fiscalización y vuelve a un sistema que el propio PEN calificó como ineficiente.

Deja sin efecto los avances en sistemas de control estatal, y sortea a la deriva del sector privado el control sobre los mismos:

“...Que los consumidores ya acceden a precios en tiempo real a través de aplicaciones, redes sociales y páginas web de las mismas empresas expendedoras, resultando la tecnología y la competencia suficientes para garantizar la

transparencia del sector, no siendo estrictamente necesario un sistema centralizado estatal que duplique información disponible por medios privados...”

En los hechos el deber de información vuelve a ser por medio de un sistema de mes vencido, ese sistema de mes vencido ya había sido denunciado por ineficiente: “...Que atendiendo a que dicha información reviste carácter mensual y se informa a mes vencido, las variaciones diarias que pueden experimentar los precios de los combustibles líquidos y el gas natural comprimido expendidos al público no son inmediatamente conocidas por la autoridad de aplicación, ni por consumidores, actores de la industria o el público en general...” Esto implica que la variación que era controlada de forma diaria, ahora será controlada de forma mensual. Ello implica obviamente un control mucho más escaso y menos riguroso. De mas esta decir lo problemas que ello conlleva en sectores de la sociedad, especialmente de la 3ra edad, que no participan de las redes sociales. Esa brecha tecnológica no puede ser omitida.

No hay un justificativo válido por el cual fiscalizar menos estos insumos esenciales.

Asimismo, la derogación del régimen deja sin efecto la pena para quien incumpliera de forma reiterada con el deber de informar en 8 hs, desde la modificación del precio, conforme lo establecía la Resolución 314 - E/2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA quien sería susceptible de ser suspendido del Registro y por ende inhabilitado para la comercialización de combustible. Es decir, esa estación de servicio no podría operar hasta tanto no se la rehabilite. Y priva al consumidor de ejercer el poder de fiscalizador por sí mismo, como lo hacía en el régimen anterior.

IX. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. -

Dado que a la fecha se encuentra operativa la resolución 717/2025 por la que se dejó sin efecto la resolución 314 del 29 de diciembre del 2016 del ex Ministerio de Energía y Minería (RESOL-2016-314-E-APN-MEM), modificando así los calendarios de información, lo que tiene un impacto directo en la calidad de la

fiscalización, como así también, una afectación palpable al derecho a la información y un impacto directo en los precios, en las tarifas y en una multiplicidad de precios que van atado a los costos de transporte y/o logística, solicitamos se suspendan sus efectos, hasta tanto se resuelvan las presentes.

Caso contrario, sería meramente ilusorio esperar a los resultados de fondo de las presentes -dado que con el tiempo que se estima que ello demoraría- si las bocas expendedoras continuarán aumentando indiscriminadamente sus precios, para el día en que se obtenga una sentencia firme en el fondo de estos actuados, los valores de comercialización estarían totalmente sobrevaluados y todos los tramos que transcurran en el medio, -es decir desde la fecha de inicio de las presentes, hasta la fecha de la sentencia- serían tramos que quedarían sin informar y/o defectuosamente informados.

Estas dos circunstancias, no serán recuperables ni aun con una sentencia de fondo, lo único que puede evitar la continuidad de la degradación en lo inmediato es una medida cautelar. Es decir, la sentencia de fondo no podría relevar la información que no fue oportunamente recolectada, ni restaurar la vulneración que los periodos no informados esta generando en este mismo momento sobre los derechos de los consumidores, ni tampoco podría, retrotraer los precios.

El fundamento general de las medidas cautelares contra la Administración descansa sobre dos pilares: el primero, garantizar el principio de legalidad en tiempo oportuno; el segundo fundamento está constituido por la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para el particular, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa.

En el orden federal, las medidas cautelares contra el Estado Nacional y las que solicita el propio Estado o sus entes descentralizados se encuentran reguladas por la ley especial N° 26.854. A pesar de ello, en los procesos de amparo como el presente, dicha norma no resulta aplicable, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4° inciso 2, 5°, 7° y 20 (cfr. art. 19 de la Ley N° 26.854). Que en el presente caso, y para lograr salvaguardar las garantías constitucionales detalladas ut supra, solicitamos que, a título cautelar, se disponga la suspensión de los efectos de la resolución 717/2025.

IX. a) Verosimilitud en el derecho.

Es cierto que los actos administrativos gozan de la presunción de validez en función del art. 12 de la Ley N° 19.549, y por tal razón, es que los vicios del acto administrativo deben ser manifiestos, como se da en autos, es decir, palpablemente contrario a los derechos de los consumidores en general y en particular al derecho a la información adecuada y veraz previsto en el Art. 42 de la CN, contrario a los DDHH en general y en particular contrario a la progresividad. En esos casos, ha dicho la Corte Suprema que *"...si bien, por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles..."* (CSJN, "APN c/Provincia de San Luis", del 12/10/10). Es preciso recordar que se ha dicho que *"...las medidas cautelares más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra y para hacer eficaces las sentencias de los jueces..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, "HSBC Participaciones (Argentina) SA - Inc. Med. c. EN AFIP Ley 24.073 - Dto. 214/02 s/proceso de conocimiento", del 7/10/04, "Los Eolios SA c. EN- Dto. 214/02 s/proceso de conocimiento", del 3/12/04, entre otros; Di Dorio, "Nociones sobre la Teoría General de las Medidas Cautelares", LA LEY, 1978-B, 826; CNCCFed., Sala I, causa 289/94, del 10/02/94; ídem Sala II, causa 9334, del 26/6/92; Sala III, causa 7815/01, del 30/10/01).

Si bien para decretarlas no se requiere una prueba acabada de la procedencia del derecho invocado, ni el examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, sí se requiere de un análisis prudente por medio del cual sea dado percibir en el peticionario un *fumus bonis iuris* (cfr. Sala III, "Empresa San José SA c. EN- M° de Economía - SR - CNRT s/medida cautelar (autónoma)". *"Resultando admisibles en tanto y en cuanto si, como resultado de una apreciación sumaria, se advierte que la pretensión aparece como fundada y la reclamación de fondo como viable y jurídicamente tutelable (cfr. Alsina, H., "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", t. V, p. 452; Podewtti, J.R., "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" -Tratado de las Medidas Cautelares-, p. 77 y ss., Ediar; Sala III, "Pesquera Galfrio S.A. c. E.N. Subsecretaría de Pesca - Disp. 149/07 s/medida cautelar (autónoma)", del 27/12/07; "Masstech Argentina S.A. c. EN - M°*

Planificación - Resol. 266/08 - SE RESL 785/05 y 222/07 s/proceso de conocimiento", del 20/11/08; "AXLE S.A. c. EN - M° de Planificación - Resol. 266/08 (Expte. S01 4203/08) s/proceso de conocimiento", del 12/08/09, entre otros)".

Para analizar la verosimilitud en el derecho, que en el caso de la suspensión de los efectos del acto es equivalente a demostrar los evidentes vicios del mismo, nos remitimos a los anteriores puntos del presente escrito, con el fin de no efectuar reiteraciones innecesarias. Por consiguiente, en virtud de todo lo dicho a lo largo del presente escrito, que da mérito de los graves vicios que ostenta la resolución cuestionada, es que debe tenerse por acreditada la verosimilitud en el derecho exigida y hacer lugar a la medida cautelar peticionada.

IX. b) Peligro en la demora.

En cuanto al peligro en la demora, el mismo radica en que si no se detiene el mecanismo de desinformación, los consumidores seguirán viendo perpetrados sus derechos hasta tanto se resuelva el fondo de las presentes y por su parte, los comercializadores de combustible, se moverán con amplia soltura respecto de sus precios, atento el bajo nivel de fiscalización, estos efectos no serán retraibles nisiquiera por una sentencia judicial. Como se ha dicho con anterioridad: *la sentencia de fondo no podría relevar la información que no fue oportunamente recolectada, ni tampoco podría, retrotraer los precios, ni tampoco podría recomponer la afectación al derecho de información que están sufriendo los consumidores desde Mayo del '25*

En este punto, debemos tener en cuenta que "*...la irreparabilidad o dificultad para la reparación del daño no es sinónimo de irresarcibilidad, sino de irreversibilidad. Lo que hace al daño de difícil o imposible reparación es que no pueda restituirse el bien jurídicamente lesionado íntegramente, no que no pueda resarcirse con el pago de una cantidad. La Administración siempre podrá pagar, pero reparar, según doctrina reiterada del Tribunal Supremo, no es pagar o resarcir, sino dejar indemne...*". La exigencia de peligro en la demora constituye la justificación misma de las medidas cautelares, pues "*...se trata de evitar que el pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho del peticionante, llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato...*". Por lo que constituye un

temor fundado de que el derecho de la parte finalmente quede frustrado por la consolidación de situaciones a lo largo de la sustanciación del proceso.

IX. c) No afectación del interés público.

Por último, cuando se trata de medidas cautelares contra el Estado, es requisito acreditar que con la medida solicitada no se afecta el interés público. En relación a este punto, y tal como ya se expresara, la afectación al interés público se daría -justamente- en caso de rechazarse la medida solicitada, toda vez que se permitiría continuar con la violación del derecho a la información consagrado en el Artículo 42 de la Carta Magna, en flagrante contradicción con la legalidad constitucional, y consolidando una situación fáctica que luego sería de difícil consolidación.

IX d) Conclusión.

Por todo lo expuesto, dada la verosimilitud en el derecho, el evidente peligro en la demora y la no afectación del interés público, solicitamos el dictado de una medida cautelar respecto de los efectos de la Resolución 717/2025, atento a su manifiesta inconstitucionalidad. Finalmente, esta parte ofrece caución juratoria.

X. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. -

X. a) Admisibilidad de la acción de incidencia colectiva.

Como punto de partida es necesario resaltar que no existe normativa procesal que determine los requisitos inherentes que deberán probarse para la admisibilidad de este tipo de reclamos. Sin embargo, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha esbozado una serie de puntos a demostrar para la defensa de los derechos individuales homogéneos, a saber:

X. a) 1. Causa fáctica homogénea: La aplicación de una norma administrativa de carácter general -*Resolución 717 del Ministerio de Economía de la Nación*- que perpetra los derechos consagrados en el Artículo 42 de la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos sobre la materia, menoscabando el derecho a la información, disminuyendo los mecanismos de fiscalización y afectado contra el

cuidado económico del consumidor configura una lesión colectiva que afecta a gran parte de la población argentina a través de un mismo hecho fáctico/jurídico.

Sobre la “*causa fáctica homogénea*” la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, sostuvo: “...*En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño...*”, en autos “**Halabi, Ernesto c/PEN**”, consid. 12 de la mayoría.

X. a) 2. Pretensión focalizada en la faz colectiva del derecho:

Como segundo requisito, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** sostuvo: “...*la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera...*”, en autos “**Halabi, Ernesto c/ PEN**”, Consid. 11 de la mayoría.

De lo expuesto cabe resaltar que el reclamo interpuesto por ésta parte únicamente tiene como objeto la protección del derecho de propiedad de consumidor de combustible y GNC, dada la manifiesta arbitrariedad del Poder Ejecutivo al menoscabar derechos ya adquiridos.

X. a) 3. Lesión a derechos que no justifican la prosecución de un reclamo individual:

La lesión en la que ha incurrido el Ministerio de Economía afecta a cada consumidor de combustible y GNC de la República Argentina. Sin embargo, el reclamo judicial a través de un proceso individual no es la vía idónea para canalizar el conflicto por varios motivos: **(a)** La sentencia individual sólo será oponible a quien litigó, por lo que cada afectado deberá recurrir al estrado judicial en defensa de su

propio derecho; **(b)** Cada reclamo individual interpuesto haría colapsar a los estrados judiciales por idénticos reclamos; **(c)** Aumentaría exponencialmente el riesgo a sentencias contradictorias; **(d)** Atentaría contra la necesaria economía procesal.

Por las razones expuestas, queda claro que el litigio individual no es la vía adecuada para ventilar el conflicto aquí planteado, razón por la cual, de no accionarse colectivamente en defensa del derecho constitucional lesionado, se estaría obstaculizando el acceso irrestricto a la justicia, consagrado tanto a nivel constitucional como convencional.

X. b) SOBRE LOS DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS CON UNIDAD DE DECISIÓN:

Los derechos constitucionales lesionados que esta parte pretende proteger pertenecen a la categoría individual homogénea, tal como ha determinado la Corte Suprema de Justicia en el famoso caso “*Halabi*” y cómo se desarrolló en el punto anterior. En efecto, del caso planteado surge a las claras una afectación individual, producto de un mismo hecho fáctico/jurídico, susceptible de lesionar a tantos consumidores de combustible existan en el territorio argentino.

Sin embargo, más allá de la naturaleza individual homogénea, es necesario que el caso presentado sea tratado con unidad de decisión, es decir, el caso concreto requiere de una sola sentencia que englobe a todos los afectados ya que, en caso de habilitarse el derecho de exclusión a cada miembro que conforma la clase afectada, se estaría abriendo paso a la existencia de sentencias posiblemente contradictorias.

En dable destacar la opinión de José M. Salgado, quien delimita los lineamientos de lo que la doctrina ha llamado “*derechos individuales homogéneos con unidad de decisión*”: “...Muchas veces, las pretensiones individuales sólo pueden ser satisfechas si se pauta una solución general que englobe la totalidad del conflicto. Si no se actúa de ese modo, por más que se trate de derechos individuales y divisibles, no se podrá paliar el conflicto, pues la implementación de la solución hace inviable la coexistencia de decisiones diversas entre la pretensión de la clase y las eventuales pretensiones individuales. En este sentido, los impulsos individuales serán sólo paliativos provisorios...”.

XI. PROCEDENCIA. -

El art. 43 de la Constitución Nacional establece que *"...toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley..."*.

De forma similar, la Ley N° 16.986, que regula la acción de amparo, dispone en su art. 1° que *"...la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus..."*.

Es decir, que según la Constitución Nacional y la ley que regula la materia, para que proceda una acción de amparo se deben reunir las siguientes condiciones:

- 1) Que exista un acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley;
- 2) Que dicho acto u omisión haya sido dictado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta;
- 3) y que no exista otro medio judicial más idóneo.

La vía del amparo resulta procedente en este caso dado que es la única que puede lograr una decisión pronta y expedita, teniéndose en cuenta que la Resolución atacada ya se encuentra vigente a partir del día de la fecha de interposición de la presente acción, con la afectación a las garantías constitucionales que ello supone, de forma constante y permanente. Sin ir mas lejos, en el mismo momento que se esta leyendo esta demanda, se está

menoscabando el derecho a la información, dado que se están venciendo períodos que debieran ser informados (8 hs) y no lo son.

La retrocesión en el derecho a la información, así como el menoscabo de los sistemas de fiscalización hacen claramente procedente esta acción de amparo porque se está violando el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Cabe destacar que la cuestión traída a conocimiento no puede esperar, siendo que la aplicación de la nueva normativa es constante, operando en forma continuada y provocando un perjuicio que será de imposible reparación ulterior.

XI a) Manifiesta inaplicabilidad de Artículo 2, e) de la Ley 16.986. Subsidiariamente solicita inconstitucionalidad del mismo en su aplicación al caso.-

Que atento la **ilegalidad sostenida** de los hechos ventilados en actos (aumentos que se dan de forma diaria o semanal, sin ser informados y un sistema de fiscalización deficiente) lo que implica una ilegalidad continuada, manifestamos que no es aplicable al caso el Artículo 2, e) de la ley 16.986 en su interpretación más estricta, debe necesariamente ser interpretado de forma que no se nos niegue el acceso a la justicia.

En materia de amparos, no pueden restringirse derechos con plazos que no están expresamente establecidos en el art. 43 de la C.N., ya que no puede sostenerse que el mero transcurso del tiempo pueda purgar los vicios de manifiesta arbitrariedad e ilegalidad (conforme la reiterada doctrina de la CSJN sobre la ilegalidad continuada como causal de interrupción del plazo de caducidad. "*Bonorino Perú*", "*Video Club Dreams*", "*Mosqueda*"; "*Etchart*", entre otros).

"...no puede sostenerse que el mero transcurso del tiempo pueda purgar los vicios de manifiesta arbitrariedad e ilegalidad. Un acto inconstitucional y que afecta derechos con una tutela de semejante jerarquía no se vuelve lícito por el solo vencimiento de un plazo..." El plazo para deducir la acción de amparo. Ilegalidad

continuada y afectación de derechos reconocidos en los tratados de derechos humanos (*), Por Goldfarb, Mauricio - El Derecho, [277] - (23/05/2018, nro 14.412)

Tiene dicho en tal sentido la CSJN en el marco de autos FRO 73023789/2011/CSI Tejera, Valeria Fernanda c/ ANSES y otros, que: *“...el Tribunal ha resuelto consistentemente que el plazo de caducidad contemplado en el arto 2°, inc. e, de la ley 16.986 no puede constituir un impedimento insalvable cuando -como en el caso- con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad periódica o continuada (Fallos: 324: 3074; 329:4918 y 338:1092)...”*

En igual sentido se ha fallado en diversas actuaciones. Véase por ejemplo el dictamen de la procuración ante la corte en autos 307:2174, donde se dijo *“...el escollo que se deduce de la prescripción del artículo 2°, inciso “e”, de la ley 16.986, no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada, es verdad tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente. No es un hecho único, ya pasado -prosiguió-, ni un hecho consentido tácitamente, ni de aquellos que en virtud de su índole continuidad, originada, es verdad, tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al deben plantearse en acciones ordinarias (...).”*

En igual sentido se puede destacar lo resuelto por la Corte en autos: *“Etchart Fernando Martín c/ ANSES s/ amparos y sumarísimos”*: *“...Que no puede no prosperar las impugnaciones relacionadas con la inadmisibilidad de la vía del amparo, toda vez que resultan sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en el precedente “Toloza”(Fallos:335:794), en forma adversa a las pretensiones de la demandada. Además, tal como señala el señor Procurador Fiscal en su dictamen, el plazo de caducidad establecido por el artículo 2°, inciso e, de la ley 16.986, no puede constituir un obstáculo insalvable cuando, como en el caso, no se enjuicia un único acto de autoridad administrativa sino una infracción continuada...”*

Por los motivos expuestos, atento la ilegalidad palpable y sostenida, es que no debe interpretar el artículo 2 de la ley 16.986 de forma tal que obstaculice el acceso a la justicia, en caso de que V.S. adhiera a una tesis restrictiva sobre el mismo, solicitamos se dicte la inconstitucionalidad para el caso concreto, atento que

la norma priva el acceso a la justicia y establece mayores requisitos que los establecidos en el Artículo 43 de la CN, de forma que menoscaba derechos, lo cual sería a todas luces contrario al artículo 28 de la Constitución Nacional.

XII. PLANTEO SUBSIDIARIO. RECONDUCCIÓN A OTRA VÍA PROCESAL. -

Sin perjuicio de que esta parte considera que no existe posibilidad alguna de que los presentes actuados sean encausados en otra vía distinta a la del amparo -dado que a nuestro entender ese es el único remedio posible para encausar lo aquí ventilado- a fines de no ser privados de justicia solicitamos en carácter subsidiario que en caso de entenderlo distinto V.S. reconduzca a la acción que entienda más pertinente.

En atención de que la presente acción será, a todas luces, de puro derecho es que solicitamos se le imprima al trámite las pautas procesales pertinentes. Además, se requiere para evitar retardos innecesarios y asegurar un pronunciamiento judicial útil en el marco de la importancia de la cuestión planteada se realice el traslado en forma conjunta del oficio que impone la producción del informe del artículo 4 de la Ley 26.854, conjuntamente con el traslado de demanda (conforme artículo 338 CPCCN).

En conclusión, requerimos que en caso de que V.S. entienda que el amparo no es viable, en la primera providencia disponga las pautas procesales que regirán el proceso de impugnación, y que junto con el pedido de informe que ordena el artículo 4 de la ley 26.854 se realice el traslado de demanda.

Es que el criterio amplio en cuanto a los alcances de la legitimación colectiva ha sido reconocido incluso por la Corte Suprema nacional (v. Fallos: 320:690, en el ámbito de la acción declarativa; Fallos: 328:1146, habilitando que la garantía de habeas corpus sea ejercida de modo grupal y en el precedente “*Padec*” mediante un proceso ordinario), por lo que, si V.S. entiende que la acción no es la más adecuada, solicitamos su reconducción por el proceso que considere mejor abastece las finalidades constitucionales de protección de los derechos colectivos en juego en pos de garantizar un efectivo acceso a la justicia.

XIII. INTERÉS JURÍDICO SUFICIENTE DE LOS ACCIONANTES. -

La asociación civil CEPIS tiene interés jurídico suficiente y es parte interesada dado que, en virtud de sus objetivos estatutarios, se encuentra facultada para ejercer la representación judicial de los asociados y/o cualquier otra persona que lo requiera en defensa de sus legítimos derechos e intereses, relacionados con los objetivos de la asociación o que se encuentren dentro de las finalidades de ésta, para proteger de la mejor manera los derechos e intereses afectados. De modo tal que su actuación se proyecta en forma más amplia, en defensa del interés público, en tanto se ven afectados por la violación de la Constitución Nacional, además de la garantía y derechos reconocidos en la legislación específica. Por tal motivo, se puede apreciar el interés jurídico suficiente en cuanto se encuentran involucrados en la presente acción derechos tutelable conforme el Estatuto Social.

XIV. PRUEBA. -

Como prueba ofrecemos la siguiente documental:

- Copia de Estatuto y Acta de designación de autoridades del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad Asociación Civil -CEPIS-;
- Copia de las Resoluciones 717/2025 (RESOL-2025-717-APN-MEC) dictada el 29/05/2025, 314 del 29 de diciembre del 2016 del ex Ministerio de Energía y Minería (RESOL-2016-314-E-APN-MEM), Decreto N° 1.028 de fecha 14 de agosto de 2001 y Resolución N° 1.102 de fecha 3 de noviembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA.

XV. RESERVA DEL CASO FEDERAL.-

Para el supuesto de no hacerse lugar a esta acción hago expresa reserva de concurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por las vías recursivas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art. 14 de la Ley 48; ello en razón de hallarse en juego la inteligencia y validez de normas de rango

constitucional y ser tal decisión contraria a la posición sustentada por mi parte acerca del ejercicio de las facultades de la Administración aquí cuestionadas.

XVI. AUTORIZACIONES. -

Se deja expresa autorización para desglosar, diligenciar, entregar y retirar documentación, tomar vista y todo otro tipo de acto procesal y/o de mero trámite a los Dres: Mariano Lovelli DNI: 24.421.737, Andrea Giudice: 24.999.283 y/o Paula Soldi 38.706.937.

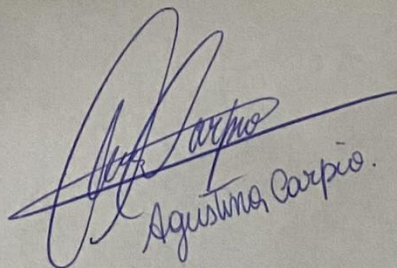
XVII. PETITORIO. -

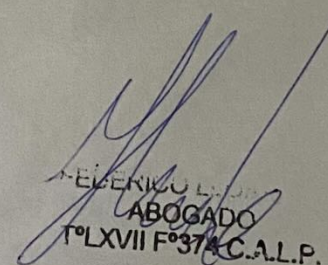
Por todo lo expuesto, solicito:

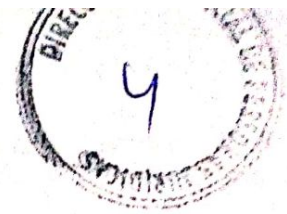
1. Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado;
2. Se haga a la medida cautelar peticionada;
3. Se tenga por presentada la presente acción y por presentada la prueba acompañada;
4. Se haga lugar a la sentencia declarando la inconstitucionalidad de la Resolución 717/2025 (RESOL-2025-717-APN-MEC) dictada el 29/05/2025 por el Ministerio de Economía de la Nación.

Proveer de Conformidad,

SERA JUSTICIA. -


Agustina Carpio.


FEDERICO L. L. L.
ABOGADO
Tº LXVII Fº 374 C.A.L.P.



ACTA COMPLEMENTARIA

ARTICULO PRIMERO: En la localidad de La Plata, Partido del mismo nombre, de la Provincia de Buenos Aires, donde tendrá su domicilio social, queda constituida una Asociación de carácter civil denominada: **CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD (CEPIS)** que tendrá por objeto:

- a) Promover la vigencia de los Derechos Humanos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en las Constituciones Nacional y Provincial, como así también en los tratados de Derechos Humanos ratificados por la República Argentina, a través de actividades públicas y privadas, publicaciones en distintos medios de difusión, redacción de documentos, ensayos y obras en general y a través del patrocinio letrado de aquellos afectados.
- b) Facilitar y promover el desarrollo comunitario en todo el territorio de la República Argentina en beneficio de todos sus habitantes, buscando lograr la igualdad real de oportunidades para todas las personas mediante la educación y la información.
- c) Crear mejores condiciones para el rescate, recomposición, protección, promoción, preservación y conservación del ambiente, el patrimonio cultural, histórico y natural, tangible e intangible, ya sea de la zona urbana o rural, que se encuentre en la República Argentina.
- d) Aportar a la comunicación social de la comunidad argentina y desarrollar todo tipo de tareas comunitarias que aporten a la convivencia social, al desarrollo de información local y general de interés para la comunidad y que propendan a la transformación social a través de la difusión de la información en todas sus formas.
- e) Contribuir a la formación y desarrollo integral de la comunidad y poner en marcha esfuerzos dirigidos a propiciar el desarrollo integral y la paz en nuestro país, apoyando, asesorando y capacitando a los/as niños/as, adolescentes y personas en general, en actividades deportivas, académicas, artísticas y/o culturales, que permitan una verdadera convivencia social, sin violencia y con respeto mutuo. La capacitación y el asesoramiento serán dado a través de los propios integrantes de la Asociación y/o a través de terceras personas seleccionadas previamente por ésta para cumplir tal cometido.
- f) La defensa y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios tutelados por el Artículo 42 de la Constitución Nacional y los tratados con jerarquía constitucional, con acciones dirigidas a asegurar la defensa de la competencia, la transparencia de los mercados, la protección de la salud, seguridad, derechos humanos y ecológicos e intereses económicos, a una información suficiente, adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo.
- g) La defensa y promoción de los derechos de los adultos mayores, las personas con discapacidad, los niños y mujeres en situación de vulnerabilidad para el cumplimiento efectivo de los derechos establecidos en la CN, en los Tratados de DDHH con jerarquía constitucional según el art. 75 inc. 22 de la CN, y particularmente lo dispuesto en el art. 75 inc. 23 de la misma.
- h) El desarrollo de acciones de investigación, asesoramiento técnico y legal, programas dirigidos a la capacitación y educación para el ejercicio de los derechos; implementación de programas de trabajo elaborados y ejecutados por profesionales con título y matrícula habilitante, tales como abogados, sociólogos, trabajadores sociales, economistas, contadores, químicos, bioquímicos, médicos y de toda otra disciplina o ciencia a la que fuere necesario recurrir para el cumplimiento del objeto de la asociación con plena observancia al derecho vigente y aplicable en el territorio de la República Argentina.

A fin de poder cumplir con su cometido podrá:

- 1) Promover y desarrollar campañas de concientización, educación y difusión de los Derechos Humanos, el Desarrollo Comunitario, el Derecho Ambiental, la Comunicación e Información a la sociedad, la Educación, la Igualdad y la Solidaridad como valores básicos de las personas y la promoción y difusión de la Cultura.

- 2) Promover, planificar y ejecutar campañas y programas de promoción, concientización, esclarecimiento, educación, capacitación, prevención, difusión y asistencia del desarrollo comunitario de todos los habitantes de la República Argentina, en cuestiones y temas solidarios, de intercambio cultural, educativos, académicos, científicos, culturales, artísticos, recreativos, ambientales, ecológicos, turísticos, sanitarios, terapéuticos, de fomento de infraestructura comunitaria, de micro emprendimientos y emprendimientos comunitarios.
- 3) Impulsar, gestionar, fomentar y difundir todo tipo de legislación, elaborar todo tipo de anteproyectos de leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que promuevan los Derechos Humanos, el Desarrollo Comunitario, el Derecho Ambiental, la Comunicación e Información a la sociedad, la Educación, la Igualdad entre las personas y la promoción y difusión de la Cultura.
- 4) Realizar y participar en publicaciones, conferencias, cursos, congresos, exposiciones y seminarios que promuevan los Derechos Humanos, el Desarrollo Comunitario, el Derecho Ambiental, la Comunicación e Información a la sociedad, la Educación, la Igualdad entre las personas y la promoción y difusión de la Cultura.
- 5) Participar en los medios de comunicación, en espacios propios o cedidos, para la difusión de los objetivos de la Asociación, de las campañas y programas promovidos por la misma.
- 6) Participar, organizar y desarrollar estudios e investigaciones que promuevan los Derechos Humanos y el Desarrollo Comunitario, el Derecho Ambiental, la Comunicación e Información a la sociedad, la Educación, la Igualdad y la Solidaridad entre las personas y la promoción y difusión de la Cultura.
- 7) Mantener relaciones con entidades análogas e instituciones afines
- 8) Ejercer la representación administrativa y/o judicial de los asociados o cualquier otra persona que lo requiera en defensa de sus legítimos derechos e intereses, relacionados con los objetivos de la asociación y/o se encuentran dentro de las finalidades de ésta, autorizando expresamente a las autoridades de la Asociación a iniciar las acciones que crean necesarias para proteger de la mejor manera los derechos e intereses afectados.
- 9) Promover y colaborar en el diseño y ejecución de un proceso de ordenamiento ambiental, contribuyendo a la restauración, preservación y manejo integral de los recursos naturales de la República Argentina, asegurando la conservación de la diversidad biológica, a través de un modelo de planificación y gestión participativo para lograr un desarrollo sustentable y el crecimiento económico genuino de sus habitantes, respetando la diversidad cultural. Tanto en el ámbito nacional, como en el provincial y municipal.
- 10) Consolidar un proceso participativo de planificación y gestión para el manejo integral de los recursos naturales, basado en el concepto de desarrollo sustentable y atendiendo al uso múltiple y la conservación de la diversidad biológica.
- 11) Brindar espacios para que la mujer y los jóvenes sean protagonistas de la promoción familiar, la actividad productiva y la contención social.
- 12) Involucrar a las comunidades en la gestión y toma de decisiones a partir de la implementación de mecanismos que promuevan la motivación, el cooperativismo, la educación y la capacitación.
- 13) Dar participación activa al sector educativo en todos sus niveles para consolidar el proceso de asunción de responsabilidades individuales en la gestión comunitaria.
- 14) Estimular la diversificación productiva y optimizar la oferta de productos regionales de acuerdo a las exigencias de mercados externos.
- 15) Mantener y acrisolar los valores de sus antepasados, que dieron origen al progreso socio económico a la comunidad nacional y la región.
- 16) Crear espacios necesarios para que puedan reconocerse e identificarse los elementos propios de la población, tendientes a la difusión, valorización y enriquecimiento de un auténtico valor cultural nacional, local y regional.
- 17) Desarrollar cursos y talleres de capacitación comunitaria relacionados con la comunicación y organizar eventos artísticos, culturales y deportivos en general.

18) Recuperar, conservar y difundir los bienes intangibles, como costumbres, tradiciones, anécdotas; todo lo que los vecinos cimentaron desde los orígenes mismos del pueblo, que con el tiempo se han convertido en portadores de su historia; es decir, todo lo que hace a la herencia cultural de nuestros pueblos.

19) Difundir la historia de la región, la provincia y el país, resguardando a su vez el patrimonio donde ésta se apoya.

20) Realizar todo tipo de muestras referidas a la región, la provincia, el país y el mundo.

21) Brindar el sostén necesario e imprescindible a las instituciones educativas de la región.

22) Propiciar la generación de normas municipales, provinciales y nacionales que tiendan a la preservación del patrimonio natural, histórico, arquitectónico y cultural.

23) Cooperar y asesorar en aspectos técnicos y científicos a los municipios, las provincias y/o la nación, sea en el ámbito ejecutivo como en los legislativos, en actividades afines al objeto social cuando se lo requieran.

24) Auspiciar y editar publicaciones inherentes a los fines de la asociación.

25) Integrarse en nuevas asociaciones o federaciones regionales, provinciales y nacionales.-

26) Promover y desarrollar campañas solidarias en beneficio de las personas, comunidades o instituciones que lo necesiten de la República.

27) La defensa de los derechos cuando los intereses de los sujetos indicados en el apartado h) resulten afectados y/o amenazados, mediante la interposición de acciones administrativas y judiciales y la petición a las autoridades ya sea en representación grupal, colectiva o general;

28) La organización de foros, talleres de investigación, seminarios, conferencias y cursos para la formación, instrucción y divulgación; la difusión de las normas de orden público referidas a sus derechos, el estudio, la investigación y el desarrollo para la elaboración de normas y programas públicos; la cooperación técnica, desarrollo y colaboración con entidades privadas, públicas, regionales e internacionales a los fines expuestos;

29) La publicación y distribución de impresos y reproducciones electrónicas y de almacenamiento de datos de todo tipo del material destinado al cumplimiento del objeto de la asociación;

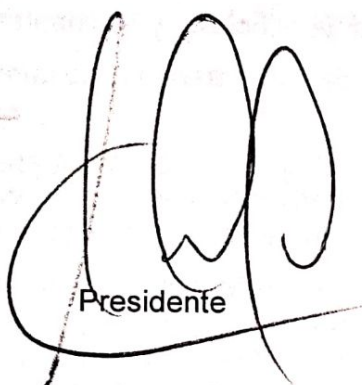
30) Sustanciar los reclamos de los consumidores de bienes y servicios ante los fabricantes, productores, comerciantes, intermediarios o prestadores de servicios que correspondan, que se deriven del incumplimiento de la ley de defensa del consumidor; promoviendo soluciones participativas de conformidad con lo establecido por el Artículo 58 y 59 de la ley 24.240, y demás normas concordantes vigentes y aplicables y las que en el futuro pudieran ampliarlas o modificarlas.

La Asociación podrá realizar todas las actividades necesarias y/o convenientes para el mejor cumplimiento del objeto establecido en sus objetivos, en la medida que lo permitan sus recursos y, en ningún caso importará directa o indirectamente beneficios y/o ventajas económicas para sus asociados. Todas estas actividades se desarrollarán en un ambiente de cordialidad y solidaridad entre sus asociados y siempre con la intención de propender al mejoramiento intelectual y cultural de los mismos.-

ARTICULO DECIMO QUINTO: La institución será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, cuatro Vocales Titulares y cuatro Vocales Suplentes. Habrá asimismo una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres miembros titulares y un suplente. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas durará dos años, pudiendo ser reelectos en el mismo cargo por hasta otras cuatro veces consecutivas, llegando a un máximo de cinco períodos consecutivos, debiendo dejar pasar al menos un período antes de volver a presentarse para el mismo cargo. Sin embargo podrán ser electos en cargos distintos de la Comisión Directiva sin limitaciones. Los mandatos serán revocables en cualquier momento por decisión de una asamblea de asociados, estatutariamente convocada y constituida con el quórum

establecido en el artículo 30 para 1° y 2° convocatoria. La remoción podrá decidirse aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa del asunto incluido en la convocatoria.

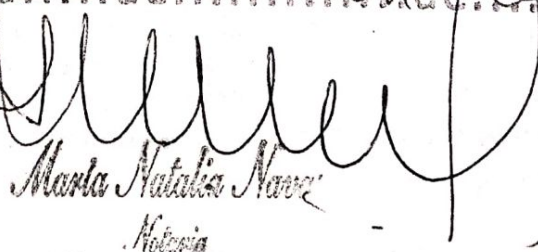
ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El secretario -y en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad, el Protesorero hasta la primera Asamblea General Ordinaria, que designará su reemplazante definitivo- tiene los siguientes derechos y obligaciones: a) Asistir a las sesiones de la Comisión directiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente; b) Firmar con el Presidente la correspondencia y todo otro documento de la Institución; c) Citar a las sesiones de la Comisión Directiva de acuerdo con el Artículo 20 ° y notificar las convocatorias a asambleas; d) Llevar de acuerdo con el Tesorero el registro de Asociados; así como los libros de Actas de Asambleas y Sesiones de la Comisión Directiva. El Prosecretario estará a cargo y tendrá como funciones a) La comunicación oficial de la Institución; a) El sostenimiento de los canales institucionales informativos, tanto aquellos de plataforma virtual como aquellos en soporte físico.


Presidente

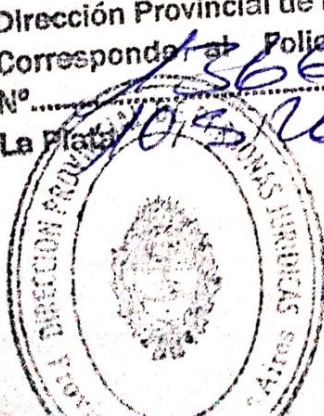

Secretario

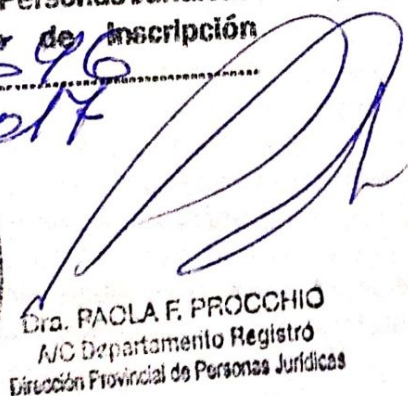


La presente atestación se formaliza en
el folio de Actuación Notarial DAA020562856
La Plata...S.de...de...de...2016.


María Natalia Nave
Notaria

Dirección Provincial de Personas Jurídicas
Correspondiente al Folio de Inscripción
Nº 36696
La Plata




Dra. RAOLA E. PROCCHIO
NO Departamento Registro
Dirección Provincial de Personas Jurídicas



DAA020962856



**CERTIFICACION NOTARIAL
DE FIRMAS E IMPRESIONES DIGITALES**

Decreto-Ley 9020 - Art. 172 - Inc. 4

LIBRO DE REQUERIMIENTO IX, ACTA 120, FOLIO 120 MARIA

NATALIA NAVAS, Notaria Adscripta al Registro 121 de La Plata, CERTIFICO

que la firma que obra en el documento que antecede es auténtica y fue puesta en mi presencia con fecha 5 de Diciembre de 2.016 por la siguiente persona a quien considero capaz e identifico por haberla individualizado conforme al artículo 306 inciso "a" del Código Civil, doy fe: **MARIANO LOVELLI** con D.N.I. 24.421.737 y **PEDRO LUIS SISTI** con D.N.I. 30.140.005 en sus caracteres de Presidente y Secretario del CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCION DE LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD (CEPIS), representación que acreditan con Estatuto de la Asociación inscripto en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas el en el Legajo 211238, Matrícula 41.681 y con Acta de Asamblea de fecha 8 de Septiembre de 2.016 de elección de miembros de la Comisión Directiva de donde surgen los cargos invocados.- La presente certificación se realiza en Acta Complementaria.- La Plata, 5 de Diciembre de 2.016.- CONSTE.-

Maria Natalia Navas
Notaria

ACTA COMPLEMENTARIA

ARTICULO DECIMO QUINTO: La institución será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, dos Vocales Titulares y un Vocal Suplente. Habrá asimismo una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por dos miembros titulares y un suplente. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas durará dos años, pudiendo ser reelectos en el mismo cargo por hasta otras cuatro veces consecutivas, llegando a un máximo de cinco períodos consecutivos, debiendo dejar pasar al menos un período antes de volver a presentarse para el mismo cargo. Sin embargo podrán ser electos en cargos distintos de la Comisión Directiva sin limitaciones. Los mandatos serán revocables en cualquier momento por decisión de una asamblea de asociados, estatutariamente convocada y constituida con el quórum establecido en el artículo 30 para 1° y 2° convocatoria. La remoción podrá decidirse aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa del asunto incluido en la convocatoria.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El secretario -y en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad, quien lo reemplace hasta la primera Asamblea General Ordinaria, que designará su reemplazante definitivo- tiene los siguientes derechos y obligaciones: a) Asistir a las sesiones de la Comisión directiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente; b) Firmar con el Presidente la correspondencia y todo otro documento de la Institución; c) Citar a las sesiones de la Comisión Directiva de acuerdo con el Artículo 20 ° y notificar las convocatorias a asambleas; d) Llevar de acuerdo con el Tesorero el registro de Asociados; así como los libros de Actas de Asambleas y Sesiones de la Comisión Directiva. El Prosecretario estará a cargo y tendrá como funciones a) La comunicación oficial de la Institución; a) El sostenimiento de los canales institucionales informativos, tanto aquellos de plataforma virtual como aquellos en soporte físico.



La presente atestación se formaliza en el folio de
Actuación Notarial DAA024253347
La Plata 10 de Octubre de 2018



MONICA A. RIVERO de NAVAS
NOTARIA



DAAD24253347



**CERTIFICACION NOTARIAL
DE FIRMAS E IMPRESIONES DIGITALES**

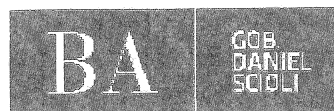
Decreto-Ley 9020 - Art. 172 - Inc. 4

LIBRO DE REQUERIMIENTO IX, ACTA 234, FOLIO 235, MONICA ALCIRA RIVERO de NAVAS, Notaria Titular del Registro 121 de La Plata, **CERTIFICO** que las firmas que obran en el documento que antecede son auténticas y fueron puestas en mi presencia con fecha 10 de Octubre de 2.018, por las siguientes personas a quienes considero capaces y cuya identidad justifico de conformidad con el artículo 306 inciso "a" del Código Civil y Comercial de la Nación, doy fe: **MARIANO LOVELLI**, con Documento Nacional de Identidad Número 24421.737 y **EMANUEL LOVELLI**, con Documento Nacional de Identidad Número 28.452.194, en su calidad de Presidente y Secretario respectivamente del **CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCION DE LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD (CEPIS)** representación que acreditan con: a) Estatuto Social inscripto en el legajo 211.238 Matricula 41.681 de la Dirección Provincial de Persona Jurídicas, Resolución 6.629 del 10 de Septiembre de 2014; b) Reforma por Acta Complementaria de fecha 5 de Diciembre de 2.016 inscripta con fecha 10 de mayo de 2.017 Resolución 1.779 de la Dirección Provincial de Persona Jurídicas; y c) Acta de Asamblea de Elección de Autoridades y distribución de cargos de fecha 5 de Julio de 2.018. - Se certifica la firma en Acta Complementaria de Estatuto Social.- La Plata, 10 de Octubre de 2.018. CONSTE.-

MONICA A. RIVERO de NAVAS
NOTARIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección Provincial
de Personas Jurídicas



MATRICULA: 41681

LEGAJO: 211238

ENTIDAD: CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCION DE LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD (CEPIS)

DOMICILIO: Calle: 50

Nro.: 1181

Piso: 1

Dto.: B

Medio:

C.P.:

PARTIDO: LA PLATA - LA PLATA

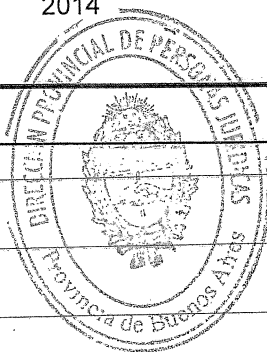
LIBRO: ACTAS DE ASAMBLEAS Nº 1 (UNO)

FOLIOS: DOSCIENTOS (200)

OBSERVACIONES:

DEPARTAMENTO RUBRICA DE LIBROS: LA PLATA, MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE DE 2014

Operador: NPEREZ - Fecha: 03/12/2014



Cra. GABRIELA CLAUDIA TROLA
Jefe Depto. Rubrica de Libros
Dirección Pcial. de Personas Jurídicas

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a los 26 días del mes de septiembre de 2025, siendo las 18h se reúnen en el domicilio social del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad, las y los asociados para la celebración de la Asamblea General Ordinaria, que fuera convocada por la Comisión Directiva. La Secretaria procede a la lectura del orden del día. A fin de tratar el primer punto se propone a los asociados Guillermo Galli y Emanuel Lovelli para firmar el acta junto al Presidente y la Secretaria. Puesta en consideración dicha moción es aprobada por unanimidad. A fin de tratar el segundo punto, el Presidente realiza una lectura de la Memoria y Balance de recursos y gastos e informe de la comisión revisora de cuentas del ejercicio n°11 correspondiente al año 2024, asimismo se deja constancia que durante el ejercicio se registró contablemente la absorción de pérdidas acumuladas en ejercicios anteriores por 51.966.271,48 (actualizadas por inflación) con los aportes realizados por parte de los asociados también en ejercicios anteriores (aportes que también están actualizados por inflación). Puesto en consideración, se aprueba por unanimidad. A fin de tratar el tercer punto, habiéndose presentado una sola lista para la designación de autoridades, se aprueba por unanimidad y se proclaman las y los integrantes de la Comisión Directiva para el periodo septiembre 2025-2027, a saber: Presidenta, Agustina Carpio; Vicepresidente, Mariano Lovelli; Secretaria, Andrea Giudice; Tesorera Paula Magalí Soldi; Vocal titular, Federico Llorente; Vocal titular, Alejandro Cruz; Vocal Suplente, Ariana Bravo; Revisor de cuentas titular, Bruno Bagnarelli, Revisor de cuentas Titular, Macarena Lavallen; Revisor de cuentas Suplente, Maria Victoria Mendieta. No habiendo otra cuestión para tratar en esta Asamblea General Ordinaria, se cierra el acto firmando todos los presentes el libro de asistencias y suscriben la presente acta la Presidenta y Secretaria, conjuntamente con los asociados designados a tal fin.





MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 717/2025

RESOL-2025-717-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2025

Visto el expediente EX-2025-46569842- -APN-DGDA#MEC, el decreto 70 del 20 de diciembre de 2023, las resoluciones 1102 y 1104, ambas del 3 de noviembre de 2004 de la Secretaría de Energía del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y 314 del 29 de diciembre de 2016 del ex Ministerio de Energía y Minería (RESOL-2016-314-E-APN-MEM), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 314 del 29 de diciembre de 2016 del ex Ministerio de Energía y Minería (RESOL-2016-314-E-APN-MEM), se estableció la obligación para los titulares de bocas de expendio de combustibles líquidos inscriptos en el registro creado por la resolución 1102 del 3 de noviembre de 2004 de la Secretaría de Energía del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de presentar la información relativa a precios de comercialización minorista dentro de las ocho (8) horas de producida una modificación en el precio en surtidor respecto de los combustibles: nafta y gasoil, en grados 2 y 3, y GNC.

Que la mentada resolución establece un canal de denuncias a los consumidores que detecten información que pueda catalogarse como falsa o incongruente con la realidad de los precios en surtidor.

Que por el artículo 2° del decreto 70 del 20 de diciembre de 2023 se estableció que el Estado Nacional promoverá y asegurará la vigencia efectiva, en todo el territorio nacional, de un sistema económico basado en decisiones libres, adoptadas en un ámbito de libre concurrencia, con respeto a la propiedad privada y a los principios constitucionales de libre circulación de bienes, servicios y trabajo.

Que, con similar alcance, la ley 27.742 tiende a promover la iniciativa privada y el desarrollo de la industria y del comercio, mediante un régimen jurídico que asegure los beneficios de la libertad para todos los habitantes de la Nación y limite toda intervención estatal que no sea la necesaria para velar por los derechos constitucionales.

Que, en concordancia con dichos principios rectores, corresponde en el marco actual analizar la conveniencia de mantener dicho canal de información en vigencia.

Que conforme los principios rectores de hoy en día, la obligación de informar precios en un sistema centralizado podría representar una forma de intervención estatal limitante de la autonomía comercial de las estaciones de servicio del sector.



Que, en un mercado competitivo, los precios se regulan por la oferta y la demanda y el rol del Estado no debe ser el de controlar ni recopilar precios, sino el de asegurar condiciones de competencia leal en todo el territorio nacional.

Que el sistema impuesto por la resolución 314/2016 del ex Ministerio de Energía y Minería, implica un costo operativo y administrativo para las estaciones de servicio, especialmente para las pequeñas instalaciones; dado lo cual eliminar regulaciones innecesarias resulta conducente a los fines de fomentar la eficiencia, reducir la burocracia administrativa y mejorar la competitividad de las empresas del sector.

Que los consumidores ya acceden a precios en tiempo real a través de aplicaciones, redes sociales y páginas web de las mismas empresas expendedoras, resultando la tecnología y la competencia suficientes para garantizar la transparencia del sector, no siendo estrictamente necesario un sistema centralizado estatal que duplique información disponible por medios privados.

Que, en el marco de la aludida competencia, la publicación obligatoria y uniforme de precios puede alentar prácticas de precios similares entre competidores, reduciendo la competencia y fomentando una cartelización incompatible con la política de libre comercio.

Que a través de la resolución 1104 del 3 de noviembre del 2004 de la Secretaría de Energía del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios se creó el Módulo de Información de Precios Mayoristas de Combustibles, el cual es parte integrante del Sistema de Información Federal de Combustibles, que se encarga de publicar información relativa a precios y volúmenes de venta, resultando lo suficientemente abarcativa a los fines de brindar información precisa respecto de los precios de los combustibles de todo el territorio de la Nación.

Que la resolución 314/2016 del ex Ministerio de Energía y Minería, fue dictada en un contexto de fuerte regulación de precios de los combustibles, resultando contraria a la realidad de la actual gestión que intenta asegurar la desregulación del mercado y el libre comercio.

Que, en línea con los principios de transparencia natural del mercado, eficiencia operativa del sector privado y modernización regulatoria, los precios de los combustibles pueden ser definidos, informados y consultados sin necesidad de intermediación estatal, promovándose un mercado más ágil, competitivo y autónomo, acorde con los objetivos del nuevo paradigma económico nacional.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:





ARTÍCULO 1°.- Derógase la resolución 314 del 29 de diciembre del 2016 del ex Ministerio de Energía y Minería (RESOL-2016-314-E-APN-MEM).

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 02/06/2025 N° 36999/25 v. 02/06/2025

Fecha de publicación 02/06/2025





5240643Ciudad de Buenos Aires

2016-12-29

Ciudad de Buenos Aires, 29/12/2016<p>MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA</p>

3434

<p>VISTO el Expediente N° 2016-03355524-APN-DDYME#MEM, y</p><p>CONSIDERANDO:</p><p>Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece en su Artículo 42 que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.</p><p>Que el Decreto N° 1.028 de fecha 14 de agosto de 2001 crea el SISTEMA DE INFORMACIÓN FEDERAL DE COMBUSTIBLES.</p><p>Que dicho régimen fue creado con la finalidad de contar con información técnica y económica relevante, correspondiente a los agentes económicos que se desempeñan en actividades de la industria de los combustibles en las distintas jurisdicciones.</p><p>Que el Artículo 2° del citado decreto dispone que todos los agentes económicos, sean de naturaleza pública o privada que desempeñen actividades de exploración, explotación, tratamiento, almacenaje, transporte, industrialización, fraccionamiento y comercialización (mayorista y minorista) de hidrocarburos y combustibles, estarán obligados a suministrar la información técnica, cuantitativa o económica que resulte necesaria para evaluar el desempeño del sector y formular políticas, tanto en lo que se refiere al cuidado de la seguridad, la preservación del medio ambiente, el desarrollo de inversiones que permitan un crecimiento sostenible de las actividades, y las condiciones de competencia que garanticen una adecuada protección de los consumidores.</p><p>Que el Decreto N° 1.028/2001 prevé un régimen sancionatorio para el caso de incumplimiento por parte de los agentes de la obligación de suministrar la información requerida.</p><p>Que la Ley N° 26.022, por el Artículo 5, incorporó a continuación del Artículo 33 del Capítulo VI, Régimen Sancionatorio, del Título III de la Ley N° 23.966, (t.o. 1998) y sus modificatorias, el Régimen de Contravenciones y Sanciones del Sector Combustibles Sólidos, Líquidos y Gaseosos con el objeto de aplicar las multas pertinentes ante las irregularidades verificadas en el ejercicio de las actividades de los operadores del mercado hidrocarburífero y de derivados del petróleo.</p><p>Que en el párrafo 4° del Artículo sin número incorporado por el Artículo 5° de la Ley N° 26.022 se establecieron sanciones para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones en materia de suministro de información o a las solicitudes de información que emitan las autoridades competentes, en materia de combustibles.</p><p>Que por la Resolución N° 1.102 de fecha 3 de noviembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA se creó el “REGISTRO DE BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, CONSUMO PROPIO, ALMACENADORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE COMBUSTIBLES E HIDROCARBUROS A GRANEL Y DE GAS NATURAL COMPRIMIDO”, con el objeto de identificar a todos los operadores del mercado de combustibles líquidos y gas natural comprimido.</p><p>Que a su vez, por Resolución N° 1.104 de fecha 3 de noviembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA se creó el “MÓDULO DE INFORMACIÓN DE PRECIOS MAYORISTAS DE COMBUSTIBLES” y el “MÓDULO DE INFORMACIÓN DE PRECIOS y VOLÚMENES DE COMBUSTIBLES POR BOCA DE EXPENDIO” para la remisión de información sobre precios y volúmenes de combustibles.</p><p>Que atendiendo a que dicha información reviste carácter mensual y se informa a mes vencido, las variaciones diarias que pueden experimentar los precios de los combustibles líquidos y el gas natural comprimido expendidos al público no son inmediatamente conocidas por la autoridad de aplicación, ni por consumidores, actores de la industria o el público en





general.

Que en ese sentido, corresponde establecer un canal de información que tenga como finalidad dar a conocer la variación del precio de los combustibles líquidos y el gas natural comprimido de manera inmediata y directa de parte de los expendedores.

Que la disponibilidad de datos públicos en condiciones adecuadas para su uso y reutilización constituye un elemento esencial para la transparencia en la gestión administrativa.

Que la adecuada protección de los derechos de los consumidores requiere de la disponibilidad de información cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios provistos y sobre las condiciones de su comercialización, la cual constituye a su vez, uno de los pilares fundamentales para el fortalecimiento de la competencia en los mercados.

Que a los fines de facilitar a los consumidores los datos precisos sobre los precios actualizados de los combustibles, resulta conveniente contar con los medios necesarios para brindarles acceso directo e inmediato a una información amplia, cierta, clara, veraz y detallada de los precios vigentes en tiempo real.

Que para el caso en que los consumidores detecten que el precio establecido en la boca de expendio no se condice con el informado por el expendedor en el módulo correspondiente, corresponde habilitar un canal de comunicación donde los consumidores puedan hacer llegar la denuncia respectiva.

Que el Decreto N° 231 de fecha 22 de diciembre de 2015 establece como uno de los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE ESCENARIOS Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS dependiente de la SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO ESTRATÉGICO de este Ministerio, el desarrollo y la actualización permanente de un sistema unificado de información energética.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en los Artículos 1° y 3° del Decreto N° 1028 de fecha 14 de agosto de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINERÍA RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Créase en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE ESCENARIOS Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS de la SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO ESTRATÉGICO el “SISTEMA EN LÍNEA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES EN SURTIDOR”, como parte integrante del Sistema Unificado de Información Energética, a través del cual los titulares de bocas de expendio de combustibles líquidos inscriptos en el registro creado por la Resolución N° 1.102/2004 deberán presentar la información relativa a precios de comercialización minorista dentro de las 8 (OCHO) horas de producida una modificación en el precio en surtidor de alguno de los siguientes combustibles:

1) NAFTA GRADO 2

2) NAFTA GRADO 3

3) GASOIL GRADO 2

4) GASOIL GRADO 3

5) GNC

ARTÍCULO 2° — El suministro de la información requerida deberá realizarse a través del sistema informático que a tales efectos se implemente por parte de la SUBSECRETARÍA DE ESCENARIOS Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS.

ARTÍCULO 3° — La información suministrada será publicada por la SUBSECRETARÍA DE ESCENARIOS Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS mediante medios electrónicos y será de acceso público para el consumidor.





<p>ARTÍCULO 4° — Establécese un canal de denuncias accesible a los consumidores para denunciar la falta información en el “SISTEMA EN LÍNEA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES EN SURTIDOR” y la inconsistencia entre los precios informados y los precios verificados en las bocas de expendio.</p>

<p>ARTÍCULO 5° — En caso de comprobarse la venta de combustible a un precio diferente al registrado en el “SISTEMA EN LÍNEA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES EN SURTIDOR”, el operador será pasible de las sanciones establecidas en el párrafo 4° del Artículo sin número incorporado por el Artículo 5° de la Ley N° 26.022 a continuación del artículo 33 del Capítulo VI, Régimen Sancionatorio, del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998) y sus modificatorias.</p>

<p>ARTÍCULO 6° — De reiterarse el incumplimiento de la obligación de suministrar los datos requeridos al “SISTEMA EN LÍNEA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES EN SURTIDOR”, el operador será sancionado adicionalmente con la suspensión en el “REGISTRO DE BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, CONSUMO PROPIO, ALMACENADORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE COMBUSTIBLES E HIDROCARBUROS A GRANEL Y DE GAS NATURAL COMPRIMIDO”, hasta tanto dé cumplimiento con el deber informativo conforme al Decreto N° 1.102/2004.</p>

<p>ARTÍCULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JUAN JOSÉ ARANGUREN, Ministro, Ministerio de Energía y Minería.</p>

2017-01-022017-01-02<p class="aviso-id">#I5240643I#</p><p class="aviso-organismo">MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA</p><p class="aviso-norma">Resolución 314 - E/2016</p><p class="aviso-fecha">Ciudad de Buenos Aires, 29/12/2016</p><p>VISTO el Expediente N° 2016-03355524-APN-DDYME#MEM, y</p><p>CONSIDERANDO:</p><p>Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece en su Artículo 42 que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.</p><p>Que el Decreto N° 1.028 de fecha 14 de agosto de 2001 crea el SISTEMA DE INFORMACIÓN FEDERAL DE COMBUSTIBLES.</p><p>Que dicho régimen fue creado con la finalidad de contar con información técnica y económica relevante, correspondiente a los agentes económicos que se desempeñan en actividades de la industria de los combustibles en las distintas jurisdicciones.</p><p>Que el Artículo 2°





del citado decreto dispone que todos los agentes económicos, sean de naturaleza pública o privada que desempeñen actividades de exploración, explotación, tratamiento, almacenaje, transporte, industrialización, fraccionamiento y comercialización (mayorista y minorista) de hidrocarburos y combustibles, estarán obligados a suministrar la información técnica, cuantitativa o económica que resulte necesaria para evaluar el desempeño del sector y formular políticas, tanto en lo que se refiere al cuidado de la seguridad, la preservación del medio ambiente, el desarrollo de inversiones que permitan un crecimiento sostenible de las actividades, y las condiciones de competencia que garanticen una adecuada protección de los consumidores.

Que el Decreto N° 1.028/2001 prevé un régimen sancionatorio para el caso de incumplimiento por parte de los agentes de la obligación de suministrar la información requerida.

Que la Ley N° 26.022, por el Artículo 5, incorporó a continuación del Artículo 33 del Capítulo VI, Régimen Sancionatorio, del Título III de la Ley N° 23.966, (t.o. 1998) y sus modificatorias, el Régimen de Contravenciones y Sanciones del Sector Combustibles Sólidos, Líquidos y Gaseosos con el objeto de aplicar las multas pertinentes ante las irregularidades verificadas en el ejercicio de las actividades de los operadores del mercado hidrocarburífero y de derivados del petróleo.

Que en el párrafo 4° del Artículo sin número incorporado por el Artículo 5° de la Ley N° 26.022 se establecieron sanciones para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones en materia de suministro de información o a las solicitudes de información que emitan las autoridades competentes, en materia de combustibles.

Que por la Resolución N° 1.102 de fecha 3 de noviembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA se creó el “REGISTRO DE BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, CONSUMO PROPIO, ALMACENADORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE COMBUSTIBLES E HIDROCARBUROS A GRANEL Y DE GAS NATURAL COMPRIMIDO”, con el objeto de identificar a todos los operadores del mercado de combustibles líquidos y gas natural comprimido.

Que a su vez, por Resolución N° 1.104 de fecha 3 de noviembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA se creó el “MÓDULO DE INFORMACIÓN DE PRECIOS MAYORISTAS DE COMBUSTIBLES” y el “MÓDULO DE INFORMACIÓN DE PRECIOS y VOLÚMENES DE COMBUSTIBLES POR BOCA DE EXPENDIO” para la remisión de información sobre precios y volúmenes de combustibles.

Que atendiendo a que dicha información reviste carácter mensual y se informa a mes vencido, las variaciones diarias que pueden experimentar los precios de los combustibles líquidos y el gas natural comprimido expendidos al público no son inmediatamente conocidas por la autoridad de aplicación, ni por consumidores, actores de la industria o el público en general.

Que en ese sentido, corresponde establecer un canal de información que





tenga como finalidad dar a conocer la variación del precio de los combustibles líquidos y el gas natural comprimido de manera inmediata y directa de parte de los expendedores.

Que la disponibilidad de datos públicos en condiciones adecuadas para su uso y reutilización constituye un elemento esencial para la transparencia en la gestión administrativa.

Que la adecuada protección de los derechos de los consumidores requiere de la disponibilidad de información cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios provistos y sobre las condiciones de su comercialización, la cual constituye a su vez, uno de los pilares fundamentales para el fortalecimiento de la competencia en los mercados.

Que a los fines de facilitar a los consumidores los datos precisos sobre los precios actualizados de los combustibles, resulta conveniente contar con los medios necesarios para brindarles acceso directo e inmediato a una información amplia, cierta, clara, veraz y detallada de los precios vigentes en tiempo real.

Que para el caso en que los consumidores detecten que el precio establecido en la boca de expendio no se condice con el informado por el expendedor en el módulo correspondiente, corresponde habilitar un canal de comunicación donde los consumidores puedan hacer llegar la denuncia respectiva.

Que el Decreto N° 231 de fecha 22 de diciembre de 2015 establece como uno de los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE ESCENARIOS Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS dependiente de la SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO ESTRATÉGICO de este Ministerio, el desarrollo y la actualización permanente de un sistema unificado de información energética.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en los Artículos 1° y 3° del Decreto N° 1028 de fecha 14 de agosto de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO

DE ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Créase en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE ESCENARIOS Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS de la SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO ESTRATÉGICO el “SISTEMA EN LÍNEA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES EN SURTIDOR”, como parte integrante del Sistema Unificado de Información Energética, a través del cual los titulares de bocas de expendio de combustibles líquidos inscriptos en el registro creado por la Resolución N° 1.102/2004 deberán presentar la información relativa a precios de comercialización minorista dentro de las 8 (OCHO) horas de producida una modificación en el precio en surtidor de alguno de los siguientes combustibles:

1) NAFTA GRADO 2

2) NAFTA GRADO 3

3) GASOIL GRADO 2

4) GASOIL GRADO 3

5) GNC

ARTÍCULO 2° — El suministro de la información





requerida deberá realizarse a través del sistema informático que a tales efectos se implemente por parte de la SUBSECRETARÍA DE ESCENARIOS Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS.

ARTÍCULO 3° — La información suministrada será publicada por la SUBSECRETARÍA DE ESCENARIOS Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS mediante medios electrónicos y será de acceso público para el consumidor.

ARTÍCULO 4° — Establécese un canal de denuncias accesible a los consumidores para denunciar la falta información en el “SISTEMA EN LÍNEA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES EN SURTIDOR” y la inconsistencia entre los precios informados y los precios verificados en las bocas de expendio.

ARTÍCULO 5° — En caso de comprobarse la venta de combustible a un precio diferente al registrado en el “SISTEMA EN LÍNEA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES EN SURTIDOR”, el operador será pasible de las sanciones establecidas en el párrafo 4° del Artículo sin número incorporado por el Artículo 5° de la Ley N° 26.022 a continuación del artículo 33 del Capítulo VI, Régimen Sancionatorio, del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6° — De reiterarse el incumplimiento de la obligación de suministrar los datos requeridos al “SISTEMA EN LÍNEA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES EN SURTIDOR”, el operador será sancionado adicionalmente con la suspensión en el “REGISTRO DE BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, CONSUMO PROPIO, ALMACENADORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE COMBUSTIBLES E HIDROCARBUROS A GRANEL Y DE GAS NATURAL COMPRIMIDO”, hasta tanto dé cumplimiento con el deber informativo conforme al Decreto N° 1.102/2004.

ARTÍCULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JUAN JOSÉ ARANGUREN, Ministro, Ministerio de Energía y Minería.

e. 02/01/2017 N° 101145/16 v. 02/01/2017

Fecha de publicacion: 02/01/2017



Elecciones legislativas 2025 | Este 26 de octubre votamos con Boleta Única Papel. Conocé más.

(/elecciones-2025?

utm_source=argentinaGobAr&utm_medium=web&utm_campaign=elecciones2025)

Decreto 1028/2001 (/normativa/nacional/decreto-1028-2001-68488) /

PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

2001-08-24

SISTEMA DE INFORMACION FEDERAL DE COMBUSTIBLES

Decreto 1028/2001

Créase el citado Sistema que será administrado por el Ministerio de Infraestructura y Vivienda a través de la Secretaría de Energía y Minería, con la finalidad de contar con información técnica y económica relevante correspondiente a los agentes económicos que se desempeñen en actividades de la industria de los combustibles en las distintas jurisdicciones.

Bs. As., 14/8/2001

VISTO el Expediente N° 751-000579/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ha sancionado la Ley N° 25.414 cuyo objeto principal es promover la competitividad del país delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades legislativas para avanzar en dicho sentido.

Que los Decretos N° 1055 de fecha 10 de octubre de 1989, N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, N° 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, y N° 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991, establecieron la necesidad de propiciar la reactivación de la explotación de hidrocarburos, política que permitió el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos a firmas privadas en el marco de lo dispuesto por las Leyes N° 17.319 y N° 23.696.

Que la información técnica y los datos primarios relativos a la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos son propiedad del Estado y constituyen una herramienta esencial para la promoción de inversiones y el ingreso de nuevos operadores al sector.

Que es dable prever una creciente participación en las actividades vinculadas a la exploración y explotación de hidrocarburos realizadas bajo jurisdicción provincial.

Que por otra parte, el Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 estableció en su Artículo 12 la libre instalación de bocas de expendio, con sujeción al cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que como resultado de dicho proceso operan en el país más de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (6.156) bocas de expendio que trabajan bajo distintas banderas y denominaciones, y un importante número de empresas refinadoras, elaboradoras, comercializadoras y distribuidoras de combustibles que operan en un amplio margen de libertad de inversión.

Que si bien es cierto que la industrialización y comercialización de combustibles constituyen actividades que pueden ser desarrolladas libremente por el sector privado, también debe tenerse en cuenta que se trata de actividades donde está presente el interés público, debido a la importancia del abastecimiento de combustibles en la economía nacional, su incidencia en los costos de la economía y en la recaudación de impuestos, como consecuencia del gravamen previsto en el Título III de la Ley N° 23.966 y modificatorias.

Que corresponde al ESTADO NACIONAL la fijación de la política nacional de combustibles.

Que a tal efecto el ESTADO NACIONAL debe contar con un amplio acceso a la información técnica y económica relevante para tal fin, correspondiente a los agentes económicos que se desempeñen en actividades de la industria de los combustibles en las distintas Jurisdicciones.

Que a los fines de promover la competencia en el mercado de combustibles resulta necesario que el Estado provea al mercado información eficaz y relevante de los agentes económicos que intervienen en la actividad, relacionada con los hidrocarburos y derivados en los respectivos mercados, sus cantidades, y alternativas de abastecimiento.

Que los precios de los productos en el mercado constituyen señales económicas que permiten a la demanda desempeñarse en un verdadero entorno competitivo

Que para que un mercado sea competitivo, entre otras cuestiones, es necesario contar con información eficaz, productiva y en tiempo real.

Que resulta necesario promover activamente la competencia de precios en el mercado de hidrocarburos y combustibles, para mejorar la asignación productiva de recursos en la economía nacional.

Que el incumplimiento de la obligación de informar constituye una práctica anticompetitiva que debe ser sancionada a la luz de lo dispuesto por la Ley N° 25.156. y mediante un cuerpo de infracciones adecuado que induzca el cumplimiento de la obligación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de las facultades emergentes del Artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, en el Artículo 1º, Apartado II, inciso e) de la Ley N° 25.414, y en el Artículo 2º de la Ley 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Créase el SISTEMA DE INFORMACION FEDERAL DE COMBUSTIBLES cuya reglamentación y administración será realizada por el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a través de la SECRETARIA DE

ENERGIA Y MINERIA.

Art. 2° — Todos los agentes económicos, sean estos de naturaleza pública o privada, que desempeñen actividades de exploración, explotación, tratamiento, almacenaje, transporte, industrialización, fraccionamiento, y comercialización (mayorista y minorista) de hidrocarburos y combustibles estarán obligados a suministrar la información técnica, cuantitativa o económica conforme a las pautas que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA que resulte necesaria para evaluar el desempeño del sector y formular políticas, tanto en lo que se refiere al cuidado de la seguridad, la preservación del medio ambiente, el desarrollo de inversiones que permitan un crecimiento sostenible de las actividades, y las condiciones de competencia que garanticen una adecuada protección de los consumidores.

Art. 3° — La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA publicará en forma periódica datos sectoriales, con un adecuado nivel de agregación, de manera de promover la transparencia de los mercados sin afectar la confidencialidad de la información correspondiente a empresas u operaciones particulares.

A tal efecto la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA determinará el tipo y naturaleza de la información que los operadores estarán obligados a suministrar, la ordenará, procesará, y publicará sus resultados en su página 'WEB' (<http://energia.mecon.gov.ar>) y en sus boletines informativos.

En particular la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA estará facultada para solicitar entre otros extremos, la siguiente información:

- a) Precios de los hidrocarburos y combustibles para distintas condiciones de producción y comercialización.
- b) Volúmenes y precios comercializados bajo distintas modalidades.
- c) Precios y volúmenes facturados a destinos exentos conforme a los términos del Artículo 7° del Título III de la Ley N° 23.966, y sus modificatorias.

d) Balances de masa.

e) Costos para el caso de servicios sujetos a regulación de tarifas.

Toda la información que solicite la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en cumplimiento de lo establecido en el presente decreto deberá ser remitida en los plazos que el citado Organismo establezca.

Art. 4° — El incumplimiento por parte de los agentes mencionados en el artículo 2° del presente decreto de la obligación de suministrar la información que requiera la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en ejercicio de sus funciones, será reprimido con la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Aplicación de sanciones económicas que se graduarán según la naturaleza de la información solicitada, y su grado de afectación del interés público, entre PESOS TRES MIL (\$ 3.000) y PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

Déjase establecido que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación.

Art. 5° — En el caso que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA verifique que UNA (1) o más firmas, con una importante participación en el mercado, incumplen en forma reiterada o sistemática con sus deberes de información y que esta circunstancia pueda eventualmente tener vinculación con conductas penadas por la Ley N° 25.156, promoverá las acciones pertinentes ante el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, acompañando la documentación correspondiente.

Art. 6° — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en función de lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley N° 25.414.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.

(Nota Infoleg: Por art. 3° de la Resolución N° 375/2003 (/normativa/nacional/resolución-375-2003-88176) de la Secretaría de Energía B.O. 4/9/2003 se incorporan al Sistema creado por el presente Decreto, los sistemas de información establecidos por Resoluciones N° 319 (/normativa/nacional/---34785) de fecha 18 de octubre de 1993, N° 303 (/normativa/nacional/resolución-303-1994-29338) de fecha 13 de octubre de 1994, N° 116 (/normativa/nacional/resolución-116-1997-46735) de fecha 15 de octubre de 1997 y N° 419 (/normativa/nacional/resolución-419-1998-52706) de fecha 2 de septiembre de 1998 todas de la SECRETARIA DE ENERGIA.)

Volver

Secretaría de Energía**HIDROCARBUROS****Resolución 1102/2004**

Créase el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos, Consumo Propio, Almacenadores, Distribuidores y Comercializadores de Combustibles e Hidrocarburos a Granel y de Gas Natural Comprimido. Requisitos para la inscripción. Incumplimientos y aplicación de penalidades. Establecimientos con tanques de almacenaje subterráneo y no subterráneo. Empresas auditoras de seguridad. Modificaciones a otras resoluciones. Valores de referencia y régimen jurídico para la aplicación de sanciones.

Bs. As., 3/11/2004

VISTO el Expediente N° 750-005513/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, puso en marcha el proceso de desregulación del sector Hidrocarburos y estableció en el Artículo 12, la libre instalación de bocas de expendio, sujeta al cumplimiento de las normas técnicas, de seguridad y económicas que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 14 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 delega en la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la facultad de tipificar las infracciones y establecer el régimen de sanciones correspondientes.

Que desde el dictado del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, se han incorporado al sector numerosos operadores y se ha producido un considerable crecimiento de las bocas de expendio a través de la renovación de estaciones de servicio existentes o la instalación de nuevas estaciones, lo que ha ampliado y diversificado la oferta de combustibles.

Que esa ampliación y diversificación del sector "downstream" dentro de un marco de libertad de mercado, plantea mayores exigencias en materia de controles de seguridad y protección del medio ambiente, así como la necesidad del dictado de una reglamentación que englobe esos temas y establezca un régimen de sanciones aplicable para los casos de violaciones a las reglas vigentes o de incumplimientos de las obligaciones de los sujetos involucrados.

Que, sin perjuicio de las facultades de habilitación y policía de las Provincias y Municipios que menciona el Artículo 16 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para ejercer el control sobre la seguridad de las bocas de expendio de combustibles, pudiendo disponer hasta el cese del funcionamiento y/o la suspensión del abastecimiento a bocas de expendio y/o almacenamiento ante la comprobación de infracciones, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 58 y 59 del Decreto N° 2407 de fecha 15 de septiembre de 1983.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994 las empresas expendedoras de combustibles en todo el país a que alude el Artículo 16 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, así como todos los sujetos a los que hace referencia el Artículo 4° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999, deberán contar con un servicio de auditoría externo de seguridad, otorgado por uno de los PROFESIONALES INDEPENDIENTES O EMPRESAS AUDITORAS DE SEGURIDAD habilitados por esta SECRETARIA, conforme lo exigido por el Artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, que acredite el cumplimiento de las normas dispuestas en la presente resolución, y las establecidas en el

Decreto N° 2407 del 15 de septiembre de 1983, en el Decreto N° 1545 de fecha 16 de agosto de 1985 y en la Resolución de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 173 de fecha 16 de octubre de 1990 en lo que se refiere a las instalaciones de superficie vinculadas a los SISTEMAS DE ALMACENAJE.

Que debe resaltarse que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999 ha cumplido hasta el presente un rol fundamental en el control de la evasión fiscal, de la adulteración de combustibles y en la prevención de las medidas de seguridad y medio ambiente.

Que el Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 establece en el Artículo 16 en lo relativo a condiciones de seguridad que será responsabilidad total de la empresa propietaria y/o expendedora, cumplir las reglamentaciones nacionales, provinciales y municipales, debiendo las Provincias y Municipalidades ejercer la policía sobre las bocas de expendio y otorgando los derechos de habilitación cuando corresponda.

Que a los fines de la presente resolución la empresa expendedora comprende a la persona física o jurídica propietaria de la marca o bandera identificatoria de la boca de expendio, ya sea estaciones propias y/o de las concesionadas y/o mediante régimen de convenio de exclusividad de la marca y/o bandera y todas aquellas que no posean convenios de identificación de bandera y/o marca con algunas de las empresas petroleras registradas.

Que resulta necesario para asegurar la consecución plena de los objetivos de las instalaciones de almacenaje y despacho de combustibles, contar con un historial en el que conste la ubicación, dirección, responsables, y características fundamentales de las facilidades que poseen, y que a la vez sirva como legajo donde se lleve un historial del cumplimiento por parte de cada titular de las normas de seguridad aplicables al sector.

Que a los fines indicados corresponde establecer un nuevo régimen de sanciones aplicables a quienes no cumplieren con tales obligaciones en atención a la realidad técnica- económica de la presente década.

Que a los fines mencionados corresponde transferir el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos y Bocas de Expendio de Fraccionadores y Revendedores de Combustibles a Grandes Consumidores creado por el Artículo 2° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999, al ámbito del REGISTRO DE EMPRESAS PETROLERAS de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 419 de fecha 27 de agosto de 1998.

Que asimismo corresponde que los operadores del "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9° DE LA LEY N° 23.966)" creado por la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS N° 1104 de fecha 4 de octubre de 2001, incluidos en las Secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de dicho Registro, sean alcanzados también por las obligaciones que el presente régimen establece para asegurar el cumplimiento de la normativa correspondiente a controles de seguridad y protección del medio ambiente.

Que es facultad de la SECRETARIA DE ENERGIA fijar las políticas sectoriales atinentes al desarrollo del mercado de combustibles.

Que es en atención a ello que se debe tener en cuenta la incidencia del gas natural comprimido sobre el desenvolvimiento del mercado de los combustibles líquidos.

Que en función del considerando anterior resulta necesario, para la SECRETARIA DE ENERGIA, contar con un registro de los expendedores de gas natural comprimido, a los efectos de requerir información en cuanto a volúmenes y precios de venta, como asimismo tener fehacientemente clasificadas aquellas estaciones de expendio que tengan características duales.

Que seguirá siendo el ENARGAS el encargado de dictaminar acerca de las condiciones técnicas de operación de los expendedores de gas natural comprimido y de controlar las condiciones de seguridad y de funcionamiento de los mismos.

Que es de vital importancia dejar clara y taxativamente establecidos los requisitos exigibles en la presente resolución, para lograr eficacia y seguridad en la consecución de los fines y el desarrollo de las actividades relacionadas con la misma.

Que resulta necesario incorporar con precisión la documentación a presentar por los interesados en solicitar la inscripción o reinscripción en el registro.

Que asimismo, se ha percibido un crecimiento en materia de inscripciones de bocas de expendio, ya sea por cambio de razón social en las instalaciones ya existentes, registradas bajo otra denominación social, o por inscripción de nuevas instalaciones.

Que debe exigirse dicho trámite en el citado Registro, como requisito previo e indispensable para el funcionamiento de tales emprendimientos.

Que corresponde adoptar las medidas necesarias a efectos de un normal funcionamiento del sector requiriendo el cumplimiento íntegro de las obligaciones pendientes de pago.

Que asimismo, resulta necesario intervenir en los aspectos de seguridad, en oportunidad de ocurrir pérdidas y/o derrames de combustibles, y con motivo de tareas de remediación que se efectúen en las estaciones de servicio.

Que la reglamentación sancionatoria complementaria del plexo normativo vigente debe apuntar a profundizar la seguridad y el resguardo del medio ambiente, principios estos que han adquirido categoría constitucional luego de su incorporación a la CONSTITUCION NACIONAL con motivo de la reforma del año 1994.

Que el Decreto N° 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960, en el Artículo 2° dispuso que la SECRETARIA DE ENERGIA es el organismo competente para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 13.660 y aplicar las sanciones establecidas por el Artículo 5° de la misma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por los Artículos 58, 59 y 62 del Decreto N° 2407 de fecha 15 de septiembre de 1983, por lo dispuesto en los Artículos 16 y 17 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, por el Decreto N° 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960, por el Artículo 5° de la Ley N° 13.660 y por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA

RESUELVE:

TITULO I

CREACION DEL REGISTRO DE BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, CONSUMO PROPIO, ALMACENADORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE COMBUSTIBLES E HIDROCARBUROS A GRANEL Y DE GAS NATURAL COMPRIMIDO

Artículo 1° — Créase el "REGISTRO DE BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, CONSUMO PROPIO, ALMACENADORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE COMBUSTIBLES E HIDROCARBUROS A GRANEL Y DE GAS NATURAL COMPRIMIDO", el que funcionará con los requisitos y exigencias que se establecen en la presente resolución.

Art. 2° — Incorpórase al REGISTRO DE EMPRESAS PETROLERAS de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 419 de fecha 27 de agosto de 1998; como ítem 4) del inciso B) EMPRESAS COMERCIALIZADORAS, el Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 3° — Quedan incorporadas al Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, todas las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente

resolución se encuentren inscriptas en el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos y Bocas de Expendio de Fraccionadores y Revendedores de Combustibles a Grandes Consumidores.

Art. 4º — Quedan incorporadas al Registro creado en el artículo 1º de la presente resolución, todas las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren habilitadas por los organismos competentes para el expendio de gas natural comprimido.

Art. 5º — La incorporación de nuevas personas físicas o jurídicas y la adecuación de los requisitos, por parte de las personas físicas o jurídicas consignadas en los artículos 3º y 4º, al Registro creado en el artículo 1º, se encuadrará dentro de los términos de la presente resolución.

Art. 6º — Las solicitudes de inscripción en el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos y Bocas de Expendio de Fraccionadores y Revendedores de Combustibles a Grandes Consumidores; y las solicitudes de Certificados de Libre Deuda exigidos por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 167 de fecha 27 de febrero de 2004; presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se regirán por la normativa vigente al momento de su presentación.

Art. 7º — La constancia de inscripción en el Registro creado en el artículo 1º de la presente resolución, se formalizará mediante la entrega de un certificado que emitirá la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 8º — Para las personas físicas o jurídicas que, por los artículos 3º y 4º de la presente resolución, queden incorporadas al Registro creado en el artículo 1º de la presente resolución, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, emitirá un certificado que será entregado al interesado una vez que complete toda la documentación que por la presente resolución se solicita para adecuar la inscripción.

Art. 9º — A fin de posibilitar la adecuación de las inscripciones de las personas físicas o jurídicas incorporadas por el artículo 3º de la presente resolución, se prorroga la validez de las constancias de inscripción oportunamente extendidas, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 10. — La implementación del Registro creado en el artículo 1º de la presente resolución tendrá los siguientes objetivos:

- a) monitorear el mercado nacional de combustibles;
- b) promover una leal competencia en el sector;
- c) colaborar con el control fiscal;
- d) asegurar la calidad de los combustibles,
- e) promover un desarrollo sustentable del sector, y
- f) controlar el cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 11. — Quedan comprendidos en la presente resolución:

- a) las bocas de expendio de combustibles líquidos;
- b) los comercializadores, revendedores y distribuidores de combustibles e hidrocarburos a granel;
- c) las firmas inscriptas en el REGISTRO DE EMPRESAS PETROLERAS de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 419 de fecha 27 de agosto de 1998, que operen bocas de expendio; debiendo inscribirlas en forma separada.

d) los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado, pertenecientes a entidades públicas o privadas, localizados en puertos, aeropuertos dársenas, industrias, playas de maniobra, estacionamientos, garajes o en cualquier otro sitio.

e) las personas físicas o jurídicas inscriptas como empresas distribuidoras o empresas de almacenaje en el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)" creado por la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Nº 1104 de fecha 4 de octubre de 2001, así como las personas físicas o jurídicas que en adelante soliciten su inscripción como distribuidor o almacenador en dicho Registro;

f) las personas físicas o jurídicas que presten servicios de almacenaje de combustibles e hidrocarburos en sus instalaciones, pero que no los comercialicen.

g) *(Inciso derogado por art. 20 de la [Resolución Nº 689/2022](#) de la Secretaría de Energía B.O. 12/10/2022.)*

h) las bocas de expendio de gas natural comprimido.

i) las bocas de expendio de combustibles con servicio de recarga eléctrica. *(Inciso incorporado por art. 2º de la [Disposición Nº 283/2019](#) de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Combustibles B.O. 30/10/2019)*

j) las bocas de expendio y/o consumo propio de combustibles con servicio de provisión de Gas Natural Licuado. *(Inciso incorporado por art. 2º de la [Resolución Nº 61/2020](#) de la Secretaría de Energía B.O. 29/10/2020. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)*

Art. 12. — La solicitud de inscripción en el Registro creado por el artículo 1º de la presente resolución constituye requisito previo para el inicio de la actividad por parte del interesado, e implicará tomar conocimiento de toda la normativa en cuestión, así como del carácter de declaración jurada que tiene toda información y/o documentación presentada a tales efectos.

La instalación que no cumplimente su inscripción en el Registro creado por el artículo 1º de la presente resolución revestirá carácter de clandestina para la SECRETARIA DE ENERGIA, circunstancia que será notificada al interesado y a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Art. 13. — Los sujetos mencionados en el artículo 11 de la presente resolución estarán obligados a exhibir, en forma clara y visible, la constancia de inscripción en el Registro creado en el artículo 1º de la presente resolución.

TITULO II

REQUISITOS MINIMOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO.

Art. 14. — Para obtener el Certificado de Inscripción al que alude el artículo 7º de la presente resolución, deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

- **DISTRIBUIDOR:** persona física o jurídica que suministra combustibles e hidrocarburos a granel, por cuenta y orden de una firma inscripta en la SECRETARIA DE ENERGIA, por cuenta propia y que no posee instalaciones de almacenaje.
- **REVENDEDOR:** persona física o jurídica que comercializa combustibles e hidrocarburos a granel y que cuenta con instalaciones y/o activos físicos para el desarrollo de su actividad.
- **COMERCIALIZADOR:** persona física o jurídica que comercializa combustibles e hidrocarburos a granel, y que no cuenta con instalaciones y/ o activos físicos para el desarrollo de su actividad.
- **ALMACENADOR:** persona física o jurídica, con instalaciones y/o activos físicos, que presta servicios de almacenaje de combustibles e hidrocarburos a granel, a una firma inscripta en la SECRETARIA DE ENERGIA.
- **BOCA DE EXPENDIO:** persona física o jurídica que comercializa combustibles líquidos a granel y/o por expendedores, o haga uso de los mismos para consumo propio y no encuadrada en

Y cumplir con los siguientes requisitos requeridos:

a) Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos:

- Declaración jurada del formulario Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, por duplicado, con firma certificada del solicitante, debiendo constar en la misma el domicilio especial constituido por el solicitante.
- Estatuto social debidamente certificado, en caso de corresponder.
- Constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.): Formulario 460 J o F (venta por menor de combustibles), o formulario impreso obtenido de la página "web" de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS: www.afip.gov.ar (Res Gral. AFIP N° 1601/03).
- Copia debidamente certificada del título de propiedad del inmueble o del contrato de locación de las instalaciones. En el segundo caso el solicitante deberá notificar a esta SECRETARIA, en forma fehaciente y dentro de los DIEZ (10) días de producida, toda prórroga, rescisión y/o modificación de la relación locativa objeto de dicho instrumento. En caso de presentarse un contrato de locación el locatario, o en su caso el locador, deberá acreditar la titularidad del inmueble.
- Certificado de auditoría de seguridad vigente de las instalaciones, extendido por empresa auditora habilitada.
- Permiso municipal de radicación de la actividad en el predio, en copia certificada.
- Copia del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil.
- Información catastral expedida por la autoridad jurisdiccional correspondiente.
- Copia de los contratos de abastecimiento, en caso de corresponder.

b) Revendedores, Distribuidores y Almacenadores de Combustibles e Hidrocarburos.

- Declaración jurada de los formularios Anexo II/1 y Anexo II/2, que forman parte integrante de la presente resolución, por duplicado, con firma certificada del solicitante, debiendo constar en la misma el domicilio especial constituido por el solicitante.
- Estatuto social debidamente certificado, en caso de corresponder.
- Constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP): Formulario 460 J o F (venta por mayor de combustibles), o formulario impreso obtenido de la página "web" de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS: www.afip.gov.ar (Res Gral. AFIP N° 1601/03), o Formulario 340 Nuevo Modelo, según corresponda.
- Copia debidamente certificada del título de propiedad del inmueble o del contrato de locación de las instalaciones. En el segundo caso el solicitante deberá notificar a esta SECRETARIA, en forma fehaciente y dentro de los DIEZ (10) días de producida, toda prórroga, rescisión y/o modificación de la relación locativa objeto de dicho instrumento. En caso de presentarse un contrato de locación el locatario, o en su caso el locador, deberá acreditar la titularidad del inmueble.
- Certificado de auditoría de seguridad vigente de las instalaciones, extendido por empresa auditora habilitada.
- Certificado de auditoría de seguridad vigente de las cisternas para el transporte del combustible, extendido por empresa auditora habilitada, en caso de ser propias.
- Permiso municipal de radicación de la actividad en el predio, en copia certificada.

- Copia del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil.
- Información catastral expedida por la autoridad jurisdiccional correspondiente.
- Copia de los contratos de abastecimiento, en caso de corresponder.

En caso de instalaciones para consumo propio y/o servicios de almacenaje, la exigencia de la Constancia de Inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) Form. 460, deberá entenderse como aquella que acredite la actividad desarrollada por el solicitante.

c) Comercializadores de Combustibles e Hidrocarburos:

- Declaración jurada de los formularios Anexo II/1 y Anexo II/2, que forman parte integrante de la presente resolución, por duplicado, con firma certificada del solicitante, debiendo constar en la misma el domicilio especial constituido por el solicitante.
- Estatuto social debidamente certificado, en caso de corresponder.
- Constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP): Formulario 460 J o F (venta de combustibles), o formulario impreso obtenido de la página "web" de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS: www.afip.gov.ar (Res Gral. AFIP N° 1601/03), o Formulario 340 Nuevo Modelo, según corresponda.
- Copia de los contratos de abastecimiento, en caso de corresponder.

d) Bocas de Expendio de GAS NATURAL COMPRIMIDO

- Declaración jurada del formulario Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución, por duplicado con firma certificada del titular, debiendo constar en la misma el domicilio especial constituido por el solicitante.
- Constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP): Formulario 460 J o F (venta de gas natural comprimido), o formulario impreso obtenido de la página "web" de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS: www.afip.gov.ar (Res Gral. AFIP N° 1601/03).
- Copia certificada de la constancia de Inscripción en el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) .
- Estatuto social debidamente certificado, en caso de corresponder.
- Plano de planta de las instalaciones (sólo en caso que la boca sea o se convierta en dual).

Art. 15. — A los fines del otorgamiento del Certificado de Inscripción previsto en el artículo 7° de la presente resolución, complementariamente con lo establecido en el articulado precedente, los comercializadores y distribuidores deberán constituir una garantía de la actividad, a favor de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000). Los distribuidores podrán exceptuar la presentación de garantía de la actividad si acreditan activos propios por más de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000). Asimismo los operadores de bocas de expendio con contrato de locación deberán constituir una garantía de la actividad a favor de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), debiendo mantener integrado dicho monto en cada oportunidad en que se vea afectado por resoluciones y/o disposiciones firmes emanadas de la autoridad de aplicación e inherentes a este Registro, constituyendo dicho incumplimiento causal de baja del mismo. Esta última garantía será reintegrada por mera solicitud del titular, al vencimiento del contrato de locación o la finalización de la actividad, previa presentación del Certificado de Libre Deuda expedido por la SECRETARIA DE ENERGIA.

Las garantías de la actividad, serán ejecutables previa intimación a subsanar el incumplimiento, error u omisión, con la sola notificación de la disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, indicando el incumplimiento que

corresponda. Las garantías de la actividad citadas podrán constituirse mediante depósito en efectivo, aval bancario, seguro de caución, prenda con registro o hipoteca.

TITULO III

INFORMACION OBLIGATORIA A SUMINISTRAR DURANTE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Art. 16. — Las personas físicas y jurídicas alcanzadas por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 25 de fecha 25 de febrero de 2000, deberán presentar copia certificada de los contratos de abastecimiento de combustible por venta, por consignación y/o cualquier otra modalidad, y actualizarlos periódicamente al vencimiento y/o modificación de los mismos, y cuando se suscriban nuevos.

Art. 17. — Todos los sujetos inscriptos en el registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, estarán obligados a suministrar la información técnica, cuantitativa y/o económica que les solicite la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, y que se considere necesaria para evaluar el desempeño del sector. La citada información les podrá ser requerida por la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION.

TITULO IV

DE LAS MODIFICACIONES DE LOS DATOS DE INSCRIPCION

Art. 18. — Toda vez que se modifique la razón social que opere una instalación, deberá ser inscripta en el Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 19. — La persona física o jurídica que solicite su inscripción en el Registro creado por el artículo 1° de la presente resolución, deberá presentar con carácter previo un Certificado de Libre Deuda, requisito indispensable para el otorgamiento de la inscripción, cuya validez será de TREINTA (30) días y su omisión impedirá la inscripción de la instalación de que se trate. Asimismo, la persona física o jurídica que suceda a otra en la titularidad, operación, o cualquier otra modalidad comercial de explotación de una instalación, será responsable del pago de toda multa o sanción que se encuentre en trámite al momento de la toma de posesión o traspaso de la operación, de la instalación.

Art. 20. — La DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES podrá pedir, a los interesados en inscribirse en el Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, las aclaraciones que juzgue oportunas y el aporte de documentación no prevista en la presente resolución, en tanto considere necesaria las mismas a fin de aclarar situaciones que no resulten debidamente acreditadas en la presentación efectuada y a fin de resolver la inscripción de que se trate. Las aclaraciones y/o la documentación complementaria solicitadas deberán ser presentadas dentro de los DIEZ (10) días de su notificación. Vencido dicho plazo la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES podrá dar por desistido el trámite de inscripción.

Art. 21. — Las personas físicas o jurídicas inscriptas, o con trámite de inscripción, en el Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, estarán obligadas a informar a la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, bajo declaración jurada y en el término de DIEZ (10) días hábiles, cualquier modificación ocurrida en los elementos consignados en el trámite de inscripción.

TITULO V

INCUMPLIMIENTOS Y APLICACION DE PENALIDADES ASOCIADAS AL REGISTRO

Art. 22. — La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la presente resolución, será sancionada con APERCIBIMIENTO, y en caso de reiteración dentro de los últimos DOS (2) años, con una MULTA aplicable por la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, equivalente al precio de venta al público de DOSCIENTOS CINCUENTA LITROS (250 lts) de nafta súper, más el equivalente al precio de venta al público de DIEZ LITROS (10 lts) de nafta súper,

por cada día de demora posteriores a los TREINTA (30) días de entrada en vigencia del contrato no informado.

Art. 23. — La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la presente resolución, será sancionada con una multa, aplicable por la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, equivalente al precio de venta al público de hasta MIL QUINIENTOS LITROS (1500 lts) de nafta súper.

Art. 24. — La falta de inscripción en el Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, será sancionada con una multa aplicable por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, equivalente al precio de venta al público de hasta CUARENTA Y OCHO MIL LITROS (48.000 lts) de nafta súper, y la declaración de clandestinidad de la instalación con la consiguiente inhabilitación para la compra-venta de combustibles, hasta que su operador cumplimente la inscripción.

Art. 25. — Las personas físicas o jurídicas que provean de combustibles a una boca de expendio no inscripta, suspendida o dada de baja del registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, serán sancionadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA no podrán argumentar la falta de conocimiento sobre los incumplimientos y/o por las omisiones en que hayan incurrido, en virtud de la nómina de bocas de expendio habilitadas y las suspendidas o dadas de baja publicadas del Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, publicadas en el Boletín Oficial e informadas en la página web: www.energia.mec.gov.ar de la SECRETARIA DE ENERGIA.

El incumplimiento del presente artículo, será sancionado con una multa aplicable por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA equivalente al precio de venta al público de hasta CUARENTA Y OCHO MIL LITROS (48.000 lts) de nafta súper y en los casos de reincidencia proceder a la suspensión parcial y/o baja condicional de los respectivos Registros.

TITULO VI

INCUMPLIMIENTOS Y APLICACION DE PENALIDADES ASOCIADAS A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD GENERALIZACIONES

Art. 26. — Los operadores del "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9° DE LA LEY N° 23.966)" creado por la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS N° 1104, de fecha 4 de octubre de 2001, incluidos en las Secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de dicho Registro, así como las personas físicas o jurídicas inscriptas en los Registros creados por el artículo 1° de la presente resolución, deberán contar con certificado de auditoría de seguridad vigente, extendido por empresa auditora habilitada por la SECRETARIA DE ENERGIA. aso contrario serán pasibles de las sanciones previstas en la presente resolución.

Art. 27. — *(Artículo derogado por art. 11 de la [Resolución N° 414/2021](#) de la Secretaría de Energía B.O. 14/5/2021. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial.)*

Art. 28. — Las disposiciones emanadas de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, comprenden a todos los almacenamientos de combustibles e hidrocarburos, y sus instalaciones anexas, independientemente de su capacidad, cualquiera sea la actividad, pública o privada, o el destino para el que se utilice el contenido de los mismos; correspondiendo la realización de las auditorías de seguridad conforme los períodos fijados en la normativa aplicable y de acuerdo con las características de las instalaciones involucradas. La normativa técnica de seguridad vigente podrá ser ampliada, modificada o adecuada por la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

Art. 29. — Aquellas instalaciones que por sus características constructivas, volúmenes disponibles de almacenamiento, riesgos potenciales que generen u otras causas operativas, no se encuentren expresamente contempladas en las prescripciones del Decreto N° 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960, se regirán por las disposiciones de seguridad que al respecto tengan instrumentadas la SECRETARIA DE ENERGIA, las municipalidades locales y/o los entes provinciales competentes, la que resulte más exigente.

Art. 30. — La falta de certificado de auditoría de seguridad vigente de la totalidad de las instalaciones, extendido por empresa auditora habilitada por la SECRETARIA DE ENERGIA, que amerite el funcionamiento en condiciones de seguridad de las mismas; será considerada como FALTA MUY GRAVE y sancionada con la inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles y/o hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos efectuados por la SECRETARIA DE ENERGIA, asociados a las faltas cometidas; la prohibición durante dicho período de comercializar combustibles e hidrocarburos; y multa aplicable por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, equivalente al precio de venta al público de hasta TREINTA Y CINCO MIL LITROS (35.000 lts) de nafta súper.

Art. 31. — A los fines de la presente resolución, encontrándose multas en trámite, y detectándose una nueva infracción de iguales o similares características que la primera, el dictado del acto administrativo correspondiente al incumplimiento de la segunda falta convertirá la reiteración en reincidencia a los fines de la graduación de la sanción. Las reincidencias cometidas dentro de los últimos OCHO (8) años serán sancionadas con un incremento de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) en la multa respecto de la anterior, para cada tipificación de falta.

ESTABLECIMIENTOS CON TANQUES DE ALMACENAJE SUBTERRANEO

Art. 32. — Las faltas y/o incumplimientos a la normativa de aplicación correspondiente, detectadas por las empresas auditoras de seguridad, y/o por inspecciones realizadas en el marco del Programa Nacional de Control de la Calidad de los Combustibles y/o por inspecciones realizadas por solicitud de Autoridades Nacionales, Provinciales y/o Municipales; serán sancionadas por la SECRETARIA DE ENERGIA conforme con el siguiente criterio de calificación:

I.- FALTAS MUY GRAVES - A sancionar por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA. Divididas en DOS (2) categorías, conforme al tenor y consideración de la infracción cometida, que comprenden inhabilitaciones transitorias según el grado de incumplimiento. La reincidencia de una FALTA MUY GRAVE en los últimos CINCO (5) años en cualquiera de sus DOS (2) categorías, será punible con la baja definitiva de la firma titular responsable de la operación de dicha instalación, del Registro creado en el artículo 1º de la presente resolución.

A.- Inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles y/o hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos asociados a las faltas cometidas efectuados por la SECRETARIA DE ENERGIA; prohibición durante dicho período de comercializar combustibles e hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta VEINTICUATRO MIL LITROS (24.000 lts) de nafta súper; para las siguientes infracciones:

a) Cualquier derrame durante la carga y/o descarga de combustibles u operación de las instalaciones que origine incendio, explosión y/o contaminación.

b) No declarar la totalidad de los tanques.

c) Impedir las inspecciones que disponga la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

d) No abonar en término las multas aplicadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA por la comisión de FALTAS GRAVES.

B.- Inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles y/o hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos asociados a las faltas cometidas efectuados por la SECRETARIA DE ENERGIA; prohibición durante dicho período de comercializar combustibles e hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta DIECISEIS MIL LITROS (16.000 lts) de nafta súper; para las siguientes infracciones:

a) Carencia o no funcionamiento de detectores de gases según lo establecido en los incisos 28.3.2.1, 28.3.2.2, 28.3.2.3 y 28.3.3, de la Resolución de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 173 de fecha 16 de octubre de 1990 según corresponda, relacionados con la presencia de sótanos en la estación de servicio y/o edificios linderos y/o ante la existencia de cámaras de servicios públicos y/o túneles por calles

adyacentes y/o pozos o cursos de extracción de agua, que no hayan realizado los ensayos de hermeticidad cada CIENTO OCHENTA (180) días.

b) Falta total de extintores contra incendios.

c) La reincidencia de cualquier falta grave en los últimos CINCO (5) años.

II.- FALTAS GRAVES - A sancionar por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA. Divididas en CUATRO (4) categorías, conforme al tenor y consideración de la infracción cometida, que comprenden multas e inhabilitaciones transitorias, parciales o totales o multas según el tipo de incumplimiento, de acuerdo a los siguientes considerandos:

A.- Inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles y/o hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos asociados a las faltas cometidas efectuados por la SECRETARIA DE ENERGIA; prohibición durante dicho período de comercializar combustibles e hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta DIEZ MIL LITROS (10.000 lts) de nafta súper; para las siguientes infracciones:

a) Obstaculizar por acción u omisión las tareas de inspección, derivándose de tales hechos una inspección parcial de las instalaciones.

b) No observar las técnicas y/o procedimientos adecuados de seguridad, para las tareas de remodelación, reparación, ampliación de la instalación, y/o investigación de contaminación y/o remediación o por cualquier otra que formule la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de conformidad con las auditorías o estudios técnicos realizados.

c) No informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas cualquier derrame producido.

d) No informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas incendios y/o explosiones producidas.

e) Instalación a prueba de explosión que no cumpla con tal condición.

f) No comunicar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producida cualquier información sobre pérdidas o derrames producidos en cañerías aéreas y/o subterráneas y/o de instalaciones conexas.

g) No cumplir con la normativa técnica vigente.

h) No informar sobre reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas), relativos a temas de seguridad y/o medio ambiente, derivados de la instalación.

i) No abonar en término las multas aplicadas por la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES por la comisión de FALTAS LEVES.

B.- Inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles y/o hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos asociados a las faltas cometidas efectuados por la SECRETARIA DE ENERGIA; prohibición durante dicho período de comercializar combustibles e hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta SIETE MIL QUINIENTOS LITROS (7500 lts) de nafta súper; para las siguientes infracciones:

a) Surtidores en vereda.

b) Instalaciones SISTEMAS DE ALMACENAJE SUBTERRANEO DE HIDROCARBUROS (S.A.S.H.) en vereda.

Las instalaciones incursas en las infracciones señaladas en los puntos precedentes a) y b), a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, para la no aplicación de la multa preestablecida, tendrán un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para su cumplimiento, vencido el cual sin haberse efectivizado lo requerido, tendrá plena efectividad la multa correspondiente.

C.- Multa equivalentes al precio de venta al público de hasta SEIS MIL LITROS (6000 lts) de nafta súper para la siguiente infracción:

a) Falta de protección catódica en las instalaciones del SISTEMA DE ALMACENAJE SUBTERRANEO DE HIDROCARBUROS (S.A.S.H.) o el no funcionamiento del sistema.

Las instalaciones incursas en la infracción señalada, a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, para la no aplicación de la multa preestablecida, tendrán un plazo de NOVENTA (90) días para su cumplimiento, vencido el cual sin haberse efectivizado lo requerido, tendrá plena efectividad la multa correspondiente.

D.- Multa equivalente al precio de venta al público de hasta DOS MIL QUINIENTOS LITROS (2500 lts) de nafta súper para las siguientes infracciones:

a) No cumplir con el plazo de realización a observaciones formuladas en auditoría practicada.

b) Dotación de matafuegos incompleta.

c) No certificar por Empresa Auditora habilitada las modificaciones realizadas en las instalaciones.

d) No certificar las condiciones de seguridad en caso de realizar tareas de investigación de contaminación y/o remediación.

e) Sistema contra incendios en deficiencia de funcionamiento

f) La reincidencia en FALTAS LEVES en los últimos TRES (3) años.

III.- FALTAS LEVES: Serán consideradas como tales y sancionadas por la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, con apercibimiento o multa equivalente al precio de venta al público de hasta UN MIL LITROS (1000 lts) de nafta súper; las siguientes infracciones:

a) Carencia de planos actualizados de las instalaciones.

b) Carencia de carteles de seguridad relacionados con prevención y prohibiciones.

c) Carencia de Rol de Incendio.

d) Inobservancia de otros aspectos de seguridad no considerados en las calificaciones anteriores y contemplados en la norma.

e) Almacenamiento fuera de norma de envases y/o contenedores de combustibles y/o derivados.

ESTABLECIMIENTOS CON TANQUES DE ALMACENAJE NO SUBTERRANEO

Art. 33. — Comprende las instalaciones de almacenaje no incluídas como "ESTABLECIMIENTOS CON TANQUES DE ALMACENAJE SUBTERRANEO" y cuyas faltas y/o incumplimientos a la normativa de aplicación correspondiente, detectadas por las empresas auditoras de seguridad, y/o por inspecciones realizadas en el marco del Programa Nacional de Control de la Calidad de los Combustibles y/o por inspecciones realizadas por solicitud de Autoridades Nacionales, Provinciales y/o Municipales, serán sancionadas por la SECRETARIA DE ENERGIA conforme con el siguiente criterio de calificación:

I.- FALTAS MUY GRAVES: A sancionar por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA. Divididas en DOS (2) categorías, en concordancia al tenor y consideración de la infracción cometida, que comprende inhabilitación transitoria, parcial o total, según el grado de incumplimiento. La reincidencia de una falta muy grave en los últimos CINCO (5) años en cualquiera de sus dos categorías será punible con la baja definitiva del registro de la firma titular responsable para operar dicha instalación.

A.- Inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles e hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos

efectuados por la autoridad de aplicación asociados a las faltas cometidas; prohibición condicional de recepción y venta de combustibles e hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta VEINTICUATRO MIL LITROS (24.000 lts) de nafta súper para instalaciones con o sin capacidad de almacenaje hasta dicha capacidad equivalente o de hasta la capacidad máxima equivalente de almacenaje para valores superiores a dicha cifra, a las siguientes infracciones:

- a) No funcionamiento del sistema contra incendio o falta total de matafuegos, según corresponda.
- b) Impedir las inspecciones que disponga la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.
- c) No declarar la totalidad de los tanques.
- d) No abonar en término las multas aplicadas por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA por la comisión de FALTAS GRAVES.

B.- Inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles e hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos efectuados por la autoridad de aplicación asociados a las faltas cometidas; prohibición condicional de recepción y venta de combustibles e hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta DIECISEIS MIL LITROS (16.000 lts) de nafta súper para instalaciones con o sin capacidad de almacenaje hasta dicha capacidad equivalente o de hasta la capacidad máxima equivalente de almacenaje para valores superiores a dicha cifra, a las siguientes infracciones:

- a) Sistema de bombeo de agua contra incendio fuera de servicio.
- b) Sistema de generación de espuma fuera de servicio.
- c) Cualquier otro sistema y/o mecanismo que reemplazare a los anteriores, destinado a la extinción de incendio.
- d) La reincidencia de cualquier FALTA GRAVE en los últimos CINCO (5) años.

II- FALTAS GRAVES: A sancionar por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA. Divididas en CUATRO (4) categorías, conforme al tenor y consideración de la infracción cometida, que comprenden multas según el tipo de incumplimiento, de acuerdo a las siguientes infracciones:

A.- Inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles e hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos efectuados por la autoridad de aplicación asociados a las faltas cometidas; prohibición condicional de recepción y venta de combustibles e hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta DIEZ MIL LITROS (10.000 lts) de nafta súper, a las siguientes infracciones:

- a) Obstaculizar por acción u omisión las tareas de inspección, derivándose de tales hechos una inspección parcial de las instalaciones.
- b) Instalación a prueba de explosión que no cumpla tal condición.
- c) Carecer los tanques de recinto de contención.
- d) Tanques sin válvulas de presión y vacío o venteos según corresponda.
- e) Carecer las instalaciones de sistema de descarga a tierra.
- f) No observar las técnicas y/o procedimientos adecuados de seguridad e incumplir la normativa técnica vigente.

g) No abonar en término las multas aplicadas por la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES por la comisión de FALTAS LEVES.

B.- Inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles e hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos efectuados por la autoridad de aplicación asociados a las faltas cometidas; prohibición condicional de recepción y venta de combustibles e hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta SIETE MIL QUINIENTOS LITROS (7.500 lts) de nafta súper; a las siguientes infracciones:

- a) Incumplimiento de distanciamientos establecidos.
- b) Drenajes industriales no derivados a piletas o a sistema de recuperación de efluentes industriales.
- c) Deficiente funcionamiento del sistema contra incendio.
- d) Deficiente funcionamiento del sistema de generación de espuma.
- e) Carencia de rol de incendio.
- f) Capacidad insuficiente de recinto de contención.
- g) Deficiencias o falta de control de las descargas a tierra.

C.- Inhabilitación de las instalaciones de almacenaje, venta, despacho y/o consumo de combustibles e hidrocarburos, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de los requerimientos efectuados por la autoridad de aplicación asociados a las faltas cometidas; prohibición condicional de recepción y venta de combustibles e hidrocarburos; y multa equivalente al precio de venta al público de hasta SEIS MIL QUINIENTOS LITROS (6500 lts) de nafta súper; a las siguientes infracciones:

- a) No contar con dos fuentes de bombeo independientes.
- b) No contar con dos fuentes de energía independientes.
- c) Mantenimiento de instalaciones, equipos y elementos de lucha contra el fuego deficientes.
- d) Reserva de agua contra incendio insuficiente.
- e) Reserva de líquido emulsor insuficiente.

D.- Multa equivalente al precio de venta al público de hasta TRES MIL QUINIENTOS LITROS (3500 lts) de nafta súper; a las siguientes infracciones:

- a) Dotación de matafuegos incompleta
- b) No cumplir con los plazos de realización a observaciones formuladas en auditoría practicada.
- c) Incumplimiento de simulacros.
- d) La reincidencia de cualquier falta grave en los últimos TRES (3) años.

III.- FALTAS LEVES: Serán consideradas como tales y sancionadas por la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, con apercibimiento o multa equivalente al precio de venta al público de hasta DOS MIL QUINIENTOS LITROS (2500 lts) de nafta súper; las siguientes infracciones:

- a) Inobservancia de otros aspectos de seguridad no considerados en las calificaciones anteriores y contemplados en la norma.

- b) No contar con los planos actualizados de las instalaciones.
- c) Carencia de carteles de seguridad relacionados con prevención y prohibiciones.
- d) Falta de estanqueidad de recintos de contención.
- e) Orden y limpieza deficiente.
- f) Listado de números telefónicos de emergencia no a la vista.

TITULO VII

CONDICIONES DE CIERRE TRANSITORIO Y/O DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD

Art. 34. — Los tanques, cañerías conexas y/u otras instalaciones de combustibles e hidrocarburos que permanezcan fuera de servicio por un tiempo superior a los DOCE (12) meses, tendrán que ser cegados llenándolos con agua, previa eliminación del producto y certificación por empresa auditora habilitada. De ponerse nuevamente en servicio deberán efectuárseles las pruebas de hermeticidad y demás ensayos correspondientes debidamente certificados por empresa auditora habilitada por la SECRETARIA DE ENERGIA. En caso que esta situación se mantuviera al vencimiento del período de vigencia de las pruebas de hermeticidad, o se decidiera la desafectación definitiva, o que la SECRETARIA DE ENERGIA y/o cualquier otra autoridad jurisdiccional correspondiente disponga la inhabilitación definitiva de los mismos, deberán ser retirados o anulados de acuerdo con las normas del Decreto N° 2407 de fecha 15 de septiembre de 1983, cuyo cumplimiento deberá ser certificado por empresa auditora habilitada quien deberá comunicar lo actuado al municipio de la jurisdicción correspondiente.

Art. 35. — Cuando por cualquier motivo se proceda al cierre definitivo de una instalación que haya sido destinada al almacenaje de combustibles, solventes u otros hidrocarburos similares, y se intentare dar otro destino al predio, la autoridad jurisdiccional correspondiente deberá exigir al propietario del mismo la erradicación de las instalaciones existentes destinadas al almacenamiento de los mismos (tanques, cañerías y accesorios), certificada por empresa auditora habilitada por la SECRETARIA DE ENERGIA. Será competencia de la autoridad jurisdiccional correspondiente requerir la contratación y ejecución de un estudio hidrogeológico a realizar por empresa especializada, a fin de certificar la inexistencia de contaminación con hidrocarburos en el predio. En caso de verificarse la existencia de contaminación deberán encararse las acciones que el estudio determine.

TITULO VIII

CONTROL DE PERDIDAS EN LOS SISTEMAS DE ALMACENAJE SUBTERRANEO Y/U OTRAS INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES E HIDROCARBUROS

Art. 36. — Las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, en cuyas instalaciones se produzcan pérdidas o derrames que pudieran dar lugar a contaminación de los suelos, deberán informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el hecho a la SECRETARIA DE ENERGIA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994 Anexo II A Punto 5 "DETECCION Y REPARACION DE DAÑOS PRODUCIDOS POR PERDIDAS O DERRAMES". Asimismo, una vez determinada la metodología a implementar deberán informar a la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, los procedimientos y equipos usados para la detección y determinación de los límites de la contaminación y los trabajos de remediación, presentando una constancia de información al organismo ambiental de la jurisdicción correspondiente.

Art. 37. — El plan de investigación y evaluación de contaminación y remediación de suelos deberá incluir las medidas de seguridad adecuadas en cada una de las etapas que se deban ejecutar, en concordancia con lo indicado en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994. Dichas medidas, conformadas en una memoria técnica que contenga las distintas etapas de ejecución, con puntualización de las prevenciones en la realización de las tareas y las características a requerir para los equipos a utilizar conforme la Clasificación de Areas Peligrosas, deberán estar certificadas por una empresa auditora habilitada por la SECRETARIA DE ENERGIA y ser inspeccionadas e informadas trimestralmente a la

DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, por la empresa auditora de seguridad interviniente. Deberán además presentar ante este Organismo, el correspondiente certificado de inscripción ante la autoridad ambiental jurisdiccional correspondiente, de la empresa que realice las tareas de remediación. Una vez concluidas las operaciones de remediación, las firmas responsables inscriptas deberán presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, una constancia de finalización de las tareas de remediación, otorgada por la autoridad ambiental de la jurisdicción correspondiente.

TITULO IX

EMPRESAS AUDITORAS DE SEGURIDAD

Art. 38. — *(Artículo derogado por art. 11 de la [Resolución Nº 414/2021](#) de la Secretaría de Energía B.O. 14/5/2021. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial.)*

TITULO X

NOTIFICACIONES ESPECIALES ANTE VERIFICACION DE INCUMPLIMIENTOS

Art. 39. — Toda vez que la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, verifique alguno de los incumplimientos previstos en la presente resolución por parte de los sujetos enumerados en el artículo 11, en caso de corresponder, remitirá un documento a la autoridad jurisdiccional correspondientes, solicitando la inhabilitación transitoria o definitiva de las instalaciones que se encuentren en infracción.

Art. 40. — En virtud de lo prescripto en el artículo 38 de la presente resolución, la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION podrá pedir a los interesados, el aporte de determinada documentación no prevista en la presente resolución, en tanto considere necesaria la misma a fin de aclarar situaciones que no resulten acreditadas debidamente conforme la presentación efectuada y a fin de resolver el incumplimiento de que se trate.

TITULO XI

MODIFICACIONES A OTRAS RESOLUCIONES

Art. 41. — Sustitúyese el Anexo de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 286 de fecha 9 de octubre de 1998, por el Protocolo para Tanques Subterráneos que, como Anexo IV, forma parte de la presente resolución, estableciéndose una frecuencia de certificación anual, conforme los lineamientos establecidos en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994.

Art. 42. — Sustitúyese el Artículo 8º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 217 de fecha 24 de agosto de 2001, por el siguiente:

"Art. 8º — La actividad comercial de compra y venta de combustibles líquidos y petróleo crudo sólo podrá realizarse entre sujetos inscriptos en los registros de la SECRETARIA DE ENERGIA, excepción hecha de las ventas minoristas de combustibles a particulares, que no dispongan de almacenamiento fijo para los mismos. Aquellas firmas inscriptas en los Registros que prevé la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 468 de fecha 28 de setiembre de 1998, la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 6 de fecha 29 de diciembre de 1998, el Decreto Nº 5906 de fecha 21 de agosto de 1967 y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 27 de agosto de 1998 dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que violen lo establecido en el presente artículo se les aplicarán las sanciones previstas para el caso, en cada registro en el cual se encuentre inscripta la empresa o empresas que efectúen las operaciones comerciales que por esta resolución se encuentran prohibidas, considerándolas corresponsables de las infracciones que se verifiquen, notificando lo actuado a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el

ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y/o a la Autoridad Competente, en caso de corresponder".

Art. 43. — Sustitúyase el punto 2 DEFINICION: en el Anexo II A de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, por el siguiente:

"Se entiende por SISTEMA DE ALMACENAJE SUBTERRANEO DE HIDROCARBUROS (S.A.S.H.) a todo conjunto de tanques y sus cañerías asociadas que tengan como finalidad almacenar productos combustibles y cuyo volumen esté, por lo menos, en un DIEZ POR CIENTO (10%) por debajo de la superficie de la tierra, cualquiera sea su capacidad, destinados a instalaciones sujetas a control de la SECRETARIA DE ENERGIA".

Art. 44. — Sustitúyase el Punto 5.1 en el Anexo II A de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, por el siguiente:

"5.1. Pérdidas sospechosas: Son las que surgen por indicación de superficie, indicaciones del terreno y sus cercanías, olores y/o vapores en la vecindad, acumulación sospechosa de producto en zonas bajas y/o subsuelos o sótanos de áreas circundantes. Frente a denuncias por esta situación, cualquiera fuera el denunciante, se debe informar a la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción y a la SECRETARIA DE ENERGIA dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producida la misma y proceder a los ensayos de "hermeticidad que correspondan".

Art. 45. — Sustitúyase en el Punto 5.2 del Anexo II A de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, los puntos 2), 3) y 4) por los siguientes:

"2) Informar a la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción y a la SECRETARIA DE ENERGIA dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el hecho salvo que sea un derrame que no exceda los CIEN (100) litros.

3) Informar al departamento de bomberos de la zona y a la autoridad ambiental jurisdiccional, asegurando que la pérdida o derrame no cause riesgo inmediato a la salud y seguridad de las personas."

4) Evaluar posibles daños al medio ambiente.

Acciones a largo plazo: Dentro de los TREINTA (30) días de confirmada la pérdida o producido el derrame, desarrollar y elevar a la autoridad ambiental jurisdiccional un plan de evaluación de la contaminación y de corresponder un plan de acción correctivo, indicando métodos a aplicar y plazo para realizarlo, con estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 34 de la presente resolución. Si la pérdida o derrame pudo contaminar aguas subterráneas se notificará también al ente competente que corresponda, informando de lo actuado en el plazo señalado a la SECRETARIA DE ENERGIA. Las tareas de remediación sólo se darán por concluidas con la presentación de una constancia de finalización de tareas, emitida por autoridad competente correspondiente."

Art. 46. — Quedan comprendidas dentro de los alcances del Artículo 6° de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 90 de fecha 26 de noviembre de 1997 todas las cisternas destinadas al transporte de combustibles líquidos por la vía pública.

Art. 47. — Para la unificación del criterio de evaluación correspondiente a las auditorías comprendidas dentro del alcance de la Ley N° 13.660 y su Decreto Reglamentario N° 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960, incorpórase como Anexo V el PROTOCOLO DE AUDITORIAS LEY N° 13.660, que deberá ser completado por las empresas auditoras de seguridad en ocasión de realizarlas.

TITULO XII

VALORES DE REFERENCIA Y REGIMEN JURIDICO PARA LA APLICACION DE SANCIONES

Art. 48. — El valor correspondiente al litro de nafta súper a aplicar para las multas que por la presente se impongan, resultará de considerar el precio promedio que surja de los valores informados por las estaciones de servicios para ese producto, como precio de venta al público en

la Capital Federal durante el mes en que se verificó la infracción. El precio promedio será calculado por la SECRETARIA DE ENERGIA en base a su sistema de recolección de información.

Art. 49. — Todas las sanciones impuestas por la presente resolución podrán ser impugnadas por medio de los recursos que establece la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, debiendo a tal fin el imputado constituir domicilio especial dentro del radio urbano de asiento de la SECRETARIA DE ENERGIA, en los términos del Artículo 19 del Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972; (T.O. 1991) - Reglamento de Procedimientos Administrativos.

Art. 50. — Sin perjuicio de las sanciones de inhabilitación temporal de instalaciones por incumplimientos o faltas en que incurran los responsables especificados en el artículo 11 de la presente resolución, que no sean causal de baja de los registros respectivos, facultarán a la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, a disponer la suspensión temporal en los registros respectivos de la firma titular, por el mismo tiempo de la inhabilitación temporal dispuesta.

Art. 51. — A los efectos del cumplimiento de la presente resolución la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, se valdrá de la información que le suministren las autoridades municipales y/o provinciales en oportunidad de las habilitaciones de las operaciones de expendio, almacenaje y/o consumo propio de combustibles y/o derivados de hidrocarburos; así como de situaciones de cese de tales operaciones y que no cumplan con las exigencias de la presente normativa, en especial lo relativo a inscripción y auditorías de seguridad, resultando ellas las encargadas de remitir los datos identificatorios tanto del establecimiento como de los responsables del mismo, a fin que este Organismo actúe en el ámbito de su competencia.

Art. 52. — A los efectos del cumplimiento de la presente resolución en lo referente a las bocas de expendio de gas natural comprimido, la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, se valdrá de la información que le suministren las autoridades municipales y/o provinciales, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y/o las licenciatarias de distribución de gas natural, en el ámbito de sus competencias, en todo aquello que no implique controles e inspecciones de las mismas.

Art. 53. — La graduación de las sanciones previstas en la presente resolución, será la que determine la reglamentación que a tal efecto se dicte dentro del ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

Art. 54. — Conforme el poder de policía que deben ejercer las autoridades municipales y/o provinciales según corresponda, y en base a sus respectivas reglamentaciones que podrán complementar las exigencias mínimas de la presente resolución, la responsabilidad de la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra limitada a la detección de los incumplimientos en ocasión a lo previsto en el artículo 28 de la presente resolución. En atención a lo expuesto, toda denuncia sobre anomalías en las instalaciones será girada a los organismos jurisdiccionales correspondientes para su intervención.

Art. 55. — Responsabilidades: Conforme lo establecido en el Capítulo I, relativo a disposiciones generales del Decreto N° 2407 de fecha 15 de septiembre de 1983 y el Artículo 16 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989:

- En el caso de bocas de expendio que tengan una misma marca identificatoria con que se identifica y venden los combustibles, los titulares de dicha marca identificatoria serán solidariamente responsables en el ámbito de las actuaciones de la presente Resolución.
- En el caso de bocas de expendio que forman parte de la cadena de comercialización que tengan una misma marca identificatoria con que se identifica y venden los combustibles, y se encuentren vinculadas a ella con un contrato de consignación, es decir cuando comercialicen combustibles líquidos por cuenta y orden de los titulares de la marca identificatoria, estos últimos serán responsables exclusivos en el ámbito de las actuaciones de la presente Resolución.

Conforme lo establecido en el artículo 32 y el artículo 33 de la presente resolución, las infracciones de una misma especie repetidas en distintas bocas de expendio que forman parte de una misma cadena de comercialización, serán consideradas reiteraciones a los fines de la graduación de las multas aplicables a los titulares de la marca identificatoria.

Art. 56. — Inhabilitación: Sin perjuicio de la multa aplicada y/o la solicitud de inhabilitación a las autoridades jurisdiccionales correspondientes, establecidas en la presente resolución, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA podrá disponer la suspensión o, en su caso, la baja de la boca de expendio del Registro creado en el artículo 1º de la presente resolución. Las bocas de expendio suspendidas o dadas de baja del Registro creado en el artículo 1º de la presente resolución, al igual que las bocas de expendio no inscriptas en dicho registro, quedarán automáticamente inhabilitadas para la compra y venta de combustibles. La SECRETARIA DE ENERGIA en su página web: www.energia.mecon.gov.ar, informará la nómina de bocas de expendio habilitadas y las suspendidas o dadas de baja publicadas en el Boletín Oficial del Registro creado en el artículo 1º de la presente resolución, a los efectos que las empresas petroleras, empresas refinadoras, los distribuidores, los comercializadores, los revendedores, las restantes bocas de expendio y las entidades empresariales que los representan en la actividad; tomen conocimiento de las mismas y se abstengan de proveerlas de combustibles.

Art. 57. — Toda indicación existente en las resoluciones y/o disposiciones vigentes respecto a la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999 o a su régimen, y a la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 167 de fecha 27 de febrero de 2004, o a su régimen; se considerará referida a la presente resolución.

Art. 58. — Derógase la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999, y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 167 de fecha 27 de febrero de 2004.

Art. 59. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Daniel Cameron.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial. Los mismos pueden consultarse en el siguiente link: [Anexos](#))



Q Refinar

Descripción

Acordada 12/2016

Materia/s: Previsional y Asistencia Social - Pensiones no contributivas - Inconstitucionalidad del Decreto 843/2024

Expediente: FTU 14003 / 2025 - MEDIDAS CAUTELARES

Radicación: JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 2 - SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y LABORAL

Cámara origen: Justicia Federal de Tucuman

Cámara actual: Justicia Federal de Tucuman

Carátula: CHAZARRETA, NORA LUCIA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/AMPARO COLECTIVO

Actor: - ASOCIACION DE ENFERMOS DE ARTRITI REUMAOIDEA Y FAMILIARES; ASOCIACION DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES "LUZ DE ESPERANZA" ; ASOCIACION ANCADI

Norma/s invocada/s:

Decreto 843 /2024

Descripción de la Fiscalía: FISCALIA FEDERAL Nº 2 DE SANTIAGO DEL ESTERO

Caracter en que interviene la Fiscalía: Art. 41

Objeto de la pretensión: a) Se declaren nulas, respecto del colectivo de beneficiarios en el ámbito de la Provincia, las suspensiones de pensiones no contributivas por invalidez laboral dispuestas por la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) luego de dictar el Decreto 843/2024. b) Se ordene a la demandada adecuar el procedimiento de auditorías a los parámetros de la Constitución Nacional, las leyes dictadas en consecuencia y los Tratados Internacionales suscriptos por la Nación. c) se declare la inconstitucionalidad del Decreto 843/2024 conforme lo habilita el Art. 43 de la Constitución Nacional, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la citada norma administrativa, abiertamente contraria y violatoria de la Constitución Nacional, las Leyes Nacionales dictadas en consecuencia y los tratados internacionales suscriptos con potencias extranjeras con relación a los derechos de las personas con discapacidad en nuestro país.-

Alcance: Provincial

Composición de la clase: Beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez laboral

Sin Certificación

Ver Fallos

Ver Despachos

Descripción

Acordada 12/2016

Inscripta el 01/10/2025 13:07

Materia/s: Previsional y Asistencia Social - Pensiones no contributivas - Inconstitucionalidad del Decreto 843/2024

Expediente: FTU 13578 / 2025

Radicación: JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 2 - SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y LABORAL

Cámara origen: Justicia Federal de Tucuman

Cámara actual: Justicia Federal de Tucuman

Carátula: DEFENSOR DEL PUEBLO Y OTROS c/ ANDIS s/ACCION DE AMPARO LEY 16986 C/CAUTELAR

Actor: - APyFaDiM y Defensor del Pueblo de Catamarca

Norma/s invocada/s:

Decreto 843 /2024

Descripción de la Fiscalía: FISCALIA FEDERAL N°2 DE CATAMARCA

Caracter en que interviene la Fiscalía: Art. 25 Inc. a

Objeto de la pretensión: Declaración de Inconstitucionalidad del Decreto 843/2024 y restablecimiento de las pensiones ley 13.478 y restitución de sumas en concepto de haberes de pensión retenidas.- Con fecha 20 de septiembre de 2024, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 843/2024, en el entendimiento de que los Decretos N° 7/2023 y N° 566/2023 habrían excedido las facultades conferidas por la Ley N° 13.478, en cuanto esta última exigía la imposibilidad de trabajar como requisito para el acceso a la Pensión No Contributiva por Invalidez, sosteniendo que tales reformas habrían desvirtuado la naturaleza jurídica del beneficio y generado un indebido empleo de los recursos públicos. En virtud de ello, se procedió a derogar dichas normas y a restablecer —en gran medida— los criterios restrictivos previstos en la reglamentación de 1997, tales como la exigencia de encontrarse incapacitado de manera total y permanente, carecer de vínculo laboral registrado y no hallarse inscripto en el Régimen General y/o Simplificado vigente. Asimismo, se confirió a la Agencia Nacional de Discapacidad la potestad de dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias necesarias, habilitando incluso la posibilidad de exigir la revalidación de las pensiones vigentes.(manifestado por la parte actora en su demanda).- La parte actora manifiesta que: La normativa bajo análisis impone limitaciones que reducen la cobertura de los gastos extraordinarios derivados de la situación de discapacidad y restringe el ejercicio del derecho a una vida autónoma, al impedir la compatibilidad de la pensión no contributiva con otras fuentes de ingresos o recursos económicos. Tal restricción configura una vulneración del artículo 4, inciso 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual impone al Estado la obligación de adoptar medidas de carácter progresivo destinadas a la plena efectividad de los derechos reconocidos a dicho colectivo, prohibiendo expresamente la adopción de medidas regresivas que impliquen un retroceso en su goce y ejercicio. Razón por la cual impugna la validez constitucional de la misma.-

Alcance: Nacional

Composición de la clase: Titulares de pensiones no contributivas previstas por ley 13.478 – reglamentadas por decreto 432/97 y sus modificatorias–, domiciliados en la provincia de Catamarca, a quienes se les hubiese suspendido el beneficio con causa en el decreto 843/24 – pretendidamente inconstitucional– y sin acto administrativo previo. Por resolución del 17/10/2025 se hizo extensiva a todo el territorio nacional la medida cautelar dictada en fecha 12 de Septiembre de 2025 y se ordenó a la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) que, en el plazo de veinticuatro (24hs) desde el dictado de la presente, restablezca la totalidad de las pensiones suspendidas y/o retenidas a los titulares de las mismas,

Sin Certificación

Descripción

Ver Fallos

Ver Despachos

Acordada 12/2016
Inscripta el 30/09/2025 13:35
Materia/s: Salud - Discapacidad - Nulidad Decreto 681/2025 que suspendió aplicación ley 27.793
Expediente: FSM 44035 / 2025
Radicación: JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA - SECRETARIA CIVIL 2
Cámara origen: Justicia Federal de San Martin
Cámara actual: Justicia Federal de San Martin
Carátula: J, O.G (EN REP. DE SUS HIJOS) Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA NACION s/AMPARO COLECTIVO
Actor: - J. O. G. Y N, D. R. (EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS
Norma/s invocada/s:
Decreto 681 /2025 Art.2
Descripción de la Fiscalía: FISCALIA FEDERAL DE CAMPANA
Caracter en que interviene la Fiscalía: Art. 41
Objeto de la pretensión: Declaración de la nulidad absoluta del Decreto 681/2025 del Poder Ejecutivo Nacional y se ordene la aplicación inmediata de la Ley 27.793 de Emergencia Nacional en Discapacidad con efectos expansivos para todo el colectivo representado.
Alcance: Nacional
Composición de la clase: Está integrado por todas las personas con Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente en territorio nacional que requieren prestaciones del Sistema de Prestaciones Básicas establecido por la Ley N° 24.901 y los grupos familiares y cuidadores de dichas personas que resultan directamente afectados por la suspensión de la Ley 27.793
Datos de la Certificación (Punto VIII Acordada 12/2016):
Objeto de la Pretensión: Declaración de la nulidad absoluta del Decreto 681/2025 del Poder Ejecutivo Nacional y se ordene la aplicación inmediata de la Ley 27.793 de Emergencia Nacional en Discapacidad con efectos expansivos para todo el colectivo representado.
Composición de la clase: Está integrado por todas las personas con Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente en territorio nacional que requieren prestaciones del Sistema de Prestaciones Básicas establecido por la Ley N° 24.901 y los grupos familiares y cuidadores de dichas personas que resultan directamente afectados por la suspensión de la Ley 27.793

Ver Fallos

Ver Despachos

Descripción**Acordada 12/2016****Inscripta el 16/09/2025 15:11****Materia/s:** Agua - Cortes de Agua y Servicios Cloacales - INCN Decreto 493/2025 - No aplica**Expediente:** FSM 33790 / 2025**Radicación:** JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN 2-SECRETARIA 3**Cámara origen:** Justicia Federal de San Martin**Cámara actual:** Justicia Federal de San Martin**Carátula:** UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE ECONOMIA s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**Actor:** Union de Usuarios y Consumidores - Consumidores Libres Coop. Ltda. de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria**Norma/s invocada/s:**

Decreto 493 /2025 Art.3 Inc.P

Decreto 493 /2025 Art.37 Inc.ANEXO II

Decreto 493 /2025 Art.81 Inc.ANEXO I

Descripción de la Fiscalía: FISCALIA N° 1 CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SAN MARTIN**Caracter en que interviene la Fiscalía:** Art. 41

Objeto de la pretensión: Se declare la nulidad absoluta e inconstitucionalidad del art. 3 del Dto 493/25 inc. p), art.37 del Anexo II y art. 81 del Anexo I que figuran al final del Decreto 493/2025, en materia de cortes de la provisión de agua potable y desagües cloacales por falta de pago. Se suspendan los cortes en la provisión de agua potable y desagües cloacales-con especial protección de aquellos en los que habiten Adultos mayores (mayores de 60 años) y/o niños (menores de 18 años conf. art. 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño de carácter constitucional) y/o personas con discapacidad, tengan o no el certificado de conforme se los define en el art. 2 de la ley 22431, discapacidad previsto en el art. 3 de dicha ley-.

Alcance: Provincial

Composición de la clase: Usuarios y consumidores más vulnerables del sistema de provisión de agua potable y desagües cloacales: niños, adultos mayores y discapacitados, del "territorio continental integrado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Ezeiza, Escobar, Florencio Varela, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, respecto de los servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales. Para los servicios de recepción de efluentes cloacales en bloque, se incluye también dentro del ámbito de aplicación al partido de Berazategui.

Sin Certificación[Ver Fallos](#)[Ver Despachos](#)

Descripción**Acordada 12/2016****Inscripta el 12/09/2025 07:49****Materia/s:** Discriminación - Transporte público de pasajeros - Mujeres choferes**Expediente:** CNT 13091 / 2025**Radicación:** JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 22**Cámara origen:** Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**Cámara actual:** Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**Carátula:** GULDRIS, MARIA DOLORES c/ NUEVA CHEVALIER S.A. s/ACCION DE AMPARO**Actor:** - Defensoría General de la Nación**Norma/s invocada/s:**

Decisión ---

Descripción de la Fiscalía: FISCALIA NACIONAL DE 1RA. INSTANCIA DEL TRABAJO N° 8**Caracter en que interviene la Fiscalía:** Art. 41

Objeto de la pretensión: Que se ordene respecto de la demandada el cese de las prácticas que discriminan a las mujeres en general y a la demandante en particular en la contratación de personal para el puesto de chofer de transporte público de pasajeros, y la adopción de medidas de acción positiva para remediar los efectos discriminatorios constatados. Ello en los términos de los artículos 43 de la constitución Nacional (cN), 25 de la convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 321, inciso 2, del código procesal civil y comercial de la Nación (CPCCN),

Alcance: Nacional

Composición de la clase: Mujeres aspirantes a trabajar como conductoras de colectivos en la empresa demandada

Sin Certificación[Ver Fallos](#)[Ver Despachos](#)

Descripción

Acordada 12/2016

Inscripta el 19/08/2025 14:28

Materia/s: Transporte - Transporte Aéreo - Club Flybondi

Expediente: COM 2126 / 2025

Radicación: JUZGADO COMERCIAL 29- SECRETARIA N° 57

Cámara origen: Camara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Cámara actual: Camara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Carátula: ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR PROCONSUMER c/ FB LINEAS AEREAS S.A. s/SUMARISIMO

Actor: PROCONSUMER - Asociacion Proteccion Consumidores del Mercosur

Norma/s invocada/s:

Descripción de la Fiscalía: FISCALIA NAC. DE 1RA. INST. EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Caracter en que interviene la Fiscalía: Art. 41

Objeto de la pretensión: se condene a la demandada FB LINEAS AEREAS S.A a restituir a los usuarios lo abonado por los consumidores en concepto de la membresía del “Club Flybondi” (que se hayan inscripto en la misma desde el 01.02.2024 al 11.02.2024), los premios prometidos, con más los intereses calculados a las tasas activas percibidas por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones descuentos de documentos de terceros de sus clientes, o utilizando el IPC (índice de precios al consumidor) o la tasa de interés más beneficiosa para el consumidor al momento de liquidarse las sumas a devolver. (“Clase 1”).. Abonar una multa civil en los términos del art. 52 bis de la L.D.C. (modif. por ley 27.701), alegando que la accionada accionó de manera ilegal y vulneró derechos expresamente tutelados por la C.N.

Alcance: Nacional

Composición de la clase: todos los usuarios de FB LINEAS AEREAS S.A. Compuesta por los primeros 6.666 consumidores de cada día del período que va desde las 09:00hs del 4 de febrero de 2024 hasta las 23:59 hs del 11 de febrero de 2024, que hayan completado el formulario del concurso objeto de esta demanda y que hayan estado inscriptos en la membresía del Club Flybondi.

Sin Certificación

Ver Fallos

Ver Despachos

Descripción**Acordada 12/2016****Inscripta el 14/08/2025 14:05****Materia/s:** Salud - Obra Social "Unión Personal" - Cumplimiento de PMO - No aplica**Expediente:** FCR 8321 / 2025**Radicación:** JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - SECRETARIA CIVIL Y COMERCIAL**Cámara origen:** Justicia Federal de Comodoro Rivadavia**Cámara actual:** Justicia Federal de Comodoro Rivadavia**Carátula:** UNIDAD DE DEFENSA PUBLICA ESQUEL c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION - UNION PERSONAL - UPCN s/AMPARO COLECTIVO**Actor:** - Unidad de Defensa Pública de Esquel**Norma/s invocada/s:**

Ley 23660 /1988 Art.1 Inc.a

Ley 24240 /1993

Ley 23661 /1988 Art.2

Descripción de la Fiscalía: SEDE FISCAL DESCENTRALIZADA ESQUEL**Caracter en que interviene la Fiscalía:** Art. 41

Objeto de la pretensión: Se ordene a la obra social de UPCN a satisfacer y regularizar las obligaciones que le incumben a los fines de garantizar la efectiva, oportuna e integral prestación del servicio de salud satisfaciendo el estándar, mínimamente, de los parámetros del Plan Médico Obligatorio (PMO), respecto de los afiliados que comprenden el colectivo aquí representado por la Unidad de Defensa Pública de Esquel, ello en similares condiciones a aquellas que operaban antes del cambio de gerenciadora a Visitar SRL.

Alcance: Provincial - Departamentos de Futaleufú, Cushamen, Tehuelches y Languiño.

Composición de la clase: Todos aquellos afiliados a la Obra Social de UPCN correspondientes a la categoría "monotributo", abarcados en el ámbito territorial correspondiente a la jurisdicción del Juzgado Federal de Esquel, esto es: Departamentos de Futaleufú, Cushamen, Tehuelches y Languiño, todos ellos de la Provincia de Chubut.

Sin Certificación[Ver Fallos](#)[Ver Despachos](#)

Descripción**Acordada 12/2016****Inscripta el 15/07/2025 15:03****Materia/s:** Agua - Barrio Los Ceibos I - No aplica**Expediente:** FSM 18596 / 2025**Radicación:** JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN 2-SECRETARIA 1**Cámara origen:** Justicia Federal de San Martin**Cámara actual:** Justicia Federal de San Martin**Carátula:** GAITAN , LISANDRO EZEQUIEL Y OTRO c/ AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SA Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO**Actor:****Norma/s invocada/s:**

Ley ley n°26.221 /2006 Art.2

Descripción de la Fiscalía: FISCALIA N° 1 CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SAN MARTIN**Caracter en que interviene la Fiscalía:** Art. 41**Objeto de la pretensión:** a) la realizacion de obras estructurales de nexo de redes de agua potable; b) la debida conexion de servicio publico inscribiendo como usuarios a las familias de cada una de las viviendas del barrio Los Ceibos 1 (Art. 2. ley n°26.221) y c) la reparacion de la red existente en el Barrio Los Ceibos I.**Alcance:** Municipal - provisión de tendido de agua potable en el barrio Los Ceibos I del Municipio de LaMatanza, pcia de Buenos Aires, mas de 300 familias.**Composición de la clase:** Los vecinos y vecinas del barrio Los Ceibos I del Municipio de La Matanza, pcia de Buenos Aires, mas de 300 familias.**Sin Certificación**[Ver Fallos](#)[Ver Despachos](#)

Descripción**Acordada 12/2016****Inscripta el 02/07/2025 15:18****Materia/s:** Obra Pública - Ruta n° 9 - Rotonda Avenida Bolivia Puente Río Wierna - No aplica**Expediente:** FSA 1208 / 2025**Radicación:** JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2 - SECRETARIA CIVIL 3**Cámara origen:** Justicia Federal de Salta**Cámara actual:** Justicia Federal de Salta**Carátula:** USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS ASOCIACION CIVIL Y OTROS c/
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD s/AMPARO COLECTIVO**Actor:****Norma/s invocada/s:****Descripción de la Fiscalía:** UNIDAD FISCAL FEDERAL DE SALTA**Caracter en que interviene la Fiscalía:** Art. 41

Objeto de la pretensión: Que se le ordene a girar a la Dirección de Vialidad de la Provincia de Salta los fondos necesarios para la continuidad de la obra vial identificada como "PROYECTO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA RUTA NACIONAL N° 9, SECCIÓN I: ROTONDA AVENIDA BOLIVIA – PUENTE RÍO WIERNA", localizada en los departamentos Capital y La Caldera de la Provincia de Salta, sin interrupciones y a arbitrar todos los medios necesarios para su completa realización dentro del plazo de 24 meses estipulado en los respectivos pliego. La obra en cuestión, es adjudicada a la empresa Ingeniero Medina S.A. en el marco de la Licitación Pública Nacional 21/202,

Alcance: Provincial - PROVINCIA DE SALTA

Composición de la clase: Los usuarios de la obra en cuestión: " "PROYECTO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA RUTA NACIONAL N° 9, SECCIÓN I: ROTONDA AVENIDA BOLIVIA – PUENTE RÍO WIERNA".-

Sin Certificación[Ver Fallos](#)[Ver Despachos](#)

Descripción

Acordada 12/2016

Inscripta el 28/05/2025 10:46

Materia/s: Niños - Niñas y Adolescentes - Identidad de Género - Dec. 62/2025 - No aplica

Expediente: CAF 1065 / 2025

Radicación: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12- SECRETARIA N° 23

Cámara origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal

Cámara actual: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal

Carátula: FEDERACION ARGENTINA DE LESBIANAS GAYS BISEXUALES Y TRANS Y OTRO c/ PEN - DNU 62/25 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Actor: - Esteban Paulón, Diputado Nacional por Santa Fe

Norma/s invocada/s:

Decreto 62 /2025

Ley 26743 Art.11

Descripción de la Fiscalía: FISCALIA NAC. 1RA. INST. CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. N° 7

Caracter en que interviene la Fiscalía: Art. 25 Inc. a

Objeto de la pretensión: se ordene la suspensión de la aplicación del Decreto 62/2025, en tanto dispone modificaciones sustanciales a la Ley de Identidad de Género, sin que exista urgencia ni circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de formación de las leyes. Ello por cuanto, al prohibir a las personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad acceder a las intervenciones y tratamientos a los que hace referencia el artículo 11 de la ley 26.743, reviste una gravedad institucional extrema, ya que implica el cercenamiento directo de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, particularmente de aquellos que integran el colectivo de la diversidad sexual y de las infancias y adolescencias trans.

Alcance: Nacional

Composición de la clase: Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans menores de edad

Sin Certificación

Ver Fallos

Ver Despachos

Primer

Anterior

1

2

16 Resultados encontrados. Mostrando pagina 1 de 2

Siguiente

Ultimo



(/ConsultaCausasColectivas/)

 Refinar

Descripción

Acordada 12/2016

Inscripta el 21/05/2025 15:00

Materia/s: Prácticas Comerciales Irregulares - Disposición 619/24 - envío de manuales de uso y otra información en soporte digital - No aplica

Expediente: CAF 2060 / 2025

Radicación: JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10- SECRETARIA N° 19

Cámara origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal

Cámara actual: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal

Carátula: CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LTDA DE PROVISION DE SERVICIOS DE ACCION COMUNITARIA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Actor: - No

Norma/s invocada/s:

Disposición 619 /2024

Descripción de la Fiscalía: FISCALIA NAC. 1RA. INST. CIV. Y COM. Y CONT. ADM. N° 6

Caracter en que interviene la Fiscalía: Art. 41

Objeto de la pretensión: Se declare la inconstitucionalidad y/o nulidad absoluta e insanable de la Disposición 619/24 de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial (DI-2024-619-APN-SSDCYLC#MEC, B.O. 04/11/2024), que al modificar los artículos 4° y 6° de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (vigente según modificaciones introducidas por la Ley N° 27.250, B.O. 14/6/2016) faculta a los proveedores de bienes y servicios a cumplir con el deber de proporcionar información sobre las condiciones de comercialización y las características esenciales de los bienes y servicios que provee, incluido el manual sobre el uso, la instalación y mantenimiento de productos o servicios riesgosos, mediante soporte electrónico u otro dispositivo de almacenamiento de datos del proveedor puesto a disposición de los consumidores por medios digitales, en reemplazo del soporte físico. Ello, toda vez que la medida constituye una restricción colectiva injustificada al derecho de información de los consumidores, que afecta especialmente a consumidores hipervulnerables que carecen de acceso a las tecnologías de la información (art. 42 CN, y 4 y 6 LDC), y que resulta violatoria de las garantías de legalidad (art. 14, 19 y 31 de la CN y art. 30 de la CADH) y de razonabilidad de toda restricción de derechos (art. 28 de la CN), y contraria al principio de progresividad (art. 2.1. del PIDESC y 75, inc. 22 CN). Además, se trata de un acto administrativo que carece de debida fundamentación y que persigue encubiertamente otros fines ajenos a la competencia del órgano emisor, por lo que es también violatorio de las disposiciones del art. 7, incisos. b y f, de la Ley N° 2 19.549 de Procedimiento Administrativo, debiendo declararse entonces su nulidad absoluta e insanable (conf. art. 14, inc. a.ii de la LPA).

Alcance: Nacional

Composición de la clase: La composición de la clase beneficiaria de la presente demanda está dada por el colectivo de consumidores afectados por la migración a soportes electrónicos de la información que deberían recibir en soporte físico, y en especial de consumidores hipervulnerables afectados por la brecha digital, quienes carecen de acceso a las tecnologías de la información. Dicha subcategoría especialmente aquí representada se encuentra reconocida y definida por el art. 1° de la Disposición N° 137/2024 de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial.

Sin Certificación

Ver Fallos

Ver Despachos

Descripción**Acordada 12/2016****Inscripta el 03/04/2025 14:31****Materia/s:** Telecomunicaciones - Adquisición de Telefónica por parte de Telecom - No aplica**Expediente:** CAF 3278 / 2025**Radicación:** JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6- SECRETARIA N° 12**Cámara origen:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**Cámara actual:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**Carátula:** ASOCIACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA ARGENTINA c/ EN-ENACOM Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO**Actor:** ACUDA - Asociación de Consumidores y Usuarios de la Argentina**Norma/s invocada/s:**

Ley 24.240 y 27.442 Art.52, 55 y concordates

Descripción de la Fiscalía: FISCALIA NAC. 1RA. INST. CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. N° 7**Caracter en que interviene la Fiscalía:** Art. 25 Inc. a**Objeto de la pretensión:** Que se ordene la inmediata suspensión y nulidad de la operación de compraventa accionaria informada por Telecom a la Comisión Nacional de Valores consistente en la adquisición del 99,999625% del capital de Telefónica de Argentina por parte de aquella empresa.-**Alcance:** Nacional**Composición de la clase:** Todos aquellos usuarios de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en la República Argentina, incluyendo telefonía fija, móvil, televisión por cable e Internet.**Sin Certificación**[Ver Fallos](#)[Ver Despachos](#)

Descripción**Acordada 12/2016****Inscripta el 27/03/2025 14:50****Materia/s:** Salud - Interrupción del embarazo - art. 86 Código Penal - Distribución de Misoprostol y Mifepristona en hospitales públicos**Expediente:** FLP 1876 / 2025**Radicación:** JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 - SECRETARIA CIVIL 6**Cámara origen:** Justicia Federal de La Plata**Cámara actual:** Justicia Federal de La Plata**Carátula:** ASOCIACIÓN CIVIL "LA CIEGA" c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION s/PRESTACIONES MEDICAS**Actor:** - ASOCIACIÓN CIVIL "LA CIEGA"**Norma/s invocada/s:**

Ley 27.610 /2021 Art.12

Ley 27.610 /2021 Art.2

Ley 25.673

Descripción de la Fiscalía: FISCALIA ANTE JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA N° 2 Y 4**Caracter en que interviene la Fiscalía:** Art. 41**Objeto de la pretensión:** Se ordene a la demandada Ministerio de Salud de la Nación que impulse los mecanismos para la adquisición urgente y efectiva de MISOPROSTOL y MIFEPRISTONA, de forma tal prevenir la concreción de daños irreparables a toda persona gestante en condiciones de acceder a una IVE en condiciones de seguridad y calidad que no puede hacerlo porque los efectores de salud no cuentan con los insumos necesarios.**Alcance:** Nacional**Composición de la clase:** Todas las personas gestantes en condiciones de acceder a una interrupción voluntaria de su embarazo (IVE) en cualquier hospital público del país.**Sin Certificación**[Ver Fallos](#)[Ver Despachos](#)

Descripción
Acordada 12/2016 Inscripta el 20/03/2025 14:38 Materia/s: Organismos del Estado - Ministerio de Justicia - Cese de pago de incentivos Expediente: CAF 3009 / 2025 Radicación: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2- SECRETARIA N° 3 Cámara origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Cámara actual: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Carátula: ASOCIACION GREMIAL DE ABOGADOS DEL ESTADO c/ EN-M JUSTICIA-EXPTE 13768575/24 RESOL 376/24 s/AMPARO LEY 16.986 Actor: - ASOCIACIÓN GREMIAL DE ABOGADOS DEL ESTADO Norma/s invocada/s: Descripción de la Fiscalía: FISCALIA NAC. 1RA. INST. CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. N° 7 Caracter en que interviene la Fiscalía: Art. 41 Objeto de la pretensión: Se declare la inconstitucionalidad del artículo 2º de la resolución RESOL-2024-376-APN-MJ -cese de pago de incentivos al personal del Ministerio de Justicia y sus organismos dependientes- emitida por el Ministerio de Justicia el 17 de diciembre de 2024. Alcance: Nacional Composición de la clase: Todas las personas físicas, de cualquier parte del país, que cuenten con título universitario de abogado/a y que cumplan funciones en y/o presten servicios bajo cualquier modalidad, al MINJUS y/o a cualquiera de los organismos que se hallen bajo su órbita y/o tutela; sea de manera directa o en virtud de una contratación mantenida con algún ente cooperador o asimilable. Sin Certificación Ver Fallos Ver Despachos

Descripción**Acordada 12/2016****Inscripta el 19/03/2025 14:40****Materia/s:** Salud - Obra Social Accord Salud - Restablecimiento Plan Dorado a diciembre de 2024**Expediente:** FMP 195 / 2025**Radicación:** JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2 - SECRETARIA EJECUCIONES FISCALES - OFICINA DE SALUD**Cámara origen:** Justicia Federal de Mar del Plata**Cámara actual:** Justicia Federal de Mar del Plata**Carátula:** CAMPAÑA SANJUAN, SILVANA YANINA Y OTROS c/ ACCORD SALUD s/AMPARO COLECTIVO**Actor:** - CONSUMIDORES AFILIADOS AFECTADOS**Norma/s invocada/s:****Descripción de la Fiscalía:** FISCALIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS DE MAR DEL PLATA**Caracter en que interviene la Fiscalía:** Art. 41**Objeto de la pretensión:** Se restablezca la equivalencia de calidad y cantidad de prestadores con las que contaba el Plan Dorado de Accord Salud en diciembre de 2024. Y se brinde información clara y detallada de las modificaciones que ha llevado a cabo unilateralmente desde esa fecha en la ciudad de Mar del Plata.**Alcance:** Nacional**Composición de la clase:** Afiliados al plan Dorado de la empresa de medicina prepaga Accord Salud de la ciudad de Mar del Plata**Sin Certificación**[Ver Fallos](#)[Ver Despachos](#)

Descripción**Acordada 12/2016****Inscripta el 13/03/2025 10:39****Materia/s:** Poder Judicial - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Cobertura de vacantes - No aplica**Expediente:** FLP 3928 / 2025**Radicación:** JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 - SECRETARIA CIVIL 4**Cámara origen:** Justicia Federal de La Plata**Cámara actual:** Justicia Federal de La Plata**Carátula:** CEPIS Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/NULIDAD DE ACTO ADM.**Actor:** - otros**Norma/s invocada/s:**

Decreto 137 /2025

Descripción de la Fiscalía: FISCALIA DE CAMARA DE LA PLATA**Caracter en que interviene la Fiscalía:** Art. 41**Objeto de la pretensión:** la declaración de la nulidad e inconstitucionalidad del Decreto N°137/2025 publicado en el Boletín Oficial el 26 de febrero de 2025, mediante el cual se designó como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los Doctores Manuel José García-Mansilla y Ariel Oscar Lijo en los términos del artículo 99, inc. 19, de la Constitución Nacional.**Alcance:** Nacional**Composición de la clase:** "cada uno de los ciudadanos del país que, como destinatarios del servicio de justicia, tienen el derecho al acceso a una justicia independiente e imparcial y a que se respete la Constitución Nacional"**Datos de la Certificación (Punto VIII Acordada 12/2016):****Objeto de la Pretensión:** la declaración de la nulidad e inconstitucionalidad del Decreto N°137/2025 publicado en el Boletín Oficial el 26 de febrero de 2025, mediante el cual se designó como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los Doctores Manuel José García-Mansilla y Ariel Oscar Lijo en los términos del artículo 99, inc. 19, de la Constitución Nacional.**Composición de la clase:** "cada uno de los ciudadanos del país que, como destinatarios del servicio de justicia, tienen el derecho al acceso a una justicia independiente e imparcial y a que se respete la Constitución Nacional"[Ver Fallos](#)[Ver Despachos](#)[Primer](#)[Anterior](#)[1](#)[2](#)

16 Resultados encontrados. Mostrando pagina 2 de 2

[Siguiendo](#)[Ultimo](#)

IN Talcahuano 550 - Ciudad Autonoma de Buenos Aires (C1013AAL) - Conmutador 4370-4600